

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE LICENCIATURA EN DERECHO

LA FIGURA DELICTIVA DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL CODIGO PENAL CUBANO.DIFICULTADES PARA SU APLICABILIDAD

TRABAJO DE DIPLOMA EN OPCIÓN AL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO

Autora: Daimarelis Noa Flores.

Tutora: Esp. Larisbel Lugo Arteaga

Consultante: Esp. Manuel Leyva Estupiñán.

HOLGUÍN 2018

















PENSAMIENTO

"" En un mundo interconectado, donde el dinero se mueve con facilidad y rapidez, cualquier deficiencia en los sistemas de prevención Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo de un país es una vulnerabilidad no sólo para el sector financiero del país, sino también para el sistema financiero regional e internacional en su conjunto".

GIANCARLO DEL BÚFALO

DEDICATORIA

A mi familia, en especial a mis padres, por todo su apoyo, amor y comprensión.

A mis hermanos por creer siempre en mí.

A mis amigas por estar a mi lado cuando más las necesitaba.

A todos lo que junto a mi hicieron que este sueño se hiciera realidad.

AGRADECIMIENTOS

A mi tutora, Esp. Larisbel Lugo Arteaga por su esfuerzo y dedicación,
Al Esp. Manuel Alberto Leyva Estupiñán por su colaboración,
A mis amigas Gretel, Yary, Yuni y Rosa por ser mis compañeras, confidentes y por
todos los lindos e inolvidables momentos vividos,
A mis padres por la confianza, el entusiasmo, la perseverancia y apoyo constante.
A los que de una forma u otra me han alentado en este camino.
A todos, GRACIAS

Resumen

La presente investigación estuvo dirigida a exponer las dificultades que presenta la

figura delictiva de Lavado de Activos para su aplicabilidad en la práctica judicial

cubana. A tales efectos se decidió particularizar en el tratamiento de esta figura

delictiva a nivel internacional, partiendo de su devenir histórico hasta la actualidad

profundizando en su regulación en la legislación penal cubana, empleando los

métodos del pensamiento lógico concreto e historicista; de ahí que se utilizaron

métodos teóricos, jurídicos y empíricos.

Se valoró, además lo referente los distintos medios de blanquear dinero, los

convenios internacionales dirigidos a prevenir y combatir el Lavado de Activos y la

financiación al terrorismo, así como las normativas aprobadas por el estado cubano

para complementar esta figura delictiva. Por último, se analizaron dos sentencias

firmes de Lavado de Activos mostrando elementos probatorios comunes en la

jurisprudencia cubana. Se consultó una bibliografía variada que permitió la

fundamentación teórica y se adjuntan anexos que contribuyen a su comprensión.

Como resultado de este estudio científico, se proponen modificaciones al Código

Penal cubano referente a los delitos previos que debe incluir esta figura delictiva, así

como su fórmula sancionadora y evidenciamos los principales conflictos que

atraviesa la administración de justicia para sancionar el lavado de activos en Cuba.

Palabras Claves: Lavado de Activos, Formula sancionadora, Delitos previos.

Abstract

The present investigation was aim to expose the difficulties of the criminal figure of

Money Laundering for this applicability in judicial practice in Cuban. For such

purposes, it was decided to particularize in the treatment of this criminal figure on

internationals levels, starting from its historical evolution to the present, deepening

this regulation in Cuban criminal legislation, using methods such as concrete and

historicist logical thought; hence, theoretical, legal and empirical methods were used.

It was also assessed the different means of money laundering, the international

agreements aimed at preventing and combating Money Laundering and financing

terrorism, as well as the regulations approved by the Cuban state to complement this

criminal figure. Finally, we analyze two firm sentences of Money Laundering, showing

common evidentiary elements in Cuban jurisprudence. A varied bibliography was

consulted that allowed the theoretical foundation and attachments that contribute to

its understanding are attached.

As result of this scientific study, we propose modifications to the Cuban Penal Code

regarding the previous crimes that this criminal figure must include, as well as this

sanctioning formula and we demonstrate the main difficulties that the administration

of justice goes through to sanction money laundering in Cuba.

Key Words: Money Laundering, sanctioning formula, previous crimes.

ÍNDICE

INTRODUCCION1
Capítulo I: La figura delictiva de Lavado de Activos. Concepciones históricas, doctrinales y jurídicas8
1.1 Fundamentación histórica y teórico-doctrinal de la figura delictiva de lavado de activos8
1.1.2 Las criptomonedas como medio digital de intercambio15
1.1.3 Medios y formas de blanquear dinero20
1.2 La figura delictiva de Lavado de Activos en los convenios internacionales.24
1.2.1 El GAFI como Organismo Internacional32
1.3 La figura delictiva de Lavado de Activos en el Derecho Comparado39
Capítulo II: La figura delictiva de Lavado de Activos en la legislación penal
2.1 El Lavado de Activos en la legislación penal cubana48
2.2 Análisis de las normas jurídicas complementarias de la figura delictiva de Lavado de Activos
2.3 La Jurisprudencia penal cubana en materia de Lavado de Activos62
2.3.1 Diagnóstico de los resultados obtenidos con la aplicación de técnicas investigativas y la posible solución al problema planteado66
CONCLUSIONES68
RECOMENDACIONES69
BIBLIOGRAFÍA1
ANEVOS

INTRODUCCIÓN

Los delitos contra la Hacienda Pública¹, en la actualidad han alcanzado gran auge por el alto nivel de delincuencia organizada², que se ha transnacionalizado al igual que delitos como, el tráfico de drogas, de personas, armas y el terrorismo; infracciones que atentan contra bienes jurídicos³ fundamentales de toda sociedad.

La venta y distribución de drogas, y el tráfico de personas generan fabulosos beneficios económicos que necesitan ser introducidos en los circuitos comerciales y financieros, y que a su vez sirven de fuente de financiación, permitiendo el fortalecimiento de estos grupos organizados y la ampliación de sus actividades ilícitas. El incremento de estas acciones delictivas, propició que a partir de la década de los años 80 se incorporaran a diversos ordenamientos jurídicos del mundo el llamado delito de Lavado de Activos, también conocido como Blanqueo de Capitales.

El Lavado de Activos es un ilícito penal relativamente reciente que ha tenido gran influencia e impacto en la vida socioeconómica de las naciones como para ser introducido en las legislaciones penales, no solo por el aumento de transacciones comerciales lícitas como efecto directo de la globalización neoliberal, sino por la inadecuada regulación en materia financiera y las políticas nacionales e

¹ ... "la Hacienda Pública debe ser entendida en su acepción subjetiva como el sujeto que realiza la actividad financiera, en su acepción objetiva como el objeto de esa actividad, y en su acepción funcional como la propia actividad financiera; imbricándose en esta última ambos conceptos". Colectivo de Autores, Apuntes de Derecho Financiero Cubano, Ed Varela, La Habana 2005.

² Delincuencia Organizada: Se refiere a la acción u omisión de tres o más personas asociadas por cierto tiempo con la intención de cometer los delitos establecidos en esta Ley y obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para terceros. Igualmente, se considera delincuencia organizada la actividad realizada por una sola persona actuando como órgano de una persona jurídica o asociativa, con la intención de cometer los delitos previstos en esta Ley.

³El bien jurídico está constituido por las relaciones sociales que por su particular interés social, son protegidas por el derecho penal, de los ataques y amenazas materializadas por comportamientos considerados socialmente peligrosos.(...) Es necesario que el bien jurídico a amparar revista la suficiente importancia social determinada por la proporcionalidad directa respecto a la gravedad de las consecuencias del Derecho Penal; este no debe ser visto, ni ser por tanto mero instrumento sancionador ya que se exige que el bien jurídico merecedor de tutela jurídico penal sea fundamental para la vida social. Disponible en http://follow@gestiopoliscom/Delitos contra la hacienda pública en el derecho penal cubano/. (Consultado el 12 de mayo 2016.)

internacionales de los estados lo que ha provocado la inserción de capitales ilícitos en el mercado lo cual propicia las manifestaciones de corrupción y el fortalecimiento de organizaciones criminales.

Encubrir el origen ilícito de bienes o recursos provenientes de actividades delictivas, insertándolos en el mercado a través de operaciones bancarias o de otra índole, constituye el principal modus operandi de esta figura delictiva, al poner en riesgo las instituciones financieras y con ello la estabilidad de los estados, cuya incidencia internacional se ha incrementado en los últimos tiempos. Representa, al mismo tiempo, un problema complejo y dinámico mundial, dado que contribuye de manera negativa en la economía, el gobierno y, además, nutre y fortalece a los grupos criminales para la ejecución de sus actos delictivos implicando una grave amenaza para la seguridad nacional, regional e internacional.

Por ello que los esfuerzos para prevenir y combatir esta conducta que se ha transnacionalizado son fundamentales, requiere la coordinación, como así también de pautas uniformes y de la cooperación internacional para lograrlo. Cabe decir, que este ilícito penal es un fenómeno tan trascendente y, hasta hoy, de imposible erradicación. Frente a esto, en muchos países, como España, Cuba y Venezuela por citar algunos, se ha tenido que implementar legislaciones específicas para contrarrestar este fenómeno, que, por sí solo, pareciera que no genera ningún impacto social significativo como para tipificarlo como delito, sin embargo, sus consecuencias son graves.

Nuestro país a pesar de no tener un desarrollo delictivo en este sentido, no escapó a esta normativa. Con el surgimiento de nuevos escenarios en el modelo económico cubano; como la apertura al capital extranjero; la creación de empresas mixtas; la puesta en vigor de la Ley de Inversión Extranjera⁴ y su marco normativo complementario, trajo como consecuencia que existiera mayor movimiento de capital, tanto dinero en efectivo como mercancía o productos.

⁴ Ley no. 118. Ley de la inversión Extranjera Gaceta Oficial Extraordinaria No. 20 de 16 de abril de 2014. Disponible en www.granma.cu. Consultado el 21 de marzo de 2018 a las 10:00 am.

Por tales razones se promulgó en diciembre de 2013 el Decreto-Ley No.316⁵, 'Modificativo del Código Penal y de la Ley contra Actos de Terrorismo'. El mismo establece una modificación a la denominación del Capítulo II "Lavado de Dinero" del Título XIV "Delitos contra la Hacienda Pública", por la de "Lavado de Activos". Se regula bajo el título de Hacienda Pública en nuestra legislación penal los delitos de Evasión Fiscal⁶ y Lavado de Activos.

Desde su puesta en vigor y hasta la fecha, contamos con poca referencia de su aplicación en la práctica judicial cubana, lo que ha provocado en los operadores del sistema penal disímiles interpretaciones sobre su aplicación, validez y eficacia. La existencia del precepto legal ofrece dudas en relación a cuáles deberían ser los ilícitos bases sobre los cuales se debería erigir el lavado de capitales y cuál sería su fórmula sancionadora, lo que ha propiciado que existan actualmente disimiles dificultades en la aplicabilidad del mismo en la práctica judicial cubana.

En relación al tema han existido estudios realizados por juristas foráneos entre los que se destacan españoles y alemanes, que se han debatido en el análisis en cuanto al tratamiento del delito en cuestión.; en el marco nacional se tiene como referencia el artículo del Esp. Mariano Rodríguez García "La lucha contra el lavado de activos análisis de una experiencia novedosa" publicado el 20 de octubre de 2015.

Todos estos elementos nos han permitido considerar que el estudio de la figura delictiva de Lavado de Activos, partiendo de las modificaciones introducidas por el Decreto-Ley No.316 es de gran interés para las ciencias jurídicas, debido a los cambios introducidos en el modelo económico cubano, así como por el exceso de figuras delictivas que incluye en su redacción, siendo por tanto una figura novedosa en nuestro sistema jurídico penal.

⁵ Gaceta Oficial Extraordinaria No 44 de 19 de diciembre de 2013.

⁶ La evasión fiscal. Evasión tributaria o evasión de impuestos es una figura jurídica consistente en el impago voluntario de tributos establecidos por la ley. Es una actividad ilícita y habitualmente está contemplado como delito o como infracción administrativa en la mayoría de los ordenamientos. Disponible en https://www.ecured.cu/Evasion_fiscal. Consultado el 22 de marzo de 2018 a las 10:30 am

⁷ RODRIGUEZ GARCIA, Mariano. Disponible en www.pensamientopenal.com. Consultado el 14 de mayo de 2018 a las 11:45 am.

Es por ello que la autora requiere llevar a cabo esta investigación para dar a conocer las principales modificaciones introducidas por el Decreto Ley 316 al Código Penal cubano, las características de esta figura delictiva, las causas que lo generan, así como las dificultades para su aplicación en la práctica judicial, la que responde a la sublínea de investigación de la carrera en torno al perfeccionamiento del sistema de justicia penal cubano para lograr un eficaz enfrentamiento a la acción delictiva y la prevención de conductas que generan corrupción administrativa y la delincuencia económica y fue resultado del Proyecto de Investigación Institucional "Educación jurídica, prevención de las indisciplinas sociales, los delitos económicos y la corrupción administrativa en la Universidad de Holguín. Institucional" que culminó en el año 2017. Actualmente tributa al Proyecto, llamado "Consultorio Jurídico".

Por todo lo antes expuesto hemos arribado al siguiente problema científico:

¿Qué dificultades desde el punto de vista técnico-jurídico presenta la aplicabilidad de la figura delictiva de Lavado de Activos en el Código Penal Cubano tras la modificación introducida por el Decreto-Ley No 316/2013?

Planteándose la siguiente Idea a defender: La modificación introducida por el Decreto-Ley No 316/2013 al Código Penal cubano entorno a la figura delictiva de Lavado de Activos trajo consigo diversas dificultades para su aplicabilidad, lo que lleva aparejado que exista diversidad de criterio en cuanto a su calificación, interpretación y en algunos casos la presencia de concurso aparentes de normas penales.

En correspondencia con el problema planteado, la autora considera que el **objetivo general** de esta investigación es; Fundamentar las dificultades desde el punto de vista técnico-jurídico, que presenta la figura delictiva de Lavado de Activos para su aplicabilidad en la administración de justicia.

Objetivos específicos son:

1- Analizar la problemática del Lavado de Activos como fenómeno de la delincuencia internacional contemporánea y las normativas internacionales para su prevención.

- 2- Valorar desde el punto de vista histórico, teórico y comparado la figura delictiva de Lavado de Activos y su manifestación en otras legislaciones penales.
- 3- Diagnosticar la figura delictiva de Lavado de Activos prevista en la legislación penal cubana determinando cuáles son sus principales dificultades.

Se estableció como **Objeto de la investigación**: El Lavado de Activos. Y como **Campo de investigación**: La figura delictiva de Lavado de Activos en la legislación penal cubana.

Dado el enfoque cognoscitivo de la investigación, empleando los métodos del pensamiento lógico concreto e historicista; combinando las técnicas cualitativas y cuantitativas para lograr una solución horizontal al objeto de estudio, se utilizaron los siguientes **Métodos de la Investigación:**

Métodos Teóricos:

- Inductivo-Deductivo: Para establecer nociones generales que conduzcan al desarrollo de una teoría acerca del tema investigado.
- Análisis-síntesis: Mediante este método se tendrán concepciones concretas dirigidas a demostrar la tesis propuesta tomando como base argumentos que se ajusten a lo investigado.

Métodos Empíricos:

• Análisis de Contenido: Mediante el mismo se pretende la revisión bibliográfica de textos que exponen fundamentos teóricos y desarrollan definiciones del tema.

Métodos Particulares de las Ciencias Jurídicas:

- **Teórico-Jurídico:** Para realizar una amplia búsqueda bibliográfica sobre las categorías principales que son objeto de la presente investigación, sobre las diferentes concepciones doctrinales que al respecto se han declarado por diferentes autores.
- Histórico-Jurídico: Permite el análisis del desarrollo histórico de la figura delictiva del lavado de activos, analizando las causas que en determinado período motivaron el surgimiento de la institución jurídica y su desarrollo hasta la actualidad.

- Estudios Jurídico-Comparado: Se utiliza para valorar la regulación de la figura delictiva de Lavado de Activos en el Derecho Comparado, a fin de descubrir sus tendencias al momento de estimar sus diferencias y resaltar sus semejanzas, en cuanto a su tratamiento técnico- jurídico.
- Exegético-Jurídico: Para interpretar la norma en el sentido más estricto, interpretar lo previsto en ley y que se encuentra vigente; se refiere a la interpretación del Derecho Positivo.

Por la complejidad que supone el estudio de la figura delictiva del Lavado de Activos y con el propósito de indagar en torno a criterios científicos desde el ámbito jurídico, se aplicó el **método de captación de información primaria** basado en la entrevista no estandarizada a 6 profesionales del Derecho con más de diez años en el ejercicio continuo de la profesión y con una obra científica especializada.

- Esp. José R. Escandón Carro, Especialista en Derecho Penal. Fiscal de la Fiscalía General de la República de Cuba.
- Esp. Fernando Cera Plana, Especialista en Derecho Penal. Fiscal Provincial de Holguín.
- Esp. Eliades Corrales Alcarra. Fiscal de la Fiscalía Provincial de Holguín.
- •Ms. Yanet Pérez Góngora, Master en Derecho Constitucional y Administrativo. Juez del Tribunal Provincial de Holguín.
- Mayor Luis Alberto García Miranda. Jefe del Departamento de Enfrentamiento de Delitos Económicos del PTI.
- Capitán Yunieski Jorge Rodríguez Ochoa. Jefe del Departamento de Enfrentamiento de Delitos Económicos del OICO.

La presente investigación toma como base la escasez de estudios relacionados sobre la figura delictiva de Lavado de Activos, no obstante, a que se han realizado investigaciones sobre el mismo, desde otras aristas de análisis, el tema no está agotado, razón por la cual abordamos la problemática a partir de las modificaciones introducidas por el Decreto Ley 316 del 2013 así como las normativas y medidas establecidas por el gobierno cubano para la prevención y combate a este delito.

La Investigación estará estructurada en dos capítulos. En el capítulo uno referido a algunas consideraciones generales sobre el Lavado de Activos, las técnicas para lavar dinero, las estrategias para la prevención del lavado de Activos. Nos acerca a la regulación internacional del lavado de activos y a las organizaciones que lo combaten. Realizamos un estudio comparado en países como España, Alemania y Argentina teniendo en cuenta varios aspectos como bien jurídico protegido y marco sancionador. En el capítulo dos se trata el tema de la conducta delictiva del Lavado de Activos en Cuba, así como las normas jurídicas complementarias a esta figura delictiva y el papel de la jurisprudencia penal cubana en materia de Lavado de Activos.

El aporte fundamental de la presente investigación radica en otorgarle plena validez en la práctica judicial a la modificación llevada a cabo al Código Penal cubano, a través del Decreto Ley 316 del 2013.

Posibles Resultados

- 1. Profundizar en la evolución histórica de la figura delictiva de Lavado de Activos.
- 2. Apropiarse de las tendencias a nivel internacional en cuanto al tratamiento del lavado de activos.
- 3. Realizar aportes al conocimiento de esta figura delictiva que beneficien su correcta aplicación por la práctica judicial cubana.

Capítulo I: La figura delictiva de Lavado de Activos. Concepciones históricas, doctrinales y jurídicas.

1.1 Fundamentación histórica y teórico-doctrinal de la figura delictiva de lavado de activos.

Con este Capítulo se pretende definir qué se entiende por Lavado de Activos, la diversidad de formas que existen de enmascarar esta actividad y las estrategias para su prevención con el propósito de brindar una visión general sobre el tema. También se analizará lo relacionado con la regulación internacional del lavado de activos y realizamos un estudio comparado en varios países de Latinoamérica y Europa.

El Lavado de Activos es una figura de reciente incorporación en las legislaciones de diversos países como resultado del trabajo realizado de los Organismos Internacionales para ponerle fin a las actuaciones de los Grupos del Crimen Organizado, con el manejo del dinero sucio obtenido de sus actividades, y que trataban de ingresar en los Sistemas Bancarios del Mundo. Recibe múltiples nombres dependiendo de la legislación a la que se haga referencia, se conoce como; lavado de capitales, blanqueo de productos ilícitos o blanqueo de capitales o legitimación de capitales ilícito.

Para tener un marco lógico de acción en nuestro trabajo debemos identificar que entendemos como Lavado de Activos. Respecto al tema han existido diversas definiciones dadas por determinados organismos y autores, en particular en Latinoamérica, dentro de los que podemos citar el aportado por la Conferencia Anual Latinoamericana sobre Lavado de Activos cuando establece que:

"La conversión o transferencia de propiedad a sabiendas que tal propiedad es derivada de cualquier delito o de un acto de participación en tal delito con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de la propiedad o de ayudar a cualquier persona

que está involucrada en la comisión de tal delito a evadir las consecuencias legales de esta acción".8

Idea que a nuestra modesta opinión es un poco estrecha, en cuanto a que, la forma de propiedad sobre los bienes, derechos u activos que están en la esfera del comisor del hecho delictivo y su afán de darle una apariencia legítima para encausarlo hacía la economía legal, va más allá de eso, en sentido de que puede abarcar más supuestos, teniendo siempre en cuenta la taxatividad, pero estando conscientes de que esta tipología adquiere cada día variadas y novedosas formas de ejecución; de ahí que estemos más acorde con la definición otorgado por el Grupo de Acción Financiera Internacional, cuando expresa que:

"La conversión o transferencia de activos a sabiendas de que deriva de ofensa criminal, con el propósito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal, también ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito a evadir las consecuencias legales de su accionar. Ocultar o disfrazar la naturaleza real, fuente, ubicación, disposición, movimiento, derechos con respecto a, o propiedad de bienes a sabiendas de que derivan de ofensa criminal. La adquisición, posesión o uso de bienes, sabiendo al momento de su recibo, que deriva de una ofensa criminal o de la participación en algún delito".9

Luego creemos necesario plantear que, esta definición debe estar fundamentada consecuentemente, en cuanto a que no debería identificarse esta figura delictiva relacionada con cualquier actividad criminal previa, ni que tenga incidencias de escasa entidad en las estructuras financieras nacionales e internacionales, so pena de caer en un maximalismo penal, que la experiencia ha demostrado que poco o ningún provecho ha aportado en el combate contra la delincuencia y lo que sí ha construido son símbolos de protección que solamente funcionan para eso: proporcionar una imagen de control y triunfo en contra de un fenómeno tan complejo como el que estamos abordando.

_

⁸ IV Conferencia Anual Latinoamericana sobre lavado de Activos celebrada en Panamá el 25 de septiembre 2003. Consultado el 12 de febrero de 2018, a las 10:00am.

⁹ Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), disponible en www.lavadodinero.com/QueEsLavado.aspx, (8 de junio de 2002). Consultado el 12 de febrero de 2018, a las a10:00am.

De la misma manera en que el fenómeno del Lavado de Activos hace su presencia en diversas actividades, siguiendo esa versatilidad su concepto no es único, pudiendo encontrar una multiplicidad de definiciones que se han generado desde su aparición, encontrando por tanto elementos comunes entre ellas.

Se define como un procedimiento que pretende ocultar, disimular y encubrir el origen ilícito de determinados bienes o el producto de actividades delictivas con la finalidad de convertirlos en otros bienes u actividades que resultan aparentemente lícitas.¹⁰

En otras palabras, el Lavado de Activos podría considerarse como un servicio de apoyo que permite a los delincuentes disfrutar de los beneficios de su negocio de manera legal, es decir, se intenta cortar la relación existente entre un delito y los bienes producidos con esa conducta prohibida, dándole a los activos ilícitos la apariencia de lícitos a través de una serie de operaciones y su inyección en circuitos legítimos.11

Una tendencia predominante es caracterizar el lavado de activos como el conjunto de operaciones o procedimientos tendientes a dar apariencia de legalidad a capitales obtenidos de forma ilícita, sus principales exponentes son OVIEDO¹² y ALBA.¹³

Otros como CORDERO¹⁴ y SAÍN¹⁵ lo definen como aquel proceso de integración a la economía legal de bienes obtenidos de forma ilícita otorgándole apariencia de licitud.

El Artículo 3 de la convención de Viena de 1988 sobre estupefacientes lo define de la siguiente manera: "La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad real de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los

¹⁰ Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) Disponible en www.afip.gob.ar/lavado/ ¿Qué es el lavado de dinero? Consultado el 23 de marzo de 2018, a las 9:30 am.

¹¹ Disponible en http://capratesislavadodefinitiva.pdf.Consultado el 9 de febrero de 2018, a las 9:30

OVIEDO A, Carlos Augusto. Tesis: "El lavado de activos: análisis a un problema jurídico, económico y social", 2000 p. 14.

ALBA, Ricardo M. Programa y Manual Uniforme para la prevención del lavado de dinero en América Latina. Bogotá, 1998. p. 12

¹⁴ BLANCO CORDERO, Isidoro. El delito de blanqueo de capitales. Pamplona: Aranzadi, 1997. p. 101. 15 idem.

delitos tipificados de conformidad con el inciso "a" del presente párrafo (relativos al narcotráfico) o de un acto de participación en tal delito o delitos."

Citemos otros conceptos generales;16

- (...) Conjunto de operaciones realizadas por una o más personas naturales o jurídicas, tendientes a ocultar o disfrazar el origen ilícito de bienes o recursos que provienen de actividades delictivas".
- " (...) Actividad o proceso mediante el cual organizaciones criminales buscan dar apariencia de legalidad a los recursos generados de sus actividades ilícitas".
- "(...) Cualquier acto o tentativa que tenga por objeto ocultar o encubrir la naturaleza de haberes obtenidos ilícitamente a fin de que parezcan provenir de fuentes lícitas". 17
- "(...) Proceso mediante el cual los bienes obtenidos en actividades delictivas, adoptan la apariencia de ser originados en forma lícita al integrarse al sistema económico legal".
- "(...) En términos prácticos, es el proceso de hacer que dinero sucio parezca limpio, haciendo que las organizaciones criminales o delincuentes puedan hacer uso de dichos recursos y en algunos casos obtener ganancias sobre los mismos".

En tal sentido y en correspondencia con lo planteado por los autores antes mencionados, consideramos al Lavado de Activos como la operación consistente en dar apariencia de legitimidad a recursos provenientes de actividades delictivas.

Por lo antes expuestos podemos decir que el Lavado de Activos es un fenómeno de reciente data, anteriormente denominado como lavado de dinero18 cuyo término fue

¹⁶ Se tomaron todas las definiciones de Internet. (consultado el 12 de mayo 2016, a las 1:00 pm.)

¹⁷ Disponible en http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/5213/capratesislavadodefinitiva.pdf 23 de marzo de 2018 a las 9:30 am.

¹⁸ Se define como el proceso a través del cual es encubierto el origen de los fondos generados mediante el ejercicio de algunas actividades ilegales (siendo las más comunes, tráfico de drogas o estupefacientes, contrabando de armas, corrupción, fraude, trata de personas, prostitución, extorsión, piratería, evasión fiscal y terrorismo). El objetivo de la operación, consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas y problema financiero. Disponible circulen sin el sistema en

acuñado a principios del siglo XX, vinculado a las actividades ilícitas de Al Capone cuyo producido era convertido en ingresos lícitos a partir de su negocio de lavado y entintado de textiles.

Este fenómeno viene transitando desde la Edad Media, donde se han identificado prácticas similares, en el caso de mercaderes y prestamistas medievales, quienes convertían sus ganancias provenientes de la usura¹⁹, en ganancias lícitas. Cabe recordar que, en un mundo profundamente cristiano, cobrar intereses por préstamos o sacar ganancia de las transacciones comerciales, era considerado usura, un delito severamente castigado por la iglesia.

En la Edad Moderna, con los permanentes ataques de la piratería, particularmente a galeones españoles que transportaban oro de América a Europa, podemos seguir una línea de ocultamiento de grandes ganancias del producto de esos asaltos. Así como en la creación de los seguros: donde muchas empresas fraudulentas, vinculadas a actividades navieras, cobraban grandes sumas de dinero por accidentes que no habían sucedido, e invertían esas ganancias espurias en inversiones destinadas a fines lícitos.

Dichas prácticas siguieron evolucionando, adquiriendo con el tiempo variadas formas y haciéndose más complejas sus formas de empleo, como son los antecedentes de los paraísos fiscales²⁰ de hoy, con los refugios financieros que se le ofertaban en determinados territorios y países a los corsarios y piratas, ya fuera por la vía de

www.gob.mx/cms/uploads/.../file/.../VSPP Lavado de Dinero 130701.pdf.Consultado el 11 de mayo de 2016.

¹⁹ Se entendía por usura cualquier trato que suponga el pago de interés, por lo que se aplicaban castigos espirituales entre otros, la negación de sepultura en tierra santa, la excomunión, o la obligación de restituir los bienes ilícitos. Si bien se recurrió a estos castigos en casos excepcionales, los banqueros y mercaderes, pronto encontraron la manera de disfrazar la usura camuflando el interés, diciendo que el dinero provenía de un donativo voluntario del prestatario y otras diciendo que provenía de una multa cobrada por no haber sido devuelto el dinero en el plazo convenido. A veces la usura se disfrazaba de tal forma que era imposible descubrirla, como el caso de letras de cambio falsas que mencionaban operaciones de cambio que no se habían efectuado realmente. Ídem pag10.

Los lugares geográficos (países, regiones, ciudades o zonas) caracterizados porque en sus jurisdicciones se permite administrar y manejar cuentas y activos cuantiosos, proporcionando su custodia, dentro de un régimen de secreto bancario casi hermético, con el fin de proteger la identidad de los propietarios de dichos activos, todo esto en un entorno financiero y fiscal totalmente favorable. Disponible en CICAD. Programa hemisférico de capacitación en la prevención y control del lavado de activos. Paris: CICAD. p. 163

poder adquirir bienes y derechos con dividendos obtenidos de conocidas o sospechadas operaciones delictivas o incluso, el de poder recibir perdones reales a pesar de sus antecedentes y de poder conservar los botines de sus andanzas, como fue en el caso de los piratas que apresaban las naves comerciales europeas en el Atlántico a comienzos del siglo XVII.

Es necesario destacar que, en las legislaciones más antiguas de la historia, dígase la Ley de las XII Tablas²¹, las Siete Partidas²² y el Código de Hammurabi²³ no se hace referencia al lavado de capitales debido al poco desarrollo económico social de la época por lo que se evidencia que es una figura delictiva recogida en legislaciones posteriores.

Cuando en Estados Unidos se impuso la prohibición de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, conocida como La Ley Seca24, empezaron a aparecer organizaciones que se encargaban de destilar alcohol para vender de forma ilegal.

²¹ El contenido de las XII Tablas es pues producto genuino de las convicciones romanas. En ellas se recogen por escrito de manera más o menos ordenada una serie de normas jurídicas que hasta entonces eran costumbres, algunas de las leyes del Regnun y normas redactadas ex novo por las comisiones que elaboraron las tablas. Las Tablas VIII y IX contendrían Derecho Público, el Derecho penal de la época. Se caracterizan porque contienen tanto normas muy arcaicas como normas modernas, lo que refleja un periodo de transición. COLECTIVO DE AUTORES. "Manual de Derecho Romano ", Ed Félix Varela.2006.

²² Las Siete Partidas fue un cuerpo normativo redactado en Castilla por la época de Alfonso X. Estos documentos intentaban crear un código jurídico unificado en el Reino, algo que se puede observar con el título original que recibió la obra "Libro de las leyes "que posteriormente sería cambiado en el siglo XIV al de Siete Partidas. La obra en sí se puede considerar como uno de los legados más importantes de Castilla. Una obra que contenía leyes que fueron usadas y ejecutadas en Iberoamérica hasta el siglo XIX. Véase en: //historiageneral.com/2013/01/17/las-siete-partidas-leyes-de-la-antigua-castilla/. Consultado el 7 de mayo del 2018 a las 9:40 am.

²³ El código se basa en la antigua Ley de talión, "ojo por ojo, diente por diente". Luego, para cada acto fuera de la ley habría un castigo, que creían ser proporcional al crimen cometido. La pena de muerte es el castigo más común en las leyes del código. No había la posibilidad de excusas o de desconocimiento de las leyes. Aunque se considera en el siglo XXI como una ley primitiva o exagerada, lo cierto es que esta ley puede considerarse un avance dentro de su contexto histórico. Disponible en: //historiaclasica.com/2007/05/el-cdigo-de-hammurabi.html. Consultado el 7 de mayo del 2018 a las 10:40am.

²⁴ Norma mediante la cual fue prohibida, desde 1919 y hasta 1933, en Estados Unidos, la fabricación, comercialización y consumo de alcoholes (vino, cerveza whisky, etc.). La ley se acogió a la XVIII Enmienda de la Constitución y mediante ella el gobierno republicano intentó, desde una perspectiva puritana, dar un giro a la moralidad del país. Disponible en www.ecured.cu/Ley_Seca.Consultado el 23 de mayo de 2018.

En este contexto, Al Capone, con el objetivo de brindar la "apariencia" de hombres de negocio, desarrolló intereses en negocios como el lavado y entintado de textiles, para de esta forma crear empresas de pantalla. Las ganancias provenientes de extorsión, tráfico de armas, alcohol y prostitución se ocultaban tras la apariencia de haber surgido del lavado de textiles y con ello lograban sorprender por bastante tiempo a las autoridades norteamericanas. De esta manera tuvieron origen poderosas organizaciones transnacionales que pronto extendieron su modalidad delictiva por el mundo y es en este momento que surge el concepto de "lavado de dinero".

Luego que el mundo quedara devastado por las 2 Guerras Mundiales, y a partir de la creación de las Naciones Unidas en 1945, se pudo lentamente empezar a implementar Resoluciones tendientes a que el delito de "lavado de dinero", fuera mundialmente castigado. Sin embargo, con el pasar de los años, el término original de lavado de dinero se convirtió al de lavado de activos de origen delictivo, ya que hoy en día no sólo se trata de encubrir fondos monetarios sino también bienes, todos productos de alguna actividad delincuencial.

En los años setenta con la vista puesta en el narcotráfico se advirtió de nuevo el fenómeno del blanqueo de dinero. La recaudación de la venta de droga era depositada en los bancos sin ningún tipo de control. Una vez introducido el dinero en los sistemas financieros oficiales se movía fácilmente por el circuito formal. La expresión fue utilizada por primera vez judicialmente en 1982 en los Estados Unidos²⁵

 $^{^{25}}$ Anteriormente se había utilizado el termino tras la promulgación de "The Currency and Foreing Transactions Reporting Act of 1970 (comúnmente referida como "Bank Secrecy Act) del año 1970. Primera legislación que tuvo como finalidad prevenir el lavado de dinero. Entre sus principales aspectos; Autorizó al Departamento del Tesoro a emitir regulación dirigida a los bancos para documentar y reportar operaciones, identificar la fuente, volumen y movimientos de moneda e instrumentos monetarios transportados o transmitidos a los E.E. U.U. Requirió a los bancos a reportar operaciones arriba de los \$10,000 USD en efectivo (CTR), identificar de manera apropiada a las personas que realizan las transacciones y mantener registros apropiados de las transacciones financieras. Esta legislación fue declarada constitucional por la Suprema Corte de Estados Unidos en 1974 (Caso "California Bankers Assn V. Shultz").

En 1986 se publica "Money Laundering Control Act. Establece el lavado de dinero como un crimen federal. Prohibió las transacciones estructuradas que evadían los CTR. Disponible en Régimen Internacional PLD.pdf. Consultado el 22 de marzo de 2018.

al ser confiscado dinero supuestamente blanqueado procedente de la cocaína colombiana.

Actualmente a nivel internacional, producto de la globalización de la economía mundial, así como de otros factores externos, la delincuencia se ha ido organizando; desarrollando y ganando mayor fuerza las actividades ilícitas como el tráfico ilegal de drogas, tráfico de personas, el crimen organizado y el lavado de dinero procedente de los mismos. Parece evidente, por tanto, que nos encontramos ante un círculo vicioso en el que todos los aspectos están estrechamente interrelacionados.

1.1.2 Las criptomonedas como medio digital de intercambio.

La evolución del fenómeno mundial del Lavado de Activos²⁶ va de la mano con la política de globalización de que ha venido siendo objeto el planeta en la última década. Esto es, porque las redes y mecanismos de lavado se ampliaron considerablemente, lo cual aumentó no solo los medios tecnológicos con que contaban estos grupos, sino también los sistemas financieros a los cuales penetrar. Lo anterior se explica en el sentido en que la globalización ha aumentado el volumen, la rapidez y la eficacia de los movimientos de capital y facilitan de esta forma la actividad de los lavadores.

Juega un papel significativo en el proceso de globalización la inserción en la economía mundial de las criptomonedas²⁷, las que se están convirtiendo en un medio

Ciencias Penales ,2017.

²⁶ Lo interesante del lavado de activos, es que una porción significativa de este, con propósitos ilegales, es llevada a cabo a instigación de los grupos delictivos organizados. Esta operación, es la sangre vital del crimen organizado; evita la detención y el castigo de aquellos más responsables por la dirección y el financiamiento de la organización delictiva, las personas en la cumbre de estas se encuentran aisladas de los actos físicos del delito, lo cual hace extremadamente difícil su investigación. Permite además al crimen organizado, gozar de los frutos de sus actividades delictivas. LEYVA RAMOS, Leyanis: El lavado de dinero en el proceso de actualización del modelo económico. Especial referencia a la nueva Ley Migratoria en Cuba. Trabajo Investigativo presentado en Evento de

Una criptomoneda, criptodivisa o criptoactivo es un medio digital de intercambio. es un medio de pago creado por alguien en la red.

En los sistemas de criptomonedas, se garantiza la seguridad, integridad y equilibrio de sus estados de cuentas (contabilidad) por medio de un entramado de agentes (transferencia de archivo segmentada o transferencia de archivo multifuente) que se verifican (desconfían) mutuamente llamados mineros, que son, en su mayoría, público en general y protegen activamente la red (el entramado) al mantener una alta tasa de procesamiento de algoritmos, con la finalidad de tener la oportunidad de recibir una pequeña propina, que se reparte de manera aleatoria.[cita requerida]

de pago muy fácil de adquirir y transportar, lo que viene a dar un canal alternativo al excesivo control de los bancos. Se trata de un sistema totalmente desregulado, caracterizado por la falta de supervisión de un banco central y trae consigo riesgos asociados al blanqueo de capitales y financiación de grupos armados ilegales, siendo uno de los tantos argumentos que están usando muchos gobiernos en el mundo para regularlos.

El uso de estas criptomonedas en actividades ilegales, así como la imposibilidad por parte de los gobiernos de establecer políticas impositivas sobre transacciones realizadas a través de dicho medio, es motivo de controversias. Bolivia se ha convertido en el primer país en prohibir explícitamente el uso de criptomonedas, en junio 2014²⁸. En Venezuela, se desmantelaron minas de criptomonedas, arrestando a sus dueños por legitimación de capitales, enriquecimiento ilícito, delitos informáticos, financiamiento al terrorismo, fraude cambiario y daños al sistema eléctrico nacional²⁹: aunque, desde febrero de 2018, cuenta con el petro³⁰.

Romper la seguridad existente en una criptomoneda es matemáticamente posible, pero el costo para lograrlo sería inasumiblemente alto. Por ejemplo, un atacante que intentase quebrar el sistema de prueba de trabajo de Bitcoins necesitaría una potencia computacional mayor que el de todo el entramado (red-enjambre) de todos los mineros del sistema, y, aun así, solo tendría una probabilidad de éxito del 50% (n.º de ronda de autenticación), en otras palabras, romper la seguridad de Bitcoins exigiría una capacidad superior a la de empresas tecnológicas del tamaño de Google.

Las criptomonedas hacen posible el llamado internet del valor, también conocido por las siglas IoV (del inglés internet of value), también llamado Internet del dinero: son aplicaciones de Internet que permiten el intercambio de valor en forma de criptomonedas. Este valor pueden ser contratos, propiedad intelectual, acciones o cualquier propiedad de algo con valor. Las cosas de valor ya se podían intercambiar antes usando sistemas de pago como Paypal. Sin embargo, la diferencia entre pagar con algo como Paypal y pagar con una criptomoneda consiste en que pagar con Paypal requiere que el pago se haga a través de redes privadas como las de las tarjetas de crédito y bancos, mientras que el pago usando criptomonedas no tiene intermediarios. Va directamente del comprador al vendedor. De esta forma, se tiene un sistema de transferencia universal de valor, libre de intermediaciones.

Este sistema:

- •Reduce el coste de la transacción, ya que no hay intermediación.
- •Reduce los tiempos. Aunque los pagos por Internet son rápidos, las liquidaciones entre las partes llevan su tiempo y el vendedor recibe el importe días después del pago. Con las criptomonedas, la demora es del orden de minutos.
- •Elimina la necesidad de usar agentes financieros para realizar transacciones.
- Disponible en wikipedia.org/wiki/Criptomoneda. Consultado el 23 de marzo de 2018 a las 11:00am.
- ²⁸ Disponible en es.panampost.com. Consultado el 23 de mayo de 2018 a las 11:18am.
- ²⁹ Disponible en talentohumano.kairos.com. Consultado el 9 de febrero de 2018 a las 9:30 am.
- ³⁰ El petro (símbolo bursátil: PTR) es una criptomoneda o moneda digital venezolana, basada en la tecnología de la cadena de bloques y respaldada por las reservas de varios recursos naturales de

Las distintas iniciativas de control han cambiado el mapa del negocio: en el Estado de Nueva York en 2015, la llamada Bitlicense³¹, estableció regulaciones para negociar monedas virtuales, lo que alejó a los mercados de moneda virtual del gran centro financiero, Nueva York. Mientras que, en septiembre de 2017, el Banco Popular de China prohibió el uso de Bitcoins en el sistema bancario y financiero para luchar contra el blanqueo de capitales y la evasión de impuestos.

La Unión Europea ha estado avanzando en ese sentido, el pasado diciembre ha acordado el endurecimiento de las normas sobre el Bitcoins y otras monedas digitales. En el plazo de un año y medio, las plataformas de compra/venta de Bitcoins y los proveedores de wallets (carteras digitales) con criptomonedas de clientes deberán tener a sus clientes identificados.

Pero al mismo tiempo que se combate el posible Lavado de Activos, el negocio hace que la legislación permita un mayor uso en la compra de activos offline: varios estados de los Estados Unidos³² han cambiado sus leyes para autorizar el uso de Bitcoins en la compra de propiedades inmobiliarias.

A medida que crece el número de empresas que aceptan pagos en moneda digital, existe un riesgo cada vez mayor de Lavado de Activos en actividades como gastronomía, bienes inmuebles y hotelería. Además, los bancos están empezando a

Venezuela como petróleo, oro, diamantes y gas. Hasta el momento, cada petro estaría respaldado por un barril de petróleo de la cesta de crudo venezolano. Se trataría de una moneda parcialmente preminada con futuras emisiones minables. Disponible en www.dinero.com. consultado el 22 de mayo de 2018.

³¹ Un BitLicense es el término común usado para una licencia comercial de actividades de moneda virtual, emitida por el Departamento de Servicios Financieros del Estado de Nueva York (NYSDFS) bajo las regulaciones diseñadas para las compañías. Las regulaciones se limitan a actividades que involucran a Nueva York o un residente de Nueva York. Aquellos que residen, se encuentran, tienen un lugar de negocios o están realizando negocios en el Estado de Nueva York cuentan como Residentes de York regulaciones. https://www.eluniverso.com Nueva bajo estas wikipedia.org/wiki/BitLicense

Recientemente en EE. UU se conoció el caso en el que se involucraron transacciones en Bitcoins a cambio de conseguir números de tarjetas de crédito robadas en la deep web, la sentencia judicial fue un tanto ambigua por la razón de que el Bitcoins (en este caso fue la criptomoneda usada) legalmente no es considerado dinero sino un simple trueque y porque la ley no tiene instrumentos reales para sancionar este tipo de operaciones. Esto hizo prender las alarmas de las autoridades. consultado en: trayectoriaeconomica.blogspot.com/.../el-lavado-de-activos-y-las-criptomonedas.html, en fecha del 7 de mayo del 2018 a las 10:20 am.

usar las técnicas innovadoras de las Blockchains (bancos virtuales) en operaciones internacionales.

En 2014 el GAFI³³ teniendo en cuenta el alto volumen de transacciones que se realizaban con las criptomonedas y el vacío legal que existe en su utilización a nivel mundial propuso una metodología inicial para poder identificar los riesgos LAFT³⁴ asociados a las transacciones realizadas en cualquier criptomonedas y expone una guía con una serie de recomendaciones para su regulación³⁵.

En enero del 2016 el Fondo Monetario Internacional, (FMI), publicó un estudio similar, identificando como principales riesgos; el anonimato de las transacciones, libres de cualquier tipo de monitoreo; la falta de herramientas a nivel mundial para castigar acciones relacionadas con desvíos de fondos para actividades ilícitas en las que las criptomonedas sean el medio de pago y que cualquier jurisdicción sin controles LA/FT puede hacer intercambio libre de monedas utilizando las criptomonedas³⁶.

La naturaleza descentralizada de las criptomonedas hace que sea muy difícil de determinar qué tipo de jurisdicciones aplican a casos de lavado de capitales. En caso

³³ Grupo de acción financiera internacional. www.fatf-gafi.org.

³⁴LAFT: Lavado de activos y Financiación del terrorismo.

Financiación del terrorismo; Es el apoyo financiero, en cualquier forma, al terrorismo o a aquellos que lo fomentan, planifican o están implicados en el mismo. Se debe tener en cuenta que es complicado definir al terrorismo en sí mismo, porque el término puede tener connotaciones políticas, religiosas y nacionales, dependiendo de cada país. El lavado de activos y la financiación del terrorismo, por lo general, presentan características de operaciones similares, sobre todo con relación al ocultamiento, pero aquellos que financian el terrorismo transfieren fondos que pueden tener un origen legal o ilícito, encubriendo su fuente destino final. Disponible en; www.lo que debe saber Sobre el lavado De activos y la Financiación del Terrorismo.pdf.

Las recomendaciones identifican varios factores de riesgo relacionados con la promoción de actividades de lavado de activos y actividades ilícitas de los cuales se destacan:

^{1.} El anonimato de las transacciones, pagos y fondeos.

^{2.} Las transacciones operan en cualquier lugar, incluso más en aquellas en las que no existen controles y políticas contra la materialización de delitos LA/FT.

^{3.} La velocidad en la que se hacen las transacciones sin ningún control bancario. internacional FATF (2014). Virtual Currencies. key definitions and potential AML/CFT risks. Financial action task force. http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/Virtual-currency-key-definitions-and-potentialaml-cft-risks.pdf

³⁶ Habermeier, Karl et.al (2016). Virtual currencies and beyond: Initial considerations. International found. IMF staff discution note. SDN/16/03. https://www.imf.org/external/pubs/ft/sdn/2016/sdn1603.pdf

de poder identificarla, el siguiente problema sería, bajo qué leyes imputar a los infractores, porque ninguna de las leyes de Lavado Activos está tipificadas para el dinero virtual sino solamente para el dinero fiduciario y por el momento, el Bitcoins no ha sido reconocido por la mayoría de los gobiernos como una moneda legal (salvo en Japón)³⁷. Por último, si las transacciones llegan a traspasar límites fronterizos, sería muy difícil determinar cuál de los países es el que está obligado a proceder, y cuales leyes de dicho lugar son las que aplican.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y dada la gran popularidad del uso de las criptomonedas los estados están en la obligación de proponer normativas para la utilización de las mismas, así como, herramientas para castigar culpables y garantizar su cumplimiento en cualquier jurisdicción.

En conclusión, el Lavado de Activos se ha convertido en los últimos años en un problema de gran entidad para la seguridad nacional e internacional, dado que poderosas organizaciones de carácter criminal cuya actividad trascendía las fronteras, tomaron control de posiciones trascendentes en el sistema financiero y económico internacional, lo cual les permitió empezar a utilizarlos de manera sistemática y masiva para lavar los recursos de origen ilícito.

Aparejado al desarrollo de los medios tecnológicos utilizados por los grupos organizados, encontramos la introducción en el mercado de las criptomonedas, herramienta potencial para el lavado de capitales debido a que las transacciones a realizar pueden mantenerse en el anonimato, y no cuentan con normativas para su regulación y control. Razón por el cual el legislador deberá poner la lupa si quiere ser exitoso en controlar este delito, además de tipificarlo y legislar correctamente cada hecho que hasta ahora estaba solamente contemplado para los usos del dinero fiduciario.

en://trayectoriaeconomica.blogspot.com/2017/09/el-lavado-de-activos-y-las

Disponible criptomonedas.html

1.1.3 Medios y formas de blanquear dinero.

Los medios y formas de blanquear capitales³⁸ son infinitos y dependen tan solo de la sagacidad e imaginación de la persona que posee dinero negro. Las organizaciones criminales han desarrollado diferentes maneras de utilizar las actividades lícitas para ocultar el origen ilícito de sus recursos y tratar de darles apariencia de legalidad.

A continuación, se enumeran los procedimientos más comunes de lavado de dinero:

- Estructurar, trabajo de hormiga o pitufeo: División o reordenación de las grandes sumas de dinero adquiridas por ilícitos, reduciéndolas a un monto que haga que las transacciones no sean registradas o no resulten sospechosas. Estas transacciones se realizan por un período limitado en distintas entidades financieras.
- Complicidad de un funcionario u organización: Uno o varios empleados de las instituciones financieras pueden colaborar con el lavado de dinero omitiendo informar a las autoridades sobre las grandes transacciones de fondos.
- Complicidad de la banca: Hay casos en que las organizaciones de lavado de dinero gozan de la colaboración de las instituciones financieras (a sabiendas o por ignorancia), las cuales dan una justificación a los fondos objeto del lavado de dinero.
- Mezclar: Las organizaciones suman el dinero recaudado de las transacciones ilícitas al capital de una empresa legal, para luego presentar todos los fondos como rentas de la empresa.
- Empresas fantasmas: Son empresas legales, las cuales se utilizan como cortina de humo para enmascarar el lavado de dinero. Esto puede suceder de múltiples formas. Lo habitual es que de dicha empresa sólo existan los documentos que acrediten su existencia y actividades, no teniendo presencia física ni funcionamiento alguno más que sobre el papel.

³⁸ La operación de lavado requiere necesariamente de infinidad de relaciones entre operadores de distintos sectores económicos, esto impone la necesidad de acudir a instrumentos jurídicos, económicos y tecnológicos. Disponible en http://javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis-26.pdf/. Consultado el 24 de mayo del 2018 a las 11:15 am.

La operación del blanqueador no es otra que dar apariencia de legitimidad a la riqueza sucia utilizando los métodos que mejor se ajusten a tal fin. Ellos son conscientes de que el anonimato, el empleo de titularidades meramente aparentes y la concatenación de operaciones, son las formas más eficaces de reducir al máximo la posibilidad de que las autoridades lleguen a identificar, mediante una eventual reconstrucción documental de las negociaciones efectuadas, la verdadera naturaleza de los bienes. FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo. Op cit., p. 81

- Compraventa de bienes o instrumentos monetarios: Inversión en bienes como vehículos, inmuebles, etc. (los que a menudo son usados para cometer más ilícitos) para obtener beneficios monetarios de forma legal. En muchos casos el vendedor tiene conocimiento de la procedencia del dinero negro que recibe, e incluso puede ser parte de la organización de lavado de dinero. En esos casos, la compra de bienes se produce a un precio muy por debajo de su coste real, quedando la diferencia como comisión para el vendedor. Posteriormente el blanqueador vende todo o parte de lo que ha adquirido a su precio de mercado para obtener dinero lícito.
- Contrabando de efectivo: Es el transporte del dinero objeto del lavado hacia el exterior. Existen algunas ocasiones en las cuales los blanqueadores de activos mezclan el efectivo con fondos transportados de otras empresas, para así no dejar rastro del ilícito.
- Transferencias bancarias o electrónicas: Uso de Internet para mover fondos ilícitos de una entidad bancaria a otra u otras, sobre todo entre distintos países, para así no dar cuenta de las altas sumas de dinero ingresado
- Transferencias inalámbricas o entre corresponsales: En muchos casos, dos o más empresas aparentemente sin relación resultan tener detrás a la misma organización, que transfiere a voluntad fondos de una a otra para así enmascarar el dinero negro.
- Falsas facturas de importación / exportación o "doble facturación": Aumentar los montos declarados de exportaciones e importaciones aparentemente legales, de modo que el dinero negro pueda ser colocado como la diferencia entre la factura "engordada" y el valor real.
- Acogerse a ciertos tipos de amnistías fiscales: Por ejemplo, aquellas que permiten que el defraudador regularice dinero en efectivo.
- •Cuentas bancarias inactivas: Cuentas bancarias de personas naturales o jurídicas que permanecen inamovibles por largos períodos y de repente son utilizadas para transferir capitales a otros bancos en el país o hacia el exterior.
- •Comprar el silencio: El soborno (o la tentativa de cohecho) de funcionarios bancarios. Corromper a funcionarios del Banco mediante dádivas o sobornos, que permita ingresar el efectivo al banco en partidas superiores a los umbrales (10 Mil USD) que son reportados como operaciones sospechosas a las autoridades.

•Autopréstamos: los fondos de la cuenta de operaciones de una compañía son transferidos a otra cuenta de la propia entidad en un tercer país y luego retornan en forma de préstamos y son depositados –nuevamente en la cuenta de operaciones de la propia empresa.

•Empleo de testaferros: La utilización de testaferros, prestanombres o sencillamente terceras personas que -a cambio de dádivas- facilitan su identidad personal para la adquisición de bienes muebles e inmuebles, para la creación de cuentas bancarias, la realización de transacciones financieras y comerciales, para el transporte físico del dinero, para la emisión de facturas y otros documentos comerciales falsos, para el canje y recanje de divisas y para la creación de entidades comerciales "pantallas" o "fantasmas".

El lavado de capitales debe combatirse principalmente con medidas de carácter penal en el marco de la cooperación internacional entre autoridades judiciales y policiales, debido a la importancia que reviste ya que la utilización de las entidades de crédito y de las instituciones financieras para el blanqueo del producto de actividades delictivas puede poner seriamente en peligro tanto la solidez y estabilidad de la entidad o institución en cuestión como la credibilidad del sistema financiero en su conjunto, ocasionando con ello la pérdida de confianza del público.

En Centro y Sudamérica, se manejan enormes cifras de dinero sucio, siendo la Evasión Fiscal³⁹, el Contrabando⁴⁰ y el Narcotráfico⁴¹, la principal fuente de ello.

³⁹ La evasión fiscal, evasión tributaria o evasión de impuestos es una figura jurídica consistente en el impago voluntario de tributos establecidos por la ley. Es una actividad ilícita y habitualmente está contemplado como delito o como infracción administrativa en la mayoría de los ordenamientos. Disponible en www.ecured.cu. Consultado el 23 de marzo de 2018, a las 10:00am.

⁴⁰ El contrabando es el proceso de compra y venta de mercancía ilegal o clandestina, estas mercancías han sido prohibidas por las leyes del estado debido a sus efectos perjudiciales, la mayoría de las mismas son adictivas; este tipo de mercancías se les otorga el nombre de "ilícitas", en el contrabando a pesar de que se comercializa objetos ilegales permite obtener una buena ganancia. También se considera contrabando a la venta de mercancías sin pagar los recibos correspondientes, es decir, la tienda evade los impuestos que le debe cancelar al estado, al infringir esta regla inmediatamente es un negocio clandestino. Para el ingreso de productos ilícitos se deben burlar o evitar la vigilancia por las aduanas, y este tipo de negocios se visualizan más que todo en las zonas limítrofes cada país, es decir, la frontera. Disponible http://conceptodefinicion.de/contrabando/.consultado el 23 de marzo de 2018, a las 10:00am.

⁴¹ El narcotráfico es una industria ilegal mundial que consiste en el cultivo, manufactura, distribución y venta de drogas ilegales. Mientras que ciertas drogas son de venta y posesión legal, en la mayoría de

En las últimas dos décadas, se produjo un aumento masivo de consumo interno de drogas en los países Centro y Sudamericanos, evidenciándose un aumento de violencia producto de dicho consumo, como así también un nuevo flujo de dinero proveniente del narcotráfico⁴², especialmente en algunos países. cuya microeconomía son manejadas por pocas familias que controlan todo el poder.

Es por todo ello que, actualmente, las más importantes organizaciones internacionales, como Naciones Unidas, La Unión Europea, el Consejo de Europa, la Organización de los Estados Americanos y el Grupo de Supervisores de la Banca Offshore⁴³ (el paraíso fiscal del lavado de dinero), se están esforzando en crear políticas y programas contra el lavado de dinero, siguiendo las recomendaciones de la FAFT (Finantial Action Task Force) conocido por sus siglas en español como GAFI.

las jurisdicciones la ley prohíbe el intercambio de algunos tipos de drogas. Opera de manera similar a otros mercados subterráneos.

⁴² Colombia no es ajena a la amenaza que implica el lavado de activos, pues el capital de origen ilícito que ingresa al país es bastante considerable. Para dar una idea, los grupos subversivos generan un capital ilícito que asciende a un billón doscientos millones anualmente. Con respecto al narcotráfico se tiene que "en términos del PIB existen diversas estimaciones de la magnitud de ingresos repatriables por esta actividad a Colombia: el 3.6% en 1978 (Junguito y Caballero 1978); entre el 9.8% en 1982 y el 10% en 1991 (Gómez, 1985, 1990; Gómez y Santamaría, 1992); topes del 3% y del 17% para un escenario mínimo y máximo entre 1985 y 1994 (Rocha, 1997); entre 6.5% y 3.5 del PIB entre 1980 y 1995 (Skinner 1997)". profundizar más en MINISTERIO DE DEFENSA. Informe del Comité Interinstitucional de Finanzas de la subversión, Bogotá: Ministerio de Defensa, 1998. ROCHA GARCÍA, Ricardo. La economía colombiana tras 25 años de narcotráfico. Bogotá: Siglo de hombres, 2000. p. 58.

⁴³ El concepto "Offshore" que significa "alejado de la costa", haciendo alusión a Sistemas financieros que se encuentran alejados de controles monetarios y fiscales que caracterizan a la banca tradicional y que usualmente implican que el capital se encuentra sometido a normas tributarias elevadas. La banca offshore tiene la desventaja de no estar disponible de manera inmediata. La banca offshore es particularmente flexible, pues permite toda clase de transacciones con relativa facilidad, con lo que es bastante conveniente para realizar negocios internacionales u operaciones en distintas divisas. Por lo que es común el empleo de sociedades offshore para emprender actividades empresariales y diversificación de inversiones. La estabilidad política y monetaria de los países donde se ubica la mayoría de los bancos offshore, garantiza certidumbre sobre los bienes, que no son susceptibles de riesgos políticos, sociales o económicos, como la inflación. Disponible en http://mundooffshore.net/labanca-offshore/.

1.2 La figura delictiva de Lavado de Activos en los convenios internacionales.

En los últimos años de la década de los ochenta fueron constantes las iniciativas para conseguir que el Lavado de Activos dejara de ser una actividad impune, así como la necesidad de adoptar medidas para evitar este tipo de conductas. Con respecto a ello se promulgaron en el área internacional diferentes instrumentos jurídicos con el propósito de contribuir a la lucha contra el tráfico de drogas y el crimen organizado.

El 27 de junio de 1980, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó la Recomendación número 80 sobre "Medidas contra la transferencia y la custodia de fondos de origen criminal"44. Constituyó una de las primeras iniciativas con el objeto de impedir que el sistema bancario sea utilizado para la transferencia o el depósito de fondos de origen ilícito⁴⁵. Estaba dirigida principalmente a los Estados, a fin de que el sistema bancario colaborara y prestara asistencia a las autoridades judiciales y policiacas en la lucha contra el blanqueo. Específicamente se solicitaba que los bancos controlaran de forma estricta la identidad de sus clientes, facilitaran el

http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/revistas/cuadernos formacion/09 2010/04.pdf La regulación comunitaria en materia de blanqueo de capitales. Consultado el 16 de febrero de 2018 a la 1:00 pm

⁴⁴El origen de este instrumento internacional parte de la reunión del Comité Europeo para los problemas criminales, que en 1977 creó un Comité restringido con el encargo de estudiar los problemas derivados de la transferencia ilícita de capitales de origen delictivo.

Considera la Recomendación que la inserción de capitales delictivos en el sistema financiero y la transferencia de capitales de origen delictivo favorece la comisión de nuevos actos delictivos y produce un efecto expansivo, tanto nacional como internacional. Con estas premisas la Recomendación estableció diferentes propuestas como la importancia para los bancos del conocimiento del cliente; la identificación debe hacerse con ocasión de la apertura de la cuenta, la constitución de un depósito o el alquiler de cajas de seguridad; la verificación de la identidad de las operaciones en efectivo y las transferencias interbancarias, vigilando la posibilidad del fraccionamiento de las operaciones; la verificación deberá hacerse sobre un documento oficial; deberá prestarse especial atención a las operaciones realizadas por correspondencia, sin contacto con el cliente, o por mediación de un tercero; medidas en relación al tratamiento de los billetes utilizados en actos delictivos constituyendo reservas con el número de serie para poder seguir las pista de los delincuentes, medida que aunque algún autor considera ilusoria y de dudosa eficacia práctica, ha sido una práctica habitual para los bancos españoles. La colaboración nacional e internacional, especialmente con INTERPOL, entre los establecimientos bancarios y las autoridades competentes para el intercambio de información relativa al control de la circulación de billetes utilizados en operaciones delictivas.

Disponible en www.eumed.net/tesisdoctorales/2009/cjs/Recomendacion relativa a medidas contra la transferencia y el encubrimiento de capitales de origen criminal. Consultado el 16 de febrero de 2018, a las 2:00 pm.

⁴⁵Disponible

intercambio de información relativa a la circulación de dinero sucio y llevaran a cabo una formación adecuada para sus empleados⁴⁶.

En diciembre de 1988 se aprobó la Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas de Control de las Operaciones Bancarias (más conocida como Declaración de Basilea)⁴⁷, elaboradas por representantes de los Bancos Centrales de los diez países más importantes en el mundo industrializado, en la cual se hicieron declaraciones de principios anti lavado y se exhorta a los bancos y entidades financieras a adoptar medidas para evitar que los bancos sean utilizados para el lavado de activos provenientes de actividades delictivas.

El 20 de diciembre de 1988 se realizó una Convención contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, conocida como Convención de Viena, la cual entró en vigencia en noviembre de 1990 y ha tenido desde entonces una importante influencia en la lucha contra el blanqueo de capitales. La convención estuvo dirigida a promover la cooperación entre las partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. Tipifica acciones que son consideradas como lavado de dinero proveniente de la actividad del tráfico ilícito de estupefacientes. Evitó la utilización del término "blanqueo de dinero" o "lavado de dinero", sin embargo, las definiciones de los trabajos preparatorios quedaron tal y como se prevé en el texto del instrumento⁴⁸. Impide que, en materia de cooperación internacional, exista la posibilidad de oponer el "secreto bancario".

⁴⁶ Disponible en www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Documents/Regimen Internacional Jornada PLD.pdf. Consultado el 23 de marzo de 2018 a las 10:30am.

⁴⁷Declaración de Basilea de 12 de diciembre de 1988. Es una declaración de carácter deontológica, sin obligatoriedad jurídica. Reconoció el problema del sistema financiero como medio para el blanqueo de dinero. Reconoció este problema como un riesgo que pude mermar la confianza del público en los bancos y la estabilidad de estos. Estableció un universo de 5 principios. 1. Los principios deben ser garantizadas por los gestores de los bancos, 2. Identificación de los clientes, 3. Cumplimiento de las leyes, 4. Cooperación con las autoridades, 5. Obligación de informar a sus empleados sobre estos principios. Disponible en www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Documents/Regimen Internacional Jornada PLD.pdf. Consultado el 23 de marzo de 2018 a las 11:00 am.

⁴⁸ Artículo 3. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

b) (comportamientos de autoría)

La Convención de Viena de 1988 demostró la importancia del tema en el ámbito internacional y pone especial énfasis en la cooperación internacional ya que se trata de un problema que escapa a las jurisdicciones nacionales. Al respecto establece:

"Los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades organizadas, socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados, y que los considerables rendimientos financieros que genera permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas, y la sociedad a todos sus niveles"49.

La Organización de los Estados Americanos (OEA) determinó que el organismo encargado de las iniciativas en materia de prevención y control del lavado de dinero sería la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD); esta constituyó en 1990 un grupo de expertos integrado por 13 países miembros de la OEA que acordó un conjunto de regulaciones modelo ,denominado Reglamento Modelo concerniente a delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos. La propuesta fue aprobada primero por la CICAD y luego por Asamblea General de la OEA en mayo de 1992.50

i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un participación delito delitos. Disponible en tal www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Documents/Regimen Internacional Jornada PLD.pdf. Consultado el 23 de marzo de 2018.

⁴⁹ Disponible en /www.gestiopolis.com/delitos-contra-la-hacienda-publica-en-el-derecho-penal-cubano/ ⁵⁰ El Reglamento Modelo ha sido modificado en varias ocasiones a propuesta del Grupo de Expertos; la última, aprobada oficialmente en diciembre de 2005, durante el XXXVIII Periodo Ordinario de Sesiones celebrado en Washington (EE. UU). Tanto en ésta como en las últimas modificaciones se ha hecho hincapié en las cuestiones relacionadas con la financiación del terrorismo y el funcionamiento de entidades financieras informales, la valoración del lavado de activos como delito autónomo del precedente—y, por ello, merecedor de un reproche penal autónomo y, en su caso, cumulativo—así como en la aplicación de técnicas de investigación propias de la persecución de la delincuencia organizada, tales como intervenciones telefónicas, agentes encubiertos, entregas vigiladas, etc. Disponible en Combate. Lavado 3ed.pdf. Consultado el 23 de marzo de 2018.

Conviene advertir que el Reglamento Modelo no es un Convenio Internacional vinculante, sino una norma, armonizadora desde el consenso, pero de cuyo incumplimiento no puede derivarse un régimen de sanciones jurídicas. Tiene aspecto de ley, con forma articulada, pero no es, en términos estrictos, una norma jurídica.

En 1990 surge la Convención Europea sobre Blanqueado, Rastreo, Embargo y Confiscación de los Productos del Crimen aprobada en Estrasburgo, que detalla las medidas a ser tomadas para prevenir y controlar el lavado de dinero, teniendo como objeto incorporarlas en los países miembros para lograr criterios homogéneos para el desarrollo de una política preventiva. En la misma, surge la idea de que el antecedente para el lavado de activos puede ser cualquier delito. A esta hipótesis nos referiremos al establecer los elementos estructurales del tipo penal, de acuerdo con la legislación penal vigente en Cuba que regula el delito en cuestión⁵¹.

En 1991 la Comunidad Europea elaboró la llamada Normativa de la Unión Europea, Directiva 91/308/CEE⁵², relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el lavado de activos, mediante la cual los Estados miembros se comprometen a adoptar las medidas necesarias para establecer una legislación penal que permita cumplir con las obligaciones provenientes de la Convención de Viena de 1988 y del Consejo de Europa.

Desde el punto de vista sustantivo, la Primera Directiva no representó ninguna "innovación revolucionaria" en el contexto de la lucha contra el blangueo de capitales, puesto que se distancia en este campo de la política antidroga emprendida por la Convención de Viena, afirmando que "el fenómeno del blanqueo de capitales no afecta únicamente al producto de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, sino también al de otras actividades delictivas".

⁵¹ Ídem.

⁵² Obligados a transponerla antes del 15 de junio de 2003, los países miembros se vieron obligados a ampliar el cuadro de infracciones previas a todo tipo de delitos graves, considerando como tales los indicados a partir de los mínimos establecidos por la propia Directiva, y no por la legislación penal de cada Estado miembro. Ello ha hecho que, en España, la Ley Orgánica 15/2003 haya ampliado el cuadro de infracciones previas indicadas en el art. 301 del Código Penal, que ya no son sólo los "delitos graves", sino cualquier delito, con independencia de cuál sea su naturaleza. Disponible en Combate. Lavado 3ed.pdf. Consultado el 23 de marzo de 2018.

Al producirse los acontecimientos terroristas del 11 de diciembre de 2011 en Estados Unidos, la Unión Europea desarrolló actuaciones encaminadas a perfeccionar los dispositivos establecidos en la Primera Directiva, aprobándose finalmente la Directiva 2001/97/CE, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modificaba la Directiva 91/308/CEE.

Años más tarde tras el desarrollo alcanzado por la criminalidad organizada y el interés de la Unión Europea de profundizar en la estrategia de control del Lavado de Activos aprobó la Directiva 2005/60/CE⁵³, de 26 de octubre de 2005; tercera Directiva sobre blanqueo de capitales, que no reforma las Primera y Segunda Directivas, sino que las deroga y sustituye. La principal novedad que aporta consiste en reunir bajo una misma norma la aplicación de criterios preventivos similares tanto para el blanqueo como para la financiación del terrorismo. Como hace respecto de la legitimación de capitales, su art. 1.1 también exige que la financiación del terrorismo quede "prohibida", previendo luego la aplicación de las mismas medidas de control respecto del flujo de fondos que puedan servir de fuente de ingresos para tales actividades.

Por otro lado, en el mes de diciembre del 2000 la Organización de las Naciones Unidas elaboró la "Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional", la cual podría considerarse como la continuación de la Convención de Viena de 1988 por el interés por parte de las Naciones Unidas por trascender más allá de las fronteras del delito de narcotráfico y ampliar el ámbito de aplicación de la ley penal a una criminalidad renovada y a una red de delincuencia trasnacional organizada cada vez más amplia y sofisticada.

En su art. 1 se establece que el propósito de ésta es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional. El art.5 penaliza la participación en un grupo delictivo organizado, mientras que el art. 6 tipifica el blanqueo del producto del delito; es importante destacar que en esta tipificación se pone de manifiesto la relevancia de delitos previos no sólo

⁵³ La Directiva 2005/60/CE debe ser transpuesta al Derecho interno de cada Estado antes del 15 de diciembre de 2007. Disponible en Combate. Lavado 3ed.pdf. Consultado el 23 de marzo de 2018.

relacionados con el narcotráfico de estupefacientes, sino que en el ámbito internacional se relaciona íntimamente al lavado con la delincuencia organizada internacional. La Convención establece medidas para combatir el blanqueo de dinero en el art. 7 y en el art. 8 penaliza los actos de corrupción⁵⁴.

La Convención de Viena de 1988 pretendió el castigo de una serie de delitos relacionados con el tráfico de sustancia de estupefacientes, incluyendo la penalización de la legitimación de capitales. La Convención de Palermo tiene un alcance más profundo al tipificar como delito la participación de un individuo en un grupo delictivo organizado; la utilización del sistema financiero o instituciones financieras no bancarias como instrumento para la legitimación de capitales; la penalización de la corrupción y la obstrucción a la justicia.

Respecto a la penalización de la legitimación de capitales producto de actividades ilícitas, se mantiene en líneas generales lo establecido en la Convención de Viena, sobre la aplicación de las medidas legislativas que sean necesarias para tipificarlo como delito, cuando se cometa intencionalmente, la conversión o transferencia de bienes con el propósito de ocultar o disimular la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, moviendo o propiedad de bienes, al igual que la adquisición, posesión o utilización de los mismos a sabiendas del origen ilícito de los bienes.

La Convención de Palermo recomendó a los Estados ampliar de manera significativa la tipificación de la legitimación de capitales, para que involucre una gama más amplia de delitos previos, la cooperación e intercambio de información a escala nacional e internacional conforme al derecho interno de cada país y establecer una Unidad de Inteligencia Financiera⁵⁵ para la recopilación y análisis de información sobre posibles actividades relacionadas con la legitimación de capitales⁵⁶.

Consultado en: http:// www.cicad.oas.org. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

⁵⁵La Unidad de Información Financiera (UIF) es el organismo estatal argentino encargado del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de una serie de delitos graves. Disponible en es.wikipedia.org. 56 Consultado en:biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS7632.pdf

La Convención del 2000 dispone en la actualidad de una sólida base a escala universal. En el momento de cerrarse el presente trabajo, ya eran 147 los Estados signatarios, siendo 122 los que se habían convertido en Parte del Tratado por alguno de los medios reconocidos en Derecho Internacional. De conformidad con su art. 38, entró en vigor el 29 de septiembre de 2003⁵⁷.

En junio de 2013 Cuba se adhirió a los protocolos para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, complementarios de la Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional adoptada en 2000 en la ciudad italiana de Palermo⁵⁸.

En el 2003 fue aprobada la Convención de Naciones Unidas sobre la Corrupción, más conocida como Convención de Mérida⁵⁹. Se trata de un instrumento jurídico global que establece el deber de los Estados parte de formular, aplicar y mantener políticas contra la corrupción, que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios de legalidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía. Establece la necesidad de adoptar medidas preventivas de orden administrativo para supervisar la ejecución de operaciones económicas, manteniendo normas de cuidado sobre la identificación de clientes, registro de operaciones, creación de UIF's, etc.

En última instancia, se remite al cumplimiento de los instrumentos internacionales sobre blanqueo de capitales. Impone la obligación de tipificar penalmente la comisión

⁵⁷ Disponible en Combate. Lavado 3ed.pdf. Consultado el 23 de marzo de 2018.

⁵⁸ La incorporación de la isla caribeña a esos textos estuvo a cargo del representante permanente alterno de Cuba ante Naciones Unidas, Oscar León, quien resaltó el compromiso de su país con la lucha frente la delincuencia trasnacional. El diplomático añadió que la adhesión también se materializa con la aplicación por su país de medidas legislativas relacionadas con esta Convención. Disponible en /www.escambrav.cu/. Consultado el 12 de abril de 2018.

⁵⁹ Prevé expresamente la tipificación separada del encubrimiento de cualquier delito previsto en la Convención (art. 24), la penalización del blanqueo con independencia del lugar donde se cometa el delito previo (art. 23.2.c), la prioridad de castigar al blanqueador con independencia de su responsabilidad por el delito previo (art.23.1.a). ii, en igual sentido a lo previsto en el art. 6.ºde la Convención de Palermo, y art. 23.2.e), etc. Disponible en combate TIPOLOGÍAS Y LÓGICA DEL LAVADO DE DINERO. Antecedentes: Iniciativas internacionales. Efectos del lavado de dinero. Bien jurídico tutelado. Fenomenología del lavado de dinero. Dr. Eduardo Fabián Caparrós.

de actos de blanqueo, si bien advirtiendo que cada Estado ha de velar para que el cuadro de delitos previos sea lo más amplio posible, trascendiendo con ello mucho más del estrecho ámbito del narcotráfico. Merece destacarse el esfuerzo implícito por otorgar autonomía conceptual al lavado de activos respecto del delito previo.

La Convención de Mérida no cuenta aún con el mismo apoyo del que dispone la Convención de Palermo, al cierre del presente trabajo, ya se contaban 140 Estados signatarios, pero sólo eran 59 los que se habían convertido en parte del Tratado por alguno de los medios reconocidos en Derecho Internacional⁶⁰. Actualmente nuestro país es miembro de la convención a pesar de que en Cuba la corrupción que se enfrenta es administrativa y se encuentra identificada en determinados niveles de variados sectores, fundamentalmente, el empresarial.

Recientemente, al hilo de una bien conocida preocupación extendida por todo el planeta, el Consejo de Europa ha aprobado un segundo tratado internacional relativo al lavado de activos y a la identificación de las estructuras económicas relacionadas con las actividades criminales. Se trata del Convenio del Consejo de Europa sobre blanqueo, investigación, embargo y comiso del producto de delitos y sobre la financiación del terrorismo, más conocido como Convenio de Varsovia, adoptado el 16 de mayo de 2005. Constituye el primer tratado internacional que aborda expresa y simultáneamente, en un único cuerpo normativo de Derecho vinculante, el lavado de activos y la financiación del terrorismo⁶¹.

Respecto al lavado de activos, recoge la herencia del Convenio de Estrasburgo de 1990, positivándola. En relación con la financiación del terrorismo, toma como referencia esencial la Convención de Naciones Unidas de 1999, ahondando en la necesidad de que las Partes penalicen de forma autónoma—y no como una mera participación del delito principal—la financiación del terrorismo. En cuanto a ambas manifestaciones delictivas, el Convenio de Varsovia extiende las medidas aplicables a ambos ámbitos comiso, UIF's, etc. —, otorgándoles un tratamiento integrado.

60 Ídem pág.28.

⁶¹Ihídem.

Esta reciente iniciativa ha tenido escasa acogida hasta el presente. En el momento de redactar estas líneas, sólo 22 países lo habían firmado, no habiéndose producido aún ninguna ratificación o adhesión⁶². Con todo, del Informe Explicativo que la avala, se deduce que este nuevo Tratado—que surgió a partir del intento de aprobar un mero Protocolo adicional al Convenio de Estrasburgo—aspiraría a suceder al texto de 1990, incorporando las experiencias recabadas a escala internacional sobre la materia y, sobre todo, incorporando al texto todo un cuerpo de disposiciones relativas a la financiación del terrorismo.

Los convenios antes mencionados permiten a la autora llegar a la conclusión de que el desarrollo alcanzado por el fenómeno delictivo de Lavado de Activos ha llevado a la comunidad internacional a la aprobación de Convenios Internacionales para su prevención y combate.

1.2.1 El GAFI como Organismo Internacional.

Otro importante referente es el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional), que constituye el cuerpo legislativo supranacional que ha obligado a los distintos Estados a modernizar y a adaptar sus derechos internos con el objeto de regular de manera uniforme la prevención y la represión de tales actos.

El GAFI, también conocido como la FAFT, (Grupo de Acción Financiera Internacional Finantial Action Task Force on Money Laundering)⁶³, es un cuerpo intergubernamental, creado en París en 1989, por el Grupo de los Siete (G-7)⁶⁴ con el objetivo de promover políticas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.

⁶² Íbidem.

⁶³ El Grupo se constituyó por un periodo de quince años, condicionando su permanencia a la necesidad de su pervivencia Consultado en; http:// www.gestiopolis.com/delitos-contra-la-haciendapublica-en-el-derecho-penal-cubano/ el 18 de mayo de 2017.

El G-7 (Grupo de los siete), grupo de países industrializados del mundo cuyo peso político, económico y militar es muy relevante a escala global, con el propósito de desarrollar políticas que ayuden a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo creó en julio de 1989 una institución intergubernamental denominada Financial Action Task Force on Money Laundering (FATF), grupo de acción financiera en contra del lavado de dinero o también conocida por su nombre en francés como Groupe d'action financière sur le blanchiment de capitaux (GAFI). Este grupo recibió el mandato de elaborar recomendaciones sobre cómo mejorar la cooperación internacional en la lucha contra el lavado de activos. Ibídem.

A principios de la década de los 90, el GAFI, teniendo como principal finalidad lograr un eficiente sistema de control para evitar el blanqueo de capitales presentó 40 recomendaciones⁶⁵ de orden técnico, a tener en cuenta a los efectos del eficaz enfrentamiento al lavado de dinero. Las mismas sugieren reforzar los sistemas bancarios de los Estados, a fin de evitar que en los mismos se coloque o distribuyan recursos provenientes de lavado o que se pretendan lavar, así, como la asimilación por los sistemas jurídicos de los países de las definiciones que en relación con éste delito recoge la Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, lo que supone, no solo asumir al delito de lavado de activos como delito autónomo, sino uniformar las formas o vías de investigación a fin de lograr la efectividad requerida en su enfrentamiento.

En el año 1996, debido al rápido avance de la actividad financiera, así como de la innovación en las modalidades de comisión de la actividad delictiva se hizo necesaria una actualización de dichas recomendaciones⁶⁶. Como complemento además ha dictado un conjunto de notas interpretativas de sus recomendaciones que pueden ser de utilidad para aclarar algunos puntos oscuros de aquellas.

Con su secretaría en París, actualmente está integrado por 37 miembros, 35 países más la Comisión Europea y el Consejo de Cooperación para los Estados Árabes del

⁶⁵ Las obligaciones básicas planteadas a lo largo de las Cuarenta Recomendaciones son, en términos muy esquemáticos, las siguientes: Penalización del blanqueo de bienes procedentes de delitos graves (1.ªy 2.ªrecomendaciones), acompañada de la aprobación—ya en el plano de las medidas cautelares y las consecuencias jurídicas— de normas destinadas al bloqueo y confiscación de tales bienes (3.ªrecomendación). —Sometimiento de las instituciones financieras, así como otros profesionales obligados, a la adopción de medidas tendentes a prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo (5.ªa 25.ªrecomendaciones). En especial, se hace referencia a los procedimientos de debida diligencia y registro de operaciones (5.ªy ss.), reporte de operaciones y cumplimiento (13.ªy ss.), regulación y supervisión (23.ªy ss.), operaciones con países que incumplen las normas del GAFI (21.ªy ss.), etc.—Establecimiento de medidas jurídicas e institucionales para combatir el lavado de activos y la financiación del terrorismo (26.ªa 34.ªrecomendaciones), como la constitución de UIF's o la adopción de medidas encaminadas a actuar sobre personas jurídicas relacionadas con operaciones de blanqueo.—Impulso de la cooperación internacional en la materia (35.ªa 40.ªrecomendaciones), comenzando por la adopción de las iniciativas orientadas a ajustar las respectivas legislaciones internas a los niveles adecuados de cooperación entre Estados (35.ªrecomendación), al tiempo que previendo las adecuadas formas de cooperación jurídica y, en especial, la asistencia legal mutua y la extradición (36.ªrecomendación y ss.). Véase Anexo 2.

Los miembros del GAFI, como es de suponerse, tienen el compromiso de respetar dichas recomendaciones y de someterse a evaluaciones permanentes que se llevan a cabo por el resto de los integrantes. Ibídem.

Golfo Pérsico y 8 grupos regionales como organismos asociados; entre los que se encuentra el Grupo de Acción Financiera de América Latina (GAFILAT) así como varias organizaciones internacionales, como Interpol. Vale destacar que más de 180 países están comprometidos hoy con las políticas del GAFI⁶⁷.

Luego de los acontecimientos acaecidos en EEUU en el año 2001, atentado terrorista perpetrado el 11 de septiembre de ese año, a las ya existentes se le adicionaron 8 recomendaciones, vinculadas a la financiación del terrorismo. El 22 de octubre del 2004 se adoptó la novena recomendación vinculada al mismo tema.

De esta manera, las cuarenta recomendaciones para la prevención del lavado de activos, combinadas con las nueve recomendaciones especiales relacionadas con el financiamiento del terrorismo, establecen el marco básico para detectar, prevenir y suprimir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo⁶⁸.

El GAFI, de manera general, fija estándares internacionales y promueve la implementación de medidas legales, regulatorias y operativas para prevenir las amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. Y una vez que un Estado se compromete con sus postulados, asume obligaciones de cumplimiento y debe aceptar ser evaluado por su grupo regional, el cual verifica si los estándares agrupados en las actuales 40 recomendaciones están implementados en su legislación nacional.

Se trata entonces de estandarizar la forma en que las naciones previenen el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva. De ese modo, pueden identificar sus propios riesgos y vulnerabilidades y evitar que sus territorios sean utilizados para la comisión de esos delitos.

Con este enfoque, el GAFI actualizó sus recomendaciones en el 2012, las que son evaluadas a cada país desde el cumplimiento técnico y la efectividad en la

68 Ibídem.

⁶⁷ Disponible en www.sbs.gob.pe >... > Sistema de Lucha Contra el LA/FT > Aspectos Internacionales. Consultado el 23 de marzo de 2018.

implementación. Las disposiciones esenciales están agrupadas en más de 240 aspectos, relacionados con las Convenciones de las Naciones Unidas de Viena (1988) Contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de Palermo (2000) Contra la delincuencia organizada y de Mérida (2003) Contra la corrupción.

En el año 2000 se creó en Cartagena de Indias (Colombia) GAFISUD⁶⁹, una organización de base regional que agrupa a varios países de América Latina y el Caribe. Este grupo regional, busca la mejora continua de las políticas nacionales contra dichos flagelos y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros.

Actualmente está conformado por 16 naciones de América Latina y su secretaría radica en la ciudad argentina de Buenos Aires. Promover la implementación de medidas legales para prevenir amenazas a la integridad de los sistemas financieros de los países miembros constituye su divisa fundamental, o lo que es lo mismo: promocionar en la región los mecanismos del GAFI.

En el año 2011 el gobierno cubano a través del MINREX⁷⁰ conoce que es parte de la lista negra del GAFI, hasta ese momento nuestro país conocía de este mecanismo internacional pero no sus interioridades y alcance, aunque sus recomendaciones

70 Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁶⁹ Véase GAFISUD. Organización intergubernamental de base regional que agrupa a una cifra creciente de países de América del Sur, Centroamérica y América de Norte para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo. Se creó formalmente el 8 de diciembre de 2000 en Cartagena de Indias, Colombia, mediante la firma del memorando de entendimiento constitutivo del grupo por los representantes de los gobiernos de nueve países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay. Posteriormente, se incorporaron como miembros plenos México (2006), Costa Rica y Panamá (2010). El grupo goza de personalidad jurídica y estatus diplomático en Argentina donde tiene la sede su secretaría.

Participan como observadores Alemania, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Mundial, Canadá, el Reino de España, los Estados Unidos de América, el Fondo Monetario Internacional, Francia, Guatemala, la Organización de Estados Americanos, representada por la Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas (CICAD) y el Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE), la Organización de las Naciones Unidas, representada por la Oficina contra la Droga y el Delito y por el Secretariado del Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad, Interpol y la República de Portugal. También asisten a sus reuniones, como organizaciones asociadas, el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el lavado de dinero (GAFI/FATT), el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC/CFATT) y el Grupo Asia-Pacífico contra el lavado de activos (APGML). En 2013 se incorporaron Cuba, Guatemala, Nicaragua y Honduras y en julio de 2014, asistió a la xxix Reunión Plenaria efectuada en Cartagena de Indias, como nuevo miembro observador, el Banco Centroamericano de Integración Económica. Disponible en http://www.gafiud.info/quienes.php.

estaban implementadas desde 1997 en las regulaciones del Sistema Bancario Nacional. A partir de ese momento Cuba decide insertarse en los mecanismos que regulan por lo que se crea una comisión integrada por el MININT, la Fiscalía General, el Ministerio de Justicia, el Tribunal Supremo entre otras instituciones que investigaron que se podía hacer para desaparecer de esa lista cuya principal consecuencia son restricciones en el orden financiero para los bancos de Cuba, lo cual implica que ningún país puede hacer transacciones financieras con bancos cubanos.

Aunque la ocurrencia de delitos de Lavado de Activos, financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva es escasa en Cuba, el periódico Granma⁷¹, abordó algunas características de este organismo intergubernamental y la interrelación con nuestro país. Respecto al tema señaló:

Cuba comienza a intercambiar con el GAFI a mediados del año 2012. Justo en febrero del 2013 se inicia la evaluación del país con el propósito de normalizar nuestra integración a ese mecanismo. En solo 18 meses quedó actualizada toda la normativa legal en materia de prevención y enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo y a la proliferación de las armas de destrucción masiva. Ello derivó en reconocimiento al compromiso de Cuba y a su inserción en la red global de Estados que combaten estos flagelos.

En diciembre del 2012 Cuba se integra al Grupo de Acción Financiera para Sudamérica (GAFISUD), con el objetivo de salir de la lista negra, lo que llevó implícito que el país se sometiera a una serie de evaluaciones⁷² y recomendaciones del GAFI, las que estuvieron dirigidas fundamentalmente a la ampliación de la gama de delitos precedentes del lavado de activos.73 Posteriormente pasamos a formar

Recomendación del GAFI

⁷¹ Órgano Oficial del Comité Central del Partido Comunista de Cuba. 22 de febrero de 2016.Identificar los riesgos... prevenir los delitos (I parte). Cuba y sus nexos con GAFI Y GAFILAT.

⁷² El proceso de evaluación culminó en una plenaria en Costa Rica en julio de 2015 y Cuba fue el primer país que se evaluó por la Cuarta Ronda de Evaluaciones mutuas de GAFILAT y fue en América Latina el país con mejores resultados. Actualmente el país se encuentra en un proceso de seguimiento por parte del GAFI quienes evalúan no solo la aplicación del Decreto Ley 316 sino también la puesta en práctica del Decreto Ley 317. Vease Anexo 1.

⁷³ El GAFI establece 20 conductas del lavado de activos, así como cuales deberían ser los delitos graves que debe incluir.

parte de la lista gris y definitivamente nos excluyeron del monitoreo de las listas lo que se mantiene hasta la actualidad. Al respecto se refirió el Granma⁷⁴; el 24 de octubre de 2014 el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) decidió excluir a Cuba de sus mecanismos de monitoreo, lo cual constituye una demostración de la confianza internacional en el sistema financiero cubano así como el reconocimiento a la labor de nuestro país para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. En cuanto a su prevención, según funcionarios del Banco Central de Cuba, las acciones nacionales para el combate a estos delitos incluyen: garantizar que las instituciones cuenten con el marco legal adecuado y que la población conozca sobre lo hecho en este sentido, así como cuáles actos pueden constituir manifestaciones de esta índole.

En el año 2014 GAFISUD adopta el nombre de Grupo de Acción Financiera para Latinoamérica (GAFILAT), al ampliarse su membresía a otros países de Centroamérica y del Caribe⁷⁵. Desde la integración a GAFILAT, en diciembre del 2012, Cuba obtuvo un nuevo espacio de intercambio para mostrar sus realidades y

B. EL BLANQUEO DE CAPITALES Y EL COMISO

Los países deben tipificar como delito el blanqueo de dinero sobre la base de la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de blanqueo de capitales a todos los delitos graves, con el fin de incluir la más amplia gama de delitos.

4. Confiscación y medidas provisionales. *

Los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio sobre la financiación del terrorismo, incluidas medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o decomisar y confiscar, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) los bienes blanqueados, (b) los productos derivados o los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en el blanqueo de capitales o en el delito previo, (c) los bienes que sean producto de o utilizados en, dirigidos o destinados para su uso en la financiación del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas o (d) bienes de valor equivalente.

Esas medidas deben incluir la facultad para: (a) identificar, localizar y evaluar los bienes que estén sujetos a comiso, (b) llevar a cabo las medidas provisionales, tales como el congelamiento y el embargo, para impedir cualquier comercialización, transferencia o enajenación de esos bienes; (c) tomar medidas que impidan o eviten actos que perjudiquen la capacidad del país para congelar o confiscar o recuperar los bienes que estén sujetos a comiso y (d) tomar las medidas de investigación pertinentes.

Los países deben considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin necesidad de condena penal (comiso no basado en una condena) o requieran a un delincuente para que demuestre el origen lícito de los activos eventualmente sujetos a comiso, en la medida en que tal requisito sea consistente con los principios de su derecho interno.

⁷⁴Órgano Oficial del Comité Central del Partido Comunista de Cuba. 22 de febrero de 2016. Conocer las amenazas... previene. (Il parte).

⁷⁵ Íbidem.

^{3.} El delito de blanqueo de capitales. *

contribuir a articular los esfuerzos de los pueblos latinoamericanos en el enfrentamiento a estos delitos, sin dejar a un lado la participación en las acciones de capacitación de los recursos humanos y en los beneficios de la cooperación internacional que brindan las naciones en esta lucha.

Durante la reunión en la capital francesa, representantes de varias naciones destacaron el sostenido compromiso del gobierno cubano para implementar el plan de acción del GAFI, mientras que en la evaluación realizada a Cuba por representantes del GAFI se evidenció la cohesión entre los distintos organismos y entidades nacionales competentes en la lucha contra la amenaza del uso de los sistemas financieros del país para el LA/FT⁷⁶, así como la voluntad de fortalecer la actividad de gestión de riesgo, la formación de capacidades, y la adquisición de tecnologías modernas para afrontar el desafío que supone el enfrentamiento a estas modalidades delictivas bajo los estándares internacionales.

Se destacó además la participación de Cuba en organizaciones internacionales, como la INTERPOL⁷⁷ , GAFILAT y su Red de Recuperación de Activos (RRAG), IberRed (Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional), Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) y la Organización Mundial de Aduanas, entre otros⁷⁸.

La legislación cubana está en conformidad con los instrumentos internacionales para enfrentar estos delitos y ha sido actualizada para cumplir los requisitos del plan de acción del GAFI .Por tales razones en el año 2013 el Consejo de Estado y de Gobierno de la República de Cuba aprobó el Decreto-Ley No. 316, modificativo del Código Penal y de la Ley contra actos de terrorismo, el cual modifica a la denominación del Capítulo II "Lavado de Dinero" del Título XIV "Delitos contra la Hacienda Pública", por la de "Lavado de Activos".

⁷⁶ Lavado de activos y Financiamiento al Terrorismo.

⁷⁷ Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL)

⁷⁸ Al mismo tiempo, Cuba complementa su participación en redes multilaterales con acuerdos bilaterales de sus instituciones encargadas del intercambio de inteligencia financiera e información en la esfera de la supervisión, en particular mediante la DGIOF y la Superintendencia del BCC, con sus homólogos extranjeros. En esta línea, la DGIOF solicitó el acceso al Grupo Egmont25. Por su parte, la Superintendencia del BCC ha solicitado el ingreso a la Asociación de Supervisores de las Américas. (ASBA) con la cual mantiene relaciones de intercambio y participación en eventos internacionales desde el año 2008. Vease Anexo 1.

1.3 La figura delictiva de Lavado de Activos en el Derecho Comparado.

Como hemos expuesto hasta el momento, el tema del Lavado de Activos, resulta en extremo polémico a nivel mundial, razón por la cual traemos a colisión las normas jurídicas penales de países como España, Alemania, Venezuela, Colombia, Argentina y Suiza, países desarrollados jurídicamente en el combate al lavado de capitales. Las legislaciones internas han adoptado las más disímiles consideraciones en relación a cinco puntos neurálgicos que son:

- Bien jurídico protegido.
- Marco sancionador.
- Las figuras delictivas que incluye en su redacción, así como las conductas o verbos rectores empleados.
- El lavado de activos como delito autónomo.

El Código Penal Español⁷⁹ tipificó el delito de Lavado de Activos en el Artículo 301⁸⁰ ubicado en el Capítulo XIV, "De la receptación y otras conductas afines" dentro del Título de los Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. Para

⁷⁹ Aprobado por la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre.

Artículo 301: El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código.

También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI.»

^{2.} Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.

^{3.} Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo.

^{4.} El culpable será igualmente castigado, aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.

muchos autores dados las conductas descriptas en el tipo consideran que el bien jurídico afectado es la Administración de Justicia.

El Artículo 301 del Código Penal español tipifica por un lado tipos de receptación al sancionar la adquisición de bienes de origen ilícito, y por el otro una forma de favorecimiento real al incluir los verbos "ocultar y encubrir", en ese sentido sigue la fórmula del Artículo 3 (1) b) ii) de la Convención de Viena y el Artículo 1 de la Directiva de CE.

La legislación española no prevé ninguna restricción respecto a los autores del delito en cuestión, lo describe como un delito común y, además, se puede apreciar que no existe dificultad para la exigencia de Responsabilidad Penal al autor o partícipe del delito previo. En cuanto a la pena prevista para el delito penal básico es de 6 meses a 6 años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes, así como la pena se debe imponer en su límite superior cuando se traten de lavado de activos provenientes del narcotráfico.

La República Bolivariana de Venezuela es otra de las naciones que regula el delito de Lavado de activos o Legitimación de Capitales. El mismo se encuentra en el artículo 3581, Capitulo II, dentro del Título III "De los delitos y las penas", de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo⁸²; por lo que podemos apreciar que lo relacionado a la materia de legitimación de capitales en

Artículo 35. Quien por sí o por interpuesta persona sea propietario o propietaria, poseedor o poseedora de capitales, bienes, fondos, haberes o beneficios, a sabiendas de que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, será penado o penada con prisión de diez a quince años y multa equivalente al valor del incremento patrimonial ilícitamente obtenido. La misma pena se aplicará a quien por sí o por interpuesta persona realice las actividades siguientes:

^{1.} La conversión, transferencia o traslado por cualquier medio de bienes, capitales, haberes, beneficios o excedentes con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los mismos o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tales delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

^{2.} El ocultamiento, encubrimiento o simulación de la naturaleza, origen, ubicación, disposición, destino, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho de éstos.

^{3.} La adquisición, posesión o la utilización de bienes producto de algún delito.

^{4.} El resquardo, inversión, transformación, custodia o administración de bienes o capitales provenientes de actividades ilícitas.

Los capitales, bienes o haberes objeto del delito de legitimación de capitales serán decomisados o confiscados.

⁸² Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Promulgada 30 de abril del 2012. Consultado en www.oas.org, el 5 de abril de 2017.

la legislación penal venezolana no se encuentra prevista en el Código Penal, sino en una ley especial.

El Artículo 35 de la ley especial venezolana incluye en su redacción conductas típicas del lavado de activos que son el ocultamiento, encubrimiento o simulación de la naturaleza, origen, ubicación, destino, posesión o la utilización de bienes producto de algún delito y el resguardo, inversión, transformación, custodia o administración de bienes o capitales provenientes de actividades ilícitas.

Sancionan además a los sujetos obligados por lo que podría denominarse legitimación de capitales culposa, aunque no se refiera a imprudencia grave. El precepto no hace distinción en cuanto a la actividad delictiva de la cual provienen los fondos para el cálculo de la pena a imponer, estableciendo para el delito penal básico de 10 a 15 años de prisión y multa equivalente al valor del incremento patrimonial ilícitamente obtenido.

En el Código Penal de Argentina⁸³ se regula el lavado de activos en el artículo 278⁸⁴ y el bien jurídico protegido es la Administración de Justicia.

Para el legislador argentino, el Lavado de Activos no es ni más ni menos que una forma de encubrimiento calificado que no protege otro bien jurídico y que no tiene diferencia sustancial con el encubrimiento simple, aun cuando en las hipótesis que

⁸³ Ley 11.179 del 29 de octubre de 1921 y entró a regir a partir del 30 de abril de 1922

⁸⁴ARTICULO 278.- 1) a) Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí;

b) El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277;

²⁾ El que por temeridad o imprudencia grave cometiere alguno de los hechos descriptos en el inciso anterior, primera oración, será reprimido con multa del veinte por ciento (20%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los bienes objeto del delito.

³⁾ El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del artículo 277:

⁴⁾ Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 ó 3 de este artículo podrán ser decomisados.

denomina lavado de activos aumenta la pena de las personas que cometan los verbos típicos que están previstos en el Artículo 278 que combate este último delito.

El artículo 278 del Código Penal Argentino se asemeja a la norma española citada más arriba, tal es así que el Artículo 301 del Código Penal español se menciona en la exposición de motivos de la ley argentina. Si bien no se utiliza los vocablos ocultar o encubrir, ni forma de finalidad alguna, la norma está ubicada dentro de los delitos contra la Administración de Justicia y es entendido como una forma agravada del encubrimiento.

El apartado 1 de la referida norma respecto a los sujetos del delito establece como limitación que el autor del delito previo no puede ser el autor de la conducta, al expresar que; "en la figura del lavado pueden participar los que no hubieran participado en el delito del cual provienen los bienes en cuestión".

En cuanto a los sujetos obligados a denunciarlo son personas o entes que pueden estar en contacto con información esencial para la prevención y sanción de actividades delictivas de lavado de activos. Por ejemplo, los funcionarios públicos, las compañías que ofrecen servicios financieros como las casas de cambio, los casinos, hoteles, inmobiliarias, etcétera (la lista no es taxativa sino enunciativa). Mientras que la pena prevista para el delito penal básico es de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación.

En Alemania la doctrina se encuentra divida al considerar el bien jurídico protegido en la normativa del artículo 26185, previsto en el Código Penal alemán86. Para

2. delitos conforme a:

⁸⁵ Artículo 261. Lavado de dinero; ocultamiento de bienes mal habidos:

⁽¹⁾ Quien oculte una cosa, encubra su origen, o impida o ponga en peligro la investigación del origen, del descubrimiento, del comiso, la confiscación, o el aseguramiento de un tal objeto, que provenga de un hecho antijurídico mencionado en la frase 2, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa. Hechos antijurídicos en el sentido de la frase 1 son:

^{1.} crímenes

a) § 332 inciso 1, también en conexión con el inciso 3 y el § 334

b) § 29 inciso 1 frase 1 numeral 1 de la Ley de Estupefacientes y el §

²⁹ inciso 1 numeral 1 de la Ley de Vigilancia de Materias Básicas,

^{3.} Delitos según el § 373 y cuando el autor actúe profesionalmente según el § 374 de la Ley general Tributaria, también en conexión con el § 12 inciso 1 de la Ley para la ejecución de las Organizaciones Comunes de Mercado.

^{4.} Delitos

a) según los § 180b, 181a, 242, 246, 253, 258, 263 a 264, 266, 267, 269, 284, 326 inciso 1, 2 y 4 así como el § 328 inciso 1, 2 y 44,

algunos autores se afecta el bien jurídico tutelado en el delito previo. La finalidad del legislador desde este punto de vista es la de evitar que el criminal, con la utilización de los objetos provenientes del delito, pueda cometer otros delitos.

Otros autores consideran que el bien protegido es la Administración de Justicia. En el proyecto de ley se indica que la ley sanciona conductas que impiden o dificultan el acceso de los órganos de persecución penal. También se postula que el bien en

- b) según el § 92 a de la Ley para extranjeros y del § 1 84 de la Ley de Procedimientos para Asilados, que hayan sido cometidos profesionalmente o por un miembro de la banda que se ha asociado para la comisión continuada de tales hechos, y
- 5. Delitos cometidos por un miembro de una asociación criminal (§ 129)
- En los casos de la frase 2 numeral 3 se aplica también la frase 1 para un objeto referente al cual se le hayan ocultado datos.
- (2) De la misma manera será castigado quien en relación con un objeto señalado en el inciso 1
- 1. lo consiga para sí o para un tercero, o
- 2. lo guarde o utilice para sí o un tercero, cuando haya conocido la procedencia del objeto en el momento en el cual lo hava obtenido.
- (3) La tentativa es punible.
- (4) En casos especialmente graves el castigo es pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años. Un caso especialmente grave se presenta por lo general cuando el autor actúa profesionalmente como miembro de una banda, que se ha asociado para la continuada comisión de lavado de dinero.
- (5) Quien en los casos del inciso 1 o 2, no reconozca por ligereza que el objeto provenga de alguno de los hechos antijurídicos descritos en el inciso 1, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa.
- (6) El hecho no es punible de acuerdo con el inciso 2, cuando antes un tercero haya obtenido el objeto, sin haber cometido por ello un hecho punible.
- (7) Objetos, a los que se refiera el hecho, pueden ser confiscados. Debe aplicarse el § 74 a. Los §§ 43a. 73 deben aplicarse cuando el autor actúa como miembro de una banda, que se ha asociado para la continuada comisión del lavado de dinero. El § 73d también debe aplicarse cuando el autor actúa profesionalmente.
- (8) Los objetos descritos en los incisos 1, 2 y 5, se equiparán a aquellos que provengan de hechos cometidos en el extranjero señalados en el inciso 1 cuando el hecho también este amenazado con castigo en el lugar de los hechos.
- (9) Por lavado de dinero no será castigado según los incisos 1 a 5, quien:
- 1. voluntariamente denuncie el hecho ante la autoridad competente, o disponga voluntariamente un tal denuncio, cuando el hecho en ese momento no estuviese descubierto total o parcialmente y el autor tuviera conocimiento de esto o luego de una evaluación objetiva de la situación, tuviera que contar con esto, v
- 2. en los casos de los incisos 1 y 2, bajo los presupuestos descritos en el numeral 1, se efectúe el aseguramiento del objeto, al cual se refiere el hecho punible.
- De conformidad con los incisos 1 a 5 no será castigado quien es punible a causa de participación en el hecho previo
- (10) El tribunal puede en los casos de los incisos 1 a 5, disminuir el castigo (§ 49, inciso 2) según su discrecionalidad o prescindir del castigo de acuerdo con ésta norma cuando el autor por medio de la revelación voluntaria de su conocimiento haya contribuido esencialmente a que el hecho, más allá de su propia contribución, o de un hecho antijurídico de otro descrito en el inciso 11 haya podido ser descubierto.
- Código penal alemán, promulgado el 15 de mayo de 1871 puesto en vigor el 1 de enero de 1872. Disponible en /es. wikipedia.org. Consultado el 23 de marzo de 2018.

cuestión es la seguridad del estado y la lucha contra la criminalidad organizada. La ley intenta destruir entidades mafiosas y sus capitales ilícitos.

En la legislación alemana se considera al blanqueo como una forma de encubrimiento al incluir en su redacción vocablos como ocultar y encubrir, típicos del lavado activo. Cabe señalar sin embargo que a partir de la introducción en Alemania de "La ley para el Mejoramiento de la Lucha contra la Criminalidad Organizada" del 5 de marzo de 1998, se suprimió de la descripción legal del art. 261 del Código Penal Alemán el requisito de que el hecho antijurídico previo hubiera sido cometido "por otro", de forma que puede ser interpretado que podría ser penado por dicho crimen el autor del delito previo y de esta forma el tipo legal podría llegar a distinguirse del encubrimiento o la receptación clásica. La norma establece la sanción de hasta cinco años o multa en la figura básica.

El delito de Lavado de Activos se encuentra previsto en los Artículos 305 bis y 305 ter del Código Penal suizo⁸⁷. En este país se entiende que el bien jurídico afectado es la administración de justicia. El autor del blanqueo tiene la intención de poner a salvo de las medidas que establece la ley, los beneficios que obtuvo del hecho delictivo que cometió, quiere resguardarlas de las acciones de Administración de Justicia.

La legislación suiza al igual que España no prevé ninguna restricción respecto a los autores del delito en cuestión. Lo describe como un delito común. Sin perjuicio de esto la doctrina de estos países discute la posibilidad de que cualquiera pueda ser el autor del delito.

Respecto a la pena del tipo penal básico es sensiblemente inferior a las prevista en otros ordenamientos jurídicos europeos, estableciendo como sanción, prisión de tres días a tres años o multa, con un importe máximo, a tenor del art. 48, de 40.000 francos, siempre y cuando el delincuente no haya actuado por codicia, en cuyo caso el juez no se encontrará sujeto a ese máximo.

En la nación colombiana, hoy líder regional en lucha contra el lavado de activos, se tipifica este ilícito penal en el Código Penal colombiano⁸⁸, artículo 323⁸⁹ ubicado

⁸⁷ Código Penal suizo de 21 de diciembre de 1937, puesto en vigor el 1 de enero de 1942.
⁸⁸ Ley 599 de 2000 Publicada en el diario oficial número 44.097 del 24 de julio de 2000. Disponible en http://www.ub.edu.

dentro del libro II, parte especial dentro de los delitos del Título X contra el Orden Económico Social y dentro de un capítulo específico dedicado a los delitos de Lavado de Activos.

De esta forma surge claramente que el bien jurídico protegido es el Orden Económico Social y que los delitos relacionados al lavado de activo no constituyen únicamente una forma de encubrimiento calificado como en Argentina, sino delitos especiales que afectan la Economía de un Estado. Debe tenerse en cuenta que al tipificarse las conductas susceptibles de constituir lavado de activos en forma alguna se circunscribe el círculo de posibles autores y se deja en el criterio del Magistrado tal decisión.

En cuanto a la sanción por el crimen de lavado de activos es acumulable, concurre, con el delito originario. Es decir que, en el caso de un traficante de drogas, este será enjuiciado no sólo por éste delito sino también por el crimen de esconder o legalizar (lavar) el dinero o propiedad procedente del crimen. Los delitos concurren entre sí y no se excluyen.

Teniendo en cuenta los países comparados, pudimos apreciar que existen Estados en los cuales el lavado de activos constituye un delito común, y por lo tanto cualquier

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada. El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeren mercancías al territorio nacional.

El aumento de pena previsto en el inciso anterior, también se aplicará cuando se introdujeren mercancías de contrabando al territorio nacional.

Artículo 323: El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes.

persona puede ser sujeto activo sin necesidad de que reúna características de autor, dígase España y Suiza.

Por otra parte, encontramos legislaciones, como la argentina y la alemana, que establecen una restricción de los posibles autores del delito. La limitación respecto de los sujetos del delito de lavado se representa generalmente a partir del concepto según el cual el autor del delito previo, como en el encubrimiento no puede ser el autor de la conducta.

Evidenciamos además que, con respecto a nuestro país, existe una tendencia diferenciadora respecto al bien jurídico protegido, siendo común entre varios países la Administración de Justicia, no así en Colombia que se protege el Orden Económico Social mientras que en Cuba es la Hacienda Pública como expendedora de los bienes y recursos del Estado.

Existe similitud además en cuanto a los verbos rectores incluidos en su redacción destacando la acción de adquirir, encubrir, convertir u ocultar típicas del lavado de activos.

Respecto a la pena a imponer encontramos semejanzas entre Cuba y países como España y Venezuela, encontrándose por tanto en correspondencia con las tendencias actuales para castigar esta figura delictiva, pero a la vez diverge con la nación argentina y colombiana siendo ambas más severas en este sentido , al imponer de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación y de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50000) salarios mínimos legales mensuales, respectivamente.

Similar ocurre con las figuras delictivas que incluyen en su redacción. Diferencias que a continuación traemos a colisión.

El Código penal alemán establece que el lavado de activos necesita como delitos previos para configurarse, el tráfico de drogas, estupefaciente o sustancias sicotrópicas, tráfico de personas y aquellos cometidos por una asociación criminal, a diferencia de la legislación colombiana que no solo regula el tráfico de drogas, estupefaciente o sustancias sicotrópicas sino también actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo o rebelión. Sin embargo, la legislación

argentina no hace referencia ello, pero si tiene en cuenta que los bienes superen el valor cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

La legislación cubana al respecto establece un gran número de delitos previos, necesarios para su configuración, aspecto que desarrollaremos en el Capítulo II de nuestra investigación donde analizaremos el tratamiento que se le da al lavado de activos en nuestro ordenamiento jurídico.

El análisis realizado permite a la autora tener una visión de cómo se regula el Lavado de Activos a nivel internacional llegando a la conclusión de que se trata de un delito complejo de acuerdo a la exigencia de delitos previos para configurarse, además de que como acción delictiva puede estar presente en todos los países de mundo sin que quede ninguno exento de su presencia, lo cual constituye un peligro para la economía mundial por las nocivas consecuencias que trae consigo.

Capítulo II: La figura delictiva de Lavado de Activos en la legislación penal cubana.

2.1 El Lavado de Activos en la legislación penal cubana.

En el transcurso de este capítulo se aborda el desarrollo de la figura delictiva de Lavado de Activos en la legislación penal cubana dándole respuesta al tercer objetivo de nuestro trabajo investigativo. En un segundo momento se hace referencia a las normas jurídicas complementarias a esta conducta y por último analizamos el papel de los tribunales, en su función de administrar justicia, en materia de Lavado de Activos evidenciando las principales dificultades para su aplicabilidad en la práctica judicial cubana.

El Código Penal español de 1870 que se hizo extensivo a Cuba por Real Decreto de 24 de mayo de 1879, el cual disponía en su título cuatro de las falsedades, el delito de ocultación fraudulenta de bienes o industrias, conducta que atentaba contra el fisco. Exigía el requisito de requerimiento personal por funcionario competente, se asemejaba más a la desobediencia que a la falsedad. A partir de esto comienza a manejarse conceptos como la lesión patrimonial que producen los delitos fiscales, considerados pluriofensivos. Sin embargo, no se encuentra en las leyes mambisas ni en el Código de Defensa Social⁹⁰, ninguna referencia sobre el lavado de dinero.

La Ley 21, Código Penal de 1979, a diferencia del Código penal español protegía una multiplicidad de bienes jurídicos que afectaban directamente a la sociedad cubana de aquellos tiempos, entre ellos derechos patrimoniales y economía nacional, pero no hacía referencia en ninguno de sus apartados a la Hacienda Pública como bien jurídico protegido por el derecho penal y mucho menos al lavado de dinero.

El Lavado de Activos es una figura novedosa en nuestro sistema jurídico-penal. Tiene su origen en el lavado de dinero que se introduce en Cuba como delito con la

⁹⁰ Suscrito en 1936, pero puesto en vigor en 1938, se basaba en la posibilidad de prevenir y reeducar al hombre cuando aún se está conformando como delincuente. Consideraba la inutilidad de enviar al hombre a prisión, por ser estas instituciones, por lo general, centros formadores y reafirmadores de la delincuencia. Esto llevó consigo la implantación de las llamadas medidas de seguridad, dirigidas precisamente a la sustracción de la sociedad del sujeto cuya conducta es proclive a la delincuencia, con el objetivo de brindarle un tratamiento esencialmente educativo y no carcelario. Disponible en http://www.scielo.org.ar. Consultado el 14 de mayo de 2018 a las 10:50 am.

modificación penal introducida por la Ley 87/99, en el Título "Delitos contra la Hacienda Pública," Capitulo II, regulado en el artículo 346.

El lavado de dinero, además del concepto que establece el Código Penal cubano, en la Resolución 91/97 del Banco Nacional de Cuba se conceptualiza como "el proceso mediante el cual, a sabiendas se realiza de por sí o por interpuesta persona, natural o jurídica con otras personas o establecimiento bancario, financiero o de cualquier otra naturaleza, transacciones con dinero procedente de actividades ilícitas, o se suministra información falsa por la apertura de la cuenta o para la realización de tales transacciones. Es toda operación que se realice con el ánimo de la verdadera fuente y la propiedad del beneficiario. 91"

A raíz del cumplimiento del Plan de Acción comprometido por el Gobierno de la República de Cuba con el GAFI, se promulgó el Decreto-Ley No 316 de 7 de diciembre de 2013 "Modificativo del Código Penal y de la Ley contra Actos de Terrorismo". El mismo establece una modificación a la denominación del Capítulo II "Lavado de Dinero" del Título XIV "Delitos contra la Hacienda Pública", por la de "Lavado de Activos".92

La primera modificación introducida por el Decreto- Ley No 316 de 2013 consiste en el cambio de denominación del delito de "lavado de dinero" por la de "lavado de activos", lo cual no responde a una cuestión lingüística, sino a que el término "activos" tiene una significación conceptual más amplia y no solo incluye el dinero, pues contempla, además, los bienes tangibles o intangibles que posee una empresa o persona natural.

⁹¹ Disponible en: http://www.bc.gob.cu/OSB/Documentos de Trabajo.pdf. Consultado el 6 de octubre de 2017 a las 10:40 am.

⁹² La intención al incluir ese ilícito en la legislación penal cubana obedece al dar respuesta a los Convenios Internacionales, así como a los cambios significativos ocurridos en el territorio nacional como el desarrollo de la inversión extranjera, del trabajo por cuenta propia, el incremento del turismo, la creación de las cooperativas no agropecuarias, incremento de las remesas y reconocimiento de la Propiedad Privada en el proyecto de conceptualización.

Se modifican, además, los apartados 1 y 2 del artículo 34693; se le adiciona al propio artículo un apartado que sustituye al apartado 3⁹⁴; los apartados 3, 4 y 5 pasan a ser, con igual redacción, los números 4, 5 y 6.95

Bien jurídico tutelado.

Se protege con el Lavado de Activos en nuestro ordenamiento jurídico el bien jurídico Hacienda Pública⁹⁶ como receptora de los ingresos estatales y expendedora de los gastos nacionales.

Este tipo delictivo a pesar de encontrarse dentro del Título XIV "Delitos contra la Hacienda Pública", afecta diferentes bienes jurídicos, a saber: la hacienda pública, la administración de justicia, la seguridad del Estado, el medio ambiente, los derechos patrimoniales, el normal desarrollo de las relaciones sexuales, la familia, la infancia, la juventud, la fe pública, la vida e integridad física de las personas, el normal tráfico

⁹³ Artículo 346.1: El que adquiera, convierta, transfiera, utilice o tenga en su poder recursos, fondos, bienes, derechos, acciones u otras formas de participación a ellos relativos, o intente realizar estas operaciones, con el propósito de ocultar o disimular su origen ilícito, o con conocimiento o debiendo conocer, o suponer racionalmente por la ocasión o circunstancias de la operación, que proceden

directa o indirectamente de actos relacionados con el crimen organizado, la delincuencia trasnacional, el tráfico de artículos robados, o con los delitos de tráfico ilícito de drogas, fabricación, tráfico ilícito de armas, sus piezas o componentes, tráfico o trata de personas, venta y tráfico de menores, extorsión, terrorismo, financiamiento al terrorismo, proxenetismo, corrupción de menores, cohecho, exacción ilegal y negociaciones ilícitas, tráfico de influencias, estafa, falsificación de moneda, tráfico ilegal de monedas, divisas, metales y piedras preciosas, contrabando, trasmisión, tenencia ilegal de bienes del patrimonio cultural y falsificación de obras de arte, sacrificio ilegal de ganado mayor, falsificación de documentos públicos, falsificación de documentos bancarios y de comercio, evasión fiscal, insolvencia punible, enriquecimiento ilícito, malversación, apropiación indebida, actos en perjuicio de la actividad económica o de la contratación, lesiones graves, homicidio, asesinato, privación ilegal de libertad, toma de rehenes, robo con fuerza en las cosas, robo con violencia o intimidación en las personas y hurto, incurre en sanción de privación de libertad de cinco a doce años.

^{2.} En igual sanción incurre el que encubra, oculte o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o propiedad verdadera de recursos, fondos, bienes o derechos a ellos relativos, a sabiendas, o debiendo conocer o suponer racionalmente, por la ocasión o circunstancia de la operación, que procedían de los actos referidos en el apartado anterior.

94 3. El que cometa los delitos provietas en el apartado anterior.

^{3.} El que cometa los delitos previstos en los apartados anteriores, formando parte de un grupo organizado, o cuando estos constituyan actos asociados a la corrupción o que dañen la flora o la fauna especialmente protegida, incurre en sanción de privación de libertad de siete a quince años.

⁹⁵ 4. Si los hechos referidos en los apartados que anteceden se cometen por ignorancia inexcusable, la sanción será de dos a cinco años de privación de libertad.

^{5.} Los delitos previstos en este artículo se sancionan con independencia de los cometidos en ocasión

^{6.} A los declarados responsables de los delitos previstos en los apartados anteriores se les impone, además, la sanción accesoria de confiscación de bienes. ⁹⁶ Ídem pag.1

migratorio, la economía nacional y el patrimonio cultural ,por lo que la autora puede afirmar que estamos en presencia de un delito pluriofensivo.

El Lavado de Activos generalmente es identificado como un supuesto de otras figuras delictivas, identificadas como Receptación, y Encubrimiento.

En el caso de la receptación es posible determinar las diferencias entre ellos, pues en la misma, el bien jurídico protegido son los Derechos Patrimoniales, mientras que el tipo penal analizado protege el Orden Socioeconómico, y dentro de ella, la Hacienda Pública.

Sin embargo, cuando la comparamos con el encubrimiento, podemos evidenciar algunas semejanzas ,como que requieren de actos ilícitos anteriores a su comisión para que puedan configurarse, lo que hace más difícil su distinción, aunque consideramos que su diferencia radica en que en el encubrimiento, reside sobre cualquier objeto u accionar de carácter delictivo, en el sentido de que uno encubra desde el instrumento delictivo hasta las ganancias obtenidas del mismo, mientras que el Lavado de Activos se encarga no solo de ocultar el origen ilícito del dinero o recursos monetarios sino de transformarlo en dinero lícito, ya sea creando compañías o empresas con ese capital o transformándolo con transacciones que los hagan parecer legítimo, es decir siendo más concreto, los recursos monetarios y teniendo otros caracteres como el actuar de los individuos que los cometen.

Elementos típicos de la conducta:

En lo relativo a los verbos rectores, el Decreto-Ley No 316 añadió utilizar y tener en el Apartado 1, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.1. c. i) de la Convención de Viena; 6.1. b. i) de la Convención de Palermo y 23.1. b. i) de la Convención de Mérida, y ocultar en el Apartado 2, según lo previsto en los artículos 3.1. b. ii) de la Convención de Viena; 6.1.a.ii) de la Convención de Palermo y 23.1.a.i y ii) de la Convención de Mérida.⁹⁷

El precepto está presidido por las típicas y genuinas conductas del lavado de dinero "adquisición, conversión y transferencia e incluye la utilización y tenencia de los capitales ilícitamente obtenidos".

Disponible en www.bc.gob.cu/anteriores/RevistaBCC/2016/Revista4BCChtml/juridica/lavado-deactivos-regulacion-juridico-penal-en-cuba. Consultado el 24 enero de 2018.

La adquisición supone la incorporación del bien al nuevo patrimonio, por medio de cualquier tipo, oneroso o gratuito. Significa obtener, conseguir cualquiera que sea el medio empleado. Implica el acto por el cual se hace uno dueño de una cosa. El verbo adquirir abarca, todo cuanto se logra o consigue por compra, donación u otro título cualquiera; incluye lo que se obtiene por dinero, ajuste, habilidad, industria u otro tipo semejante.

La conversión implica la transformación de los bienes en activos de cualquier tipo o su transmutación en otros. Es la transformación de un acto en otro, que sea eficaz mediante la confirmación o convalidación, o también la acción o efecto de convertir, que, a su vez, es cambiar, modificar, transformar algo.

La transmisión, o en su caso la transferencia, se produce mediante cualquier forma de cesión o traspaso de los bienes, derechos, capitales a terceros. En este entorno, adquisición y transferencia forman parte de la relación bilateral, pues para adquirir es preciso transmitir, y viceversa "La transferencia no solo puede ser material o fáctica, sino que es posible una cesión jurídica, un cambio de titularidad de determinado derecho, pero que no implica un desplazamiento fáctico del objeto sobre el que recae tal derecho.

La utilización se deriva de "utilizar" como "aprovecharse de algo", entonces no se alude al simple uso del bien derivado de un delito anterior, es necesario que el autor "le saque provecho, sacarle el máximo rendimiento para sí o para un tercero y, en esos términos, también debe suponer un incremento patrimonial".

En el contexto del Lavado de Activos la administración ilícita o tenencia corresponde a los actos de gestión o manejo, de iure o de facto, del patrimonio propio o ajeno que tiene un origen delictivo, de manera que no existe énfasis alguno en la diligencia del gestor para manejar el objeto ajeno a favor de terceros, sino en la violación del deber de no introducir en el circuito comercial bienes de gestación ilícita, deber que en muchos casos es previo al derecho penal.

Referente al objeto del delito el Decreto-Ley No 316 agregó: fondos y acciones u otras formas de participación, además de recursos, bienes o derechos, típicos del lavado de dinero. Han de entenderse tales bienes como cualquier beneficio valuable de forma económica. Además de ello, aunque el texto no lo dispone, cada recurso, bienes o derechos han de ser objeto de tráfico mercantil, requisito consustancial a la idea de incorporarlos a la economía legal, configurador de la ratio legis de la incriminación.

El elemento subjetivo está determinado esencialmente por el dolo, que también es resaltado en la figura básica, al exigir el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito del objeto del delito. Este elemento, que no formaba parte del ilícito penal en la formulación original del Código Penal, era necesario, pues constituye la esencia de este ilícito penal y es lo que lo diferencia de otros, como el de receptación.

El sujeto activo del delito de Lavado de Activos puede ser cualquier persona natural o jurídica y en lo referente a la responsabilidad de si el autor del delito previo puede ser autor o partícipe del lavado de capitales, se han ofrecido varias soluciones:98

En primer lugar la de considerar responsable al comisor del delito primario y subsumir la figura de Lavado de Activos, por lo que se le exigiría solamente por el delito base99.

Otra opinión es la de considerar una mixtura, es decir que pueda de acuerdo a las legislaciones nacionales optarse por no castigar el delito accesorio como la posibilidad de llevar por la figura del concurso el delito primario y el accesorio. 100

Existe la concepción de penalizar como delito autónomo independiente de la comisión de un delito base cualquiera que sea su naturaleza, aunque en caso de tener pruebas del primero, deberá expresamente llevarse por concurso¹⁰¹.

Así también es reconocida la opinión de que, para la verificación del delito de Lavado de Activos, blanqueo de capitales o lavado de dinero no se exige la previa condena

⁹⁹ Posición asumida por El Convenio del Consejo de Europa (Artículo 6, apartado 2 incisos b). www.imolin.org/pdf/imolin/overwiew.pdf. De 25 de marzo de 2017.

⁹⁸ Disponible http://www.ambitojuridico.com.Consultado el 24 de enero de 2018.

Posición asumida por La Convención de Naciones Unidas para Combatir la Delincuencia Organizada Transnacional. www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/.../TOCeboook-s.pdf. De 25 marzo de 2017.

¹⁰¹ Posición asumida por El Reglamento Modelo de la CICAD (Convención Interamericana para el Control y Administración de Drogas Artículo 2 apartado 6). Reglamento modelo sobre delitos de lavados relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves. Incluye las modificaciones introducidas por el grupo de expertos para el control de lavado de activos en Santiago de Chile, Chile, en octubre de 1997, en Washington D.C, en mayo de 1998 y Buenos Aires, en octubre del mismo año. Aprobado por la CICAD en el vigésimo segundo período ordinario de sesiones, llevado a cabo en Lima, Perú, e noviembre de 1997, y en el vigésimo quinto período ordinario de sesiones celebrado en Washington D.C, en mayo de 1999. www.oas.org/juridico/espanish/mesic3_blv_reglamento.pdf. De 25 de mayo de 2017.

por el delito del que proceden los bienes que se administran o disponen, puesto que la prueba del delito precedente y del origen ilícito de los bienes objeto de lavado podrá ser directa o indirecta¹⁰².

De acuerdo a las opiniones anteriores la autora posee su propio criterio en cuanto a considerar al Lavado de Activos como un delito autónomo que no requiere de una condena judicial anterior por la comisión de la actividad delictiva por la que se originaron los fondos que se blanquean. No obstante, entendemos que debería sancionarse por un concurso real o material, cuando se den hechos delictivos en momentos consumativos diferentes, por ejemplo, cuando tenemos como delito previo al Trafico de Drogas, del que se ha obtenido una gran suma de dinero, con el que se adquiere un determinado bien, allí se sancionaría únicamente por el lavado de activos, sin embargo posteriormente realiza trámites en alguna institución jurídica, tales como una Notaría, donde, declara una Donación en lugar de una Compraventa, la que sucedió en la realidad, configurándose un delito de Evasión Fiscal, entonces se sancionaría por un Concurso Real o Material, imponiendo una Sanción Única y Conjunta.

Respecto a las penas previstas, oscilan entre dos y quince años de privación de libertad, lo cual ofrece un amplio margen para su adecuación judicial y posibilita que estas sean eficaces, proporcionales y disuasivas, como exige el Artículo 3.4.a) de la Convención de Viena y la Recomendación No 3 del GAFI. 103

La modificación introducida por este Decreto-Ley al Código Penal cubano donde más influencia tuvo fue en lo concerniente a los delitos determinantes que integran la figura de Lavado de Activos. En este sentido, se añadieron 32 figuras delictivas y dos conductas no tipificadas como tal, todas como precedentes del delito de Lavado de

¹⁰² El lavado de activos, en tanto delito autónomo, no requiere de una condena judicial previa por la comisión de la actividad delictiva por la que se originaron los fondos que se blanquean. Es suficiente su demostración en virtud de una actividad probatoria consistente por medio de inferencias e indicios sólidos y coherentes que evidencien la comisión de un delito grave y la obtención de unos beneficios ilegales que se pretenden introducir en los mercados financieros u otros sectores económicos de un Estado. "Sentencia número ciento veintitrés de dos mil dieciséis" de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana.

Disponible en www.bc.gob.cu/anteriores/RevistaBCC/2016/Revista4BCChtml/juridica/lavado-deactivos-regulacion-juridico-penal-en-cuba. Consultado el 24 enero de 2018.

Activos. De modo que, en la actualidad, este ilícito penal cuenta con 35 tipos delictivos y 3 conductas no tipificadas como delitos.

A pesar de abarcar una amplia gama de figuras delictivas todavía no contempla todos los exigidos en los estándares del GAFI, pues persisten cinco sin incorporar, a saber: 1) Falsificación y piratería de productos. 2) Delitos ambientales. 3) Piratería. 4) Secuestro. 5) Uso indebido de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado.

El motivo fundamental es que ninguno de los delitos antes mencionados está tipificado como tal en la legislación penal cubana, por lo que la modificación legislativa debería ir más allá del delito de Lavado de Activos y tipificar los faltantes, puesto que, aunque algunas de esas conductas son extrañas en el contexto nacional se deberían contemplar en la legislación penal tal vez no como delitos debido a su poca radicación en el territorio nacional pero si como conductas precedentes del lavado de activos.

No obstante, existen paliativos, pues algunos casos de falsificación y piratería de productos integran otros delitos determinantes como los de contrabando, trasmisión, tenencia ilegal de bienes del patrimonio cultural y falsificación de obras de arte, mientras que en otros casos de piratería se puede aplicar el enriquecimiento ilícito, así como el crimen organizado, la delincuencia transnacional y el tráfico de artículos robados que cubren una gran gama de actos de piratería de productos.

En cuanto a la piratería marítima y aérea, están cubiertas parcialmente con el delito de terrorismo y toma de rehenes que sí son determinantes del lavado de activos, y según Cuba en caso de que se den actos no considerados terroristas se cubren con los delitos de robo con fuerza en las cosas, robo con violencia e intimidación en la personas, hurto y apropiación indebida.

Respecto al secuestro es infrecuente en Cuba y subsumible por los delitos de privación ilegal de libertad y toma de rehenes, mientras que un delito de uso indebido de información confidencial o privilegiada y de manipulación del mercado, carece de virtualidad en el escenario cubano, dado el alto nivel de control estatal sobre los actores económicos y el mercado. Sin embargo, de cara a la cooperación internacional y al nuevo escenario condicionado por la actualización del modelo económico, deberá valorarse.

En lo concerniente a la piratería, estuvo regulada en los artículos 117 y 118 del Código Penal, pero fueron derogados por la Disposición Segunda de la Ley No 93 de 20 de diciembre de 2001 - "Ley contra Actos de Terrorismo"-, dadas las peculiaridades con que se dan esas conductas en el entorno cubano, que condicionaron al legislador a tipificarlas como actos de terrorismo en dicha ley especial y derogar expresamente el delito de piratería. No obstante, en caso de darse un acto de "piratería común" en Cuba u otra jurisdicción nacional, vinculado a técnicas de lavado de activos, es perfectamente calificable la conducta de los piratas de conformidad con los delitos determinantes de tráfico ilícito de armas, sus piezas o componentes, contrabando, lesiones graves, homicidio, asesinato, privación ilegal de libertad, toma de rehenes, hurto, robo con fuerza en las cosas y robo con violencia e intimidación en las personas o con las conductas precedentes no tipificadas de crimen organizado, delincuencia transnacional y tráfico de artículos robados.

En relación a los delitos ambientales, se incluyeron en una figura agravada nueva (apartado 3), con la fórmula de "actos que dañen la flora o la fauna especialmente protegida"; sin embargo, no se puso en la lista de delitos predicados, lo cual debe ser resuelto en futuras modificaciones legislativas. La referida figura agravada, introducida por el Decreto-Ley No 316, también prevé cometer el hecho "formando parte de un grupo organizado, o cuando estos constituyan actos asociados a la corrupción".

El primero de estos dos supuestos ya es un elemento típico de la figura básica, incluso en su manifestación más grave, porque el crimen organizado se practica en grupos organizados, de modo que en atención al principio de non bis in idem¹⁰⁴, no debe ser, adicionalmente, un elemento de cualificación del delito, y si se diera al margen del crimen organizado, no es congruente que una conducta menos grave

¹⁰⁴ En término generales, el principio *non bis in idem*, consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir, supone que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento sin que haya una supremacía especial, como por ejemplo que se sancione a una persona dos veces por los mismo hechos en la jurisdicción administrativa y la penal. Disponible en noticias juridicas.com. Consultado el 14 de mayo de 2018 a las 10:36 am.

constituya una modalidad agravada; así, solo se justifica el mantenimiento de esta figura agravada por el segundo supuesto.

Aunque el GAFI exige a los países que contemplen todos los delitos enlistados como precedentes del Lavado de Activos, con la finalidad de incluir la mayor cantidad posible de delitos determinantes, y el establecimiento de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas disponibles para tratar a las personas naturales o jurídicas que quebranten la ley, no existe todavía acuerdo entre la doctrina y la praxis cubana de cuál debería ser exactamente la forma de sancionar este ilícito penal, puesto que, en el apartado 5 del Articulo 346 modificado por el Decreto Ley 316 del 2013 no estable claramente la fórmula sancionadora, solo se limita a regular que los delitos previstos en este artículo se sancionan con independencia de los cometidos en ocasión de ellos, sin aclarar el sentido y el alcance de esta formulación.

2.2 Análisis de las normas jurídicas complementarias de la figura delictiva de Lavado de Activos.

La creciente transnacionalización del fenómeno delictivo, así como el surgimiento de nuevos escenarios en el modelo económico cubano a partir de la puesta en vigor de los Lineamientos de Política Económica y Social y con ello el desarrollo del trabajo por cuenta propia y la apertura al capital extranjero, condicionan la necesidad de atemperar la legislación penal a los compromisos internacionales asumidos por el Estado y Gobierno en la lucha contra el Terrorismo y el Lavado de Activos.

Por tales razones el gobierno cubano en colaboración con las instituciones encargadas de enfrentar la actividad delictiva estableció un grupo de normativas y medidas a fin de prevenir y combatir al Lavado de Activos y proteger con el mayor rigor los intereses sociales; entre ellas: la firma y/o ratificación de Convenios Internacionales; la puesta en vigor de la Ley de Inversión Extranjera y su marco normativo complementario; la incorporación al GAFI; la aprobación del Decreto Ley 305/2012¹⁰⁵ mediante la cual se crean con carácter experimental las Cooperativas no agropecuarias.

¹⁰⁵ Publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria. No. 53 de 2012.

De conjunto, se promulgaron varias normas como; la Resolución No. 51 del 15 de mayo del 2013 del Banco Central de Cuba, que dispuso normas generales para la detección y prevención en operaciones de enfrentamiento al lavado de activos, al Financiamiento al Terrorismo y movimientos de capitales ilícitos, con el fundamento de evitar el mal uso de las entidades bancarias y financieras no bancarias cubanas; la Resolución No 48/2014¹⁰⁶ del Banco Central de Cuba que implementa la Guía Metodológica para la prevención y detección de operaciones en el enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo y al movimiento de capitales ilícitos y la evaluación y aplicación del enfoque basado en los riesgos nacionales.

En diciembre de 2013 se aprobó el Decreto-Ley 317¹⁰⁷ el cual crea la DGIOF¹⁰⁸ como centro nacional para recibir, centralizar y analizar reportes de operaciones sospechosas, y solicitar información adicional, relacionada con el lavado de activos y la financiación al terrorismo lo que realizara por la colaboración de los sujetos obligados¹⁰⁹. Igualmente, le corresponde comunicar a las autoridades competentes en los casos de sospechas de ilicitud sobre la procedencia de los activos involucrados.

Una vez aprobado el Decreto-Ley No.317, el estado cubano en el interés de preservar la seguridad ciudadana y las demás conquistas sociales alcanzadas, así cumplir sus compromisos con las convenciones y convenios de la Organización de Naciones Unidas, ha declarado que la prevención es el elemento fundamental en el enfrentamiento a los nocivos flagelos que representan el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo, a la proliferación de armas y cualquier otro relacionado de similar gravedad.

¹⁰⁶ Publicado en Gaceta Ordinaria No. 37 de 27-8-2014.

De la prevención y detección de operaciones en el enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo, a la proliferación de armas y al movimiento de capitales ilícitos, de 7 de diciembre del 2013". Gaceta Oficial No.8 Extraordinaria de 23 de enero de 2014.

¹⁰⁸ Dirección General Investigación de Operaciones Financieras; propone y controla el cumplimiento de los principios y estrategias para prevenir la utilización del Sistema Bancario y Financiero cubano como vía para la legitimación de activos provenientes de actividades ilícitas. Decreto Ley 317 de 2013.

Dígase las instituciones bancarias y no bancarias que tienen el deber de reportar operaciones sospechosas de lavado de activos; abogados, notarios, consultores u otros profesionales jurídicos; personas naturales o jurídicas que actúan como proveedores de servicios societarios; la Empresa de Correos de Cuba, Registro de propiedad, etc. Artículo 2 al 4 del Decreto-Ley 317 de 2013.

Aparece más tarde el Decreto-Ley 322¹¹⁰ de 2014 del Consejo de Estado, que de conjunto con la norma antes mencionada establecen los mecanismos que el estado cubano debe seguir con vistas a combatir el Lavado de Activos, mediante la creación de estructuras de colaboración entre distintos organismos dentro del organigrama estatal y se crean las jerarquías necesarias para la dirección oportuna y eficaz de los procesos de investigación, detección y combate a este tipo de actividades, con el objetivo de impedir mediante la prevención por un lado y la represión del otro que se manifieste este tipo de actuación peligrosa para la economía.

Posteriormente surge la Resolución No. 1¹¹¹, del Ministro del Interior¹¹² que establece la participación del MININT en la prevención y detección de operaciones en el enfrentamiento al Lavado de Activos, al Financiamiento al Terrorismo, y al movimiento de capitales ilícitos y estable los mecanismos pertinentes para que el mismo pueda colaborar, no solo con los organismos dentro de la administración central del estado, sino también con organizaciones internacionales como INTERPOL.

Designa a la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria para centralizar del intercambio informativo y coordinar las acciones de los órganos de enfrentamiento del Ministerio del Interior, con la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba. Representa al MININT ante la Red de Recuperación de Activos del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica y establece nexos de cooperación policial internacional con los órganos de enfrentamiento penal del Ministerio del Interior con organismos internacionales y servicios policiales extranjeros, para el cumplimiento de todos los indicativos. 113

¹¹⁰ De la Dirección General de Investigaciones de Operaciones Financieras, sus Funciones y Estructura, de 30 de diciembre del 2013''. Gaceta Oficial No. 40 Extraordinaria de 5 de septiembre de 2014.

¹¹¹ De 17 de enero del 2014.

¹¹² Encargado por excelencia de la lucha contra toda actividad delictiva.

Garantiza a preparación especializada de los Funcionarios de la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba. Disposiciones Generales. Procedimientos para la identificación, propuestas de designación y designación de personas y entidades. Sobre el congelamiento de fondos u otros activos de personas y entidades designadas. Sobre las solicitudes de acceso a Fondos u Otros Activos Congelados. Sobre los Proceso de Remoción de las Listas de las Resoluciones del Consejo de Seguridad, La Lista Nacional y el Descongelamiento de Fondos.

Se aprobaron otras normativas como la Resolución No. 12, del Ministro del Interior, ´Actualización de la participación del Ministerio del Interior en lo regulado por su Resolución No. 1-2014" sobre el tema, de Resolución No, 175, de la Ministra de Justicia. Dispone la obligación de los abogados, notarios y consultores jurídicos, de reportar las operaciones que pueden presumirse de lavado de activos, financiamiento al terrorismo, proliferación de armas y otras relacionadas de similar gravedad que conozcan por razón del ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, a la Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras del Banco Central de Cuba.

Puntualmente el Decreto-Ley No. 302¹¹⁴, Modificativo de la Ley de Migración y su complementaria; Decreto No. 305, Modificativo del Decreto No. 26, Reglamento de la Ley de Migración, establecieron entre otras nuevas normativas la Repatriación de Cubanos¹¹⁵, con la fundamentación que establece el artículo 2.4.1, vinculadas a actitudes de terrorismo, tráfico de personas, narcotráfico, lavado de dinero, tráfico de armas u otras perseguidles internacionalmente, hechos vinculados contra la humanidad, la dignidad humana la salud colectiva, organizar, realizar y estimular acciones hostiles contra el estado cubano, determinaciones previstas por razones de defensa, seguridad orden interior, estar declarado indeseable o expulsado, etc.,

Se ha constituido además un grupo de entidades, que desde distintas funciones se encargaran de monitorear las distintas actividades donde pudiera desarrollarse este delito. Entre ellas: el Banco Central de Cuba (BCC), que se erige como el organismo rector del combate contra esta manifestación delictiva, que actúa a través de la

¹¹⁴ Publicado en Gaceta Oficial No.44 Ordinaria de 16 de octubre de 2012.

El término repatriación se usa para aquellos cubanos nacidos en Cuba que perdieron su ciudadanía tras asentarse en el extranjero o aquellos que nacieron de ellos fuera del país. La reforma migratoria permite que quienes se acojan al programa mantengan su ciudadanía actual y reactiven sus derechos plenos como ciudadanos de Cuba. Más de 16mil personas residen con la categoría migratoria de repatriados en Cuba, algunos de ellos lo hacen para lograr impunidad por haber delinquido contra programas como Hipotecas, Seguros Médicos, sustanciales estafas en territorio norteamericano, arriban a Cuba con alarmantes cantidades de dinero, las que hacen efectivas mediante tarjetas magnéticas y cuentas en entidades bancarias y no bancarias-financieras, de inmediato se vinculan a la inversión extranjera o la contratación del trabajo por cuenta-propia y cooperativas no agropecuarias, etc. en la actualidad se revisa la legislación puntual, así como la totalidad de las licencias otorgadas para estas colocaciones, viajes al exterior, etc. por lo que en los próximos meses se tendrán resultados puntuales que lo vinculan a acciones y delitos cometidos en el exterior. Disponible en www.periodicocubano.com. Consultado el 14 de mayo de 2018 a las 10:45am.

Dirección General de Investigación de Operaciones Financieras, que será la secretaría de ese comité, y que preside, a través del presidente del BCC, a los otros organismos que contribuyen a esta lucha, como son: la Fiscalía General de la República, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MINREX), el Ministerio del Interior (MININT), la Aduana General de la República, la Oficina Nacional de la Administración Tributaria (ONAT) y de acuerdo al texto normativo, cualesquiera otra entidad o expertos que se requieran para aportar elementos en contra de manifestaciones delictivas de esta naturaleza. Lo cual permitirá de forma coordinada, un combate eficiente en contra de este actuar, que defienda los intereses de la república, en particular la economía nacional.

Nuestro país cuenta con un marco normativo adecuado para la recepción y diseminación de informes de inteligencia por parte de la DGIOF¹¹⁶ a las autoridades competentes a cargo de la investigación y persecución de los delitos de LA/FT¹¹⁷ y delitos determinantes. Sin embargo, respecto a lo dispuesto en la Recomendación 30 y 31 del GAFI, relativas a las Responsabilidades y Funciones de las autoridades del orden público e investigativas, no existen procedimientos establecidos para la realización de investigaciones financieras paralelas y en lo que respecta a la aplicación de técnicas especiales de investigación como operaciones encubiertas, interceptaciones de comunicación y acceso a sistemas informáticos, no se han establecido específicas medidas normativas, no así con las entregas vigiladas, reguladas en el Dictamen 443 del Tribunal Supremo Popular¹¹⁸, lo que conlleva a que muchos de los posibles casos de Lavado de Activos han concluido en condenas por delitos precedentes del mismo.

No obstante, en la praxis cubana se aplican técnicas de investigación operativamente, pero se llevan a la investigación por otros medios de pruebas como las declaraciones de los testigos, pruebas documentales, entre otras reguladas en la

¹¹⁶ Dirección General Investigación de Operaciones Financieras.

Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

¹¹⁸ La entrega vigilada consiste en permitir que remesas ilícitas y sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y control de las autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en las mismas. Véase Anexo 4.

Ley de Procedimiento Penal, aunque actualmente juega un papel muy importante en la demostración del Lavado de Activos, la utilización de la prueba indiciaria¹¹⁹.

2.3 La Jurisprudencia penal cubana en materia de Lavado de Activos.

De acuerdo a lo plasmado en el artículo 120 de nuestra Constitución, la función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida a nombre de este por los Tribunales Populares a los que les corresponden, como uno de sus objetivos fundamentales, prevenir las infracciones de la ley y las conductas antisociales, así como, reprimir y reeducar, a los que incurren en ellas y restablecer el imperio de las normas legales cuándo hayan sido violadas¹²⁰.

El Lavado de Activos es un ilícito penal de poca radicación en el territorio cubano, no solo por su reciente incorporación en el Código Penal (antes denominado lavado de dinero) sino también por la complejidad del mismo lo que lo hace un fenómeno difícil de probar, pero muy necesario prevenir, detectar y sancionar las actuaciones relacionadas con este tipo penal.

Desde la puesta en vigor del Decreto-Ley 316 hasta el 2015 solamente existían en Cuba 2 sentencias de lavado de activos, actualmente contamos con 9 sentencias firmes, las que son utilizadas, además, como muestra a los evaluadores del Gafi para evidenciar el trabajo de prevención y control llevado a cabo por el país contra el Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo.

Se analizaron 2 sentencias dictadas por distintos Tribunales Populares del país en las que para la demostración del delito de Lavado de Activos se tuvieron en cuenta diversos aspectos de gran similitud, entre ellos;

¹¹⁹La prueba indiciaria constituye una serie de hechos-base o uno solo, especialmente significativo o necesario, que constituirán los indicios en sentido propio. Es un proceso deductivo que puede ser explícito o implícito, esto último, cuando el valor significativo del o de los indicios se impone por sí mismo. Figura como una conclusión o deducción, en cuya virtud uno o varios hechos periféricos han permitido tener por acreditado un hecho central a la dinámica comisiva, conclusión que ha de ser conforme a las exigencias del discurso lógico. Profundizar en CORRALES ALGARRA, Eliades: El uso de la prueba indiciaria para la demostración del delito de Lavado de Activos. Trabajo de Diploma, 2016.

¹²⁰ Ley 82 de los Tribunales Populares.

- Adquisición y transferencia de bienes muebles e inmuebles con el propósito de ocultar los activos obtenidos fraudulentamente mediante la comisión de delitos falsarios de documentos bancarios y de identidad.
- Inversión de manera sostenida y creciente de un patrimonio de origen desconocido e injustificado en la compraventa o remodelación de bienes.
- Encubrimiento y ocultación del origen real y propiedad verdadera de viviendas, automóviles y fondos, acompañado de la falsificación material de documentos públicos.
- Evasión del fisco, tráfico de drogas, de divisas.
- Empleo de testaferros o prestanombres.
- Actividades económicas ilícitas.

Para calificar y sancionar el Lavado de Activos, en la Sentencia ciento veintitrés del año dos mil dieciséis de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana¹²¹, se tuvo en cuenta, al momento de probar dichos hechos, diferentes aspectos pese a la especial complejidad que revistieron estos sucesos por la particular confluencia e interrelación de una serie de cuestiones técnicas que fue preciso valorar con la suficiente profundidad a partir de instituciones del derecho civil y notarial, de derecho tributario y derecho penal tributario, por la multiplicidad de hechos delictivos de la más diversa naturaleza jurídica que se cometieron y el número de personas involucradas, así como su alcancel temporal y espacial, pues los eventos delictivos demostrados a partir de la imputación fiscal abarcaron un período de 2 años- desde diciembre de 2012 hasta enero de 2015- y estuvieron implicadas personas e instituciones de diferentes territorios del país.

La complejidad y multiplicidad de hechos imputados y el número de sujetos implicados en estos hizo aconsejable, a los efectos de garantizar una mejor comprensión de esta resolución, una exposición ordenada y lógica del proceso de argumentación probatoria realizado por los jueces respecto de cada apartado fáctico de la imputación fiscal y concretando en cada uno de los acusados pues respondían a puntuales situaciones fácticas que merecieron evaluaciones separadas.

¹²¹ Véase Anexo 5.

En correspondencia con el criterio internacionalmente aceptado que concibe la prueba indiciaria o circunstancial con un valor probatorio suficiente como para demostrar operaciones de Lavado de Activos, se constató una pluralidad de indicios que fueron acreditados mediante pruebas directas, que estuvieron estrechamente vinculados y reforzados entre sí para confirmar un criterio de culpabilidad, resultaron concomitantes con el hecho a probar y unívocamente incriminatorios, así como pusieron de evidencia una conexión precisa y directa conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.

La inexistencia de relaciones comerciales que justificaran los movimientos de dinero; la utilización de testaferros sin disponibilidad económica real sobre los bienes; la realización de alteraciones documentales y la disposición de elevadas cantidades de dinero en efectivo sin origen conocido resultaron indicios significativos en tal sentido. Aspectos similares se tuvieron en cuenta en la Sentencia doscientos cuarenta y ocho de dos mil dieciséis de la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Matanzas en la que la para dar por demostrados los hechos vinculados con el tráfico de drogas, actividad delictiva precedente al ilícito de lavado de activos, la sala juzgadora tuvo en cuenta todos aquellos medios de pruebas que se tributaron, consistentes en pruebas documentales y testificales, que demostraron el empleo del efectivo monetario proveniente de este ilícito penal en la compraventa de bienes muebles en el territorio nacional.

A pesar de los esfuerzos permanentes de las autoridades cubanas por asegurar el correcto funcionamiento de la Hacienda Pública e incidir positivamente en la conformación de una conciencia social de respeto a la legalidad y el orden, la realidad cubana no escapa a la comisión y los efectos perniciosos del lavado de activos, las conductas evasoras del fisco y el empleo de mecanismos fraudulentos, entre otros ilícitos penales que se le asocian.

Hoy, la Evasión Fiscal es un ilícito probable muy ligado al Lavado de Activos, debido a que la gran mayoría de los encausados evaden el fisco ya sea mintiendo o defraudando al Estado mediante declaraciones parciales del valor de venta de viviendas y vehículos, lo que constituye una prueba significativa para ser sancionados por este delito.

Los hechos anteriormente analizados, demuestran la necesidad de perfeccionar mecanismos de control y funciones cardinales desde el punto de vista administrativo pero también la de proteger con el rigor necesario los intereses de la sociedad cubana mediante la tutela penal efectiva de la Hacienda Pública en su sentido dinámico, por cuanto sufrió considerables pérdidas la captación de recursos financieros para el desarrollo y realización del ingreso y el gasto público en la difícil coyuntura económica que atraviesa el país, como consecuencia del actuar inescrupuloso y mezquino de quienes pretenden enriquecerse o favorecer la inversión de un capital ilícito en propiedades inmobiliarias, vehículos y servicios ilegales particulares que resultan sumamente lucrativos en cualquier contexto social. Por tanto, evidenciamos que a pesar de que el precepto legal esté redactado conforme a las recomendaciones del GAFI, en el contexto cubano el Lavado de Activos se configura con aquellas conductas relacionadas con el tráfico de drogas, la malversación, el cohecho y la estafa por el producto ilícito que pueden generar, y que puede luego ser ingresado a la economía del país.

Es preciso mencionar que, hasta el momento, el crimen organizado trasnacional tiene un impacto ocasional en el país y ligado a delincuentes internacionales que operan principalmente desde el exterior, quienes intentan utilizar a Cuba como país de tránsito o destino de drogas, así como la comisión de otros delitos, como la falsificación de documentos con fines migratorios.

En relación a las actividades ilícitas de drogas están vinculadas principalmente con operaciones de narcotráfico que se realizan en el entorno cercano a las aguas territoriales de Cuba, las cuales conllevan la llegada de alijos de drogas arrastrados por las corrientes marinas hacia las costas cubanas. Asimismo, se da la introducción de drogas al país por vía aérea con participación de cubanos radicados en el exterior y otros países. En menor medida, también existen algunas cosechas de marihuana en territorio cubano. Estas cosechas no se vinculan con grupos criminales específicos, sino más bien con cosechas de individuos por iniciativa propia.

En cuanto al tráfico ilícito de armas de fuego, el Estado cubano persigue su comercialización y tenencia por parte de particulares lo cual influye positivamente para mantener niveles bajos de armas de fuego en poder de la delincuencia. Mientras que, el tráfico ilegal de personas ocurre desde Cuba hacia Estados Unidos y las ganancias ilícitas que adquieren los autores de estos hechos se obtienen y permanecen en el exterior.

En lo que respecta al Financiamiento al Terrorismo, las autoridades cubanas indican que el país ha sido víctima de ataques terroristas, no obstante, que la financiación de dichos actos se realizó desde el exterior, y en ningún momento ingreso tal financiación al sistema económico cubano. 122

Lo que permite a la autora concluir que a pesar de que Cuba ha realizado esfuerzos importantes para homologar su marco normativo en términos de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo de acuerdo con los estándares internacionales, el enfrentamiento a esta conducta parece no haber sido muy efectivo en los ámbitos de la investigación y procesamiento del mismo, puesto que sólo se han juzgado nueve casos por dicho delito, desde que se modificación el Código Penal cubano, mientras que se han juzgado muchos casos por delitos precedentes al Lavado de Activos.

2.3.1 Diagnóstico de los resultados obtenidos con la aplicación de técnicas investigativas y la posible solución al problema planteado.

Se utilizó el método de captación de información primaria basado en la entrevista no estandarizada a seis profesionales del Derecho que ejercen la profesión de fiscales, jueces e instructores todos vinculados directamente a la esfera de Procesos Penales en la provincia de Holguín y en la Fiscalía General de la República.

En lo relativo a la causa del aumento de los delitos previos del Lavado de Activos no existe en instancias provinciales y municipales conocimiento sobre el tema partiendo de que no hay preparación en los operadores del Derecho en cuanto a la normativa que modifica al Código Penal cubano, sin embargo, a instancia superior se tiene conocimiento pleno de que esta modificación responde a las Recomendaciones establecidas por el GAFI como organismo internacional dirigido a promover la implementación de medidas legales, regulatorias y operativas para prevenir las amenazas a la integridad del sistema financiero internacional.

¹²² Véase anexo 3.

De los profesionales entrevistados 4 consideran que la figura delictiva de Lavado de Activos si presenta dificultades para su aplicabilidad por la práctica judicial cubana lo que ha llevado a que muchos de los posibles procesos de Lavado de Activos se limiten a ser juzgados simplemente por delitos precedentes del mismo, debido a que es muy difícil demostrar por los operadores del Derecho que los bienes o recursos que posee una persona determinada son resultado de una operación de lavado.

Sin embargo, otros no le ven dificultad alguna ya que la modificación al Código Penal responde a los transformaciones ocurridas en el país en el orden económico social, lo cual exige atemperar la legislación cubana a los nuevos cambios internacionales, no obstante, cuando verificamos si existen casos de Lavado de Activos pudimos apreciar que en la provincia de Holguín este ilícito penal no ha sido juzgado, no porque no se hayan dado indicios del mismo sino, porque no se ha podido demostrar su existencia; mientras que a nivel nacional solamente encontramos 9 sentencias firmes de Lavado de Activos.

Después de analizadas las sentencias en el epígrafe anterior y teniendo en cuenta el criterio dado por el ESCANDON CARRO, quien plantea que la redacción de la figura delictiva de Lavado de Activos, no constituye una dificultad para la práctica judicial cubana puesto que obedece a las Recomendaciones del GAFI, coincidimos con el criterio dado por los demás operadores del Derecho entrevistados quienes opinan que a pesar de los requisitos exigidos a estancia internacional para la configuración de este ilícito penal sus principales dificultades radican en:

- 1. La complejidad de su aplicación debido a la diversidad de delitos previos que incluye y la cantidad de bienes jurídicos que afecta.
- 2. No existe después de 5 años de modificado el Código Penal un conocimiento pleno y eficaz, del Decreto ley 316.
- 3. No existe acuerdo entre la doctrina y la praxis, de cómo se debe calificar y sancionar el lavado de activos, así como sus técnicas de investigación lo que lo convierte en un delito muy complejo de probar.

CONCLUSIONES

En la presente investigación relativa a las principales dificultades que presenta la aplicabilidad de la figura delictiva de Lavado de Activos en la práctica judicial cubana, luego de dar cumplimiento al objetivo propuesto al inicio de la misma, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA: A nivel internacional el Lavado de Activos ha alcanzado gran auge lo que ha propiciado la aprobación de Convenios Internacionales, con el propósito de contribuir a la lucha contra este ilícito penal, el Tráfico de Drogas y el Crimen Organizado, destacándose la Convención de Viena de 1988 que promovió la cooperación entre los Estados a fin de enfrentar con mayor eficacia el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

SEGUNDA: La figura delictiva de Lavado de Activos recibe diferentes tratamientos en diversos ordenamientos jurídicos, que en comparación con nuestro Código Penal existen puntos similares y diferentes, evidenciándose que no hay unificación de criterio en relación al bien jurídico tutelado, debido a que en algunas legislaciones se protege la Administración de Justicia, mientras que en otras al Orden Económico y Social.

TERCERA: Cuba ha actualizado y fortalecido su marco legal en materia de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en correspondencia con los estándares del GAFI. Sin embargo, desde la puesta en vigor del Decreto-Ley 316 han sido escasas las sentencias dictadas por Lavado de Activos, siendo por tanto un ilícito penal de poca radicación en el territorio nacional por la complejidad de su aplicación debido a la diversidad de delitos previos que incluye y la cantidad de bienes jurídicos que afecta. No existiendo actualmente acuerdo entre la doctrina y la praxis sobre cuál debería ser la fórmula sancionadora que debe incluir esta figura delictiva.

RECOMENDACIONES

Una vez expuestas las conclusiones y a partir de los criterios trazados en esta investigación planteamos las siguientes recomendaciones:

PRIMERA: A la Comisión de Asuntos Jurídicos y Constitucionales de la Asamblea Nacional del Poder Popular: que se tome en cuenta la propuesta de modificación al Código Penal expuesta en el Capítulo II, así como la creación de una norma que establezca las Técnicas Especiales de Investigación para el Lavado de Activos y Financiamiento al terrorismo.

SEGUNDA: Al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, que de acuerdo a las facultades que les están conferidas en la Constitución de la República dictamine, a través de Instrucciones, Acuerdo u otro documento, en torno al sentido y el alcance de lo estipulado en el apartado 5 del artículo 346, del Decreto Ley 316 del 2013 sobre el Lavado de Activos.

TERCERA: Al Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Holquín: que realice con mayor sistematicidad talleres encaminados al aumento de la preparación de los estudiantes y profesores entorno a la modificación introducida por el Decreto Ley 316 al Código Penal Cubano.

CUARTA: A la Unión Nacional de Juristas de Cuba: que desarrollen posgrados dedicados a la profundización de esta figura delictiva por los operadores de Derecho entorno a su correcta aplicación en la práctica judicial cubana.

BIBLIOGRAFÍA

- ARANGUEZ SANCHEZ, Carlos: El delito de Blanqueo de capitales. Libro Ediciones Jurídicas y sociales, Marcial Pons S.A. Madrid, España 2000.
- BLANCO CORDERO, Isidoro: El delito de Capitales. Editorial Aranzadi, S.A. Pamplona, 1997.
- CERVINI, Raúl, Abordaje Metodológico de la Delincuencia Económica Sofisticada,
 Conferencia dictada en el Curso de Especialización en Derecho Penal Económico,
 de la Facultad de Derecho, Universidad Getulio Vargas de San Pablo, San Pablo,
 Brasil, noviembre de 2007.
- COBO DEL ROSAL y VIVES ANTÓN: Derecho Penal Parte General. 4ta Edición. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, 1996.
- COLECTIVO DE AUTORES. "Globalización, Prevención del Delito y Justicia Penal",
 Ed Zavalía Bs. As. 1999.
- DE LA CRUZ OCHOA, Ramón: Crimen Organizado, Tráfico de Drogas y Lavado de Dinero. Libro Ediciones ONBC, La Habana, Cuba, 2001.
- DE POZAS GONZALEZ, Luis Jordana y Carlos Lesmes Serrano: El Ministerio Fiscal ante los Delitos Contra la Hacienda Pública. Editorial Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, Madrid, 1988.
- •ESCOBAR BELTRÁN, Samuel Augusto, "La expansión del Derecho Penal", http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/1263/72345789- 2009., Consultado el 8 junio del 2017.
- GRILLO LONGORIA. José Antonio." Derecho Penal Parte Especial". Tomo I. Talleres Gráficos de la Dirección de Publicaciones y Materiales Educativos del Instituto Politécnico Nacional. México. DF. Noviembre 1997.



- GINEROSENDRA, MORENO CATENA, ALMAGRO NOSITE Y CORTÉ DOMÍNGUEZ "Derecho Procesal Penal". Tomo II. Editorial Tirant Le Blanch Derecho. Valencia, 1990.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Marta." El Derecho Penal desde una evaluación crítica." Revista electrónica de Derecho Penal y Criminología. http://criminet.ugr.es/recpc/10/recpc10-11.pdf. Publicado en agosto 2008. Consultado el 11 de junio del 2017.
- •LARRAMENDI DOMINGUEZ, Edmundo, Derecho Penal Especial. Tomo II. Editorial Félix Varela. La Habana. —página 261/289.
- PORTELA, Guillermo. "Derecho Penal". Primer Curso. Facultad de Derecho. Dpto. de Publicaciones. La Habana.1944.
- •QUIROZ PIREZ, Renén: Manual de Derecho Penal, Tomos I, II, III. Editorial "Félix Varela", La Habana, 2002.
- ZAFFARONI, E. "Derecho Penal". Tomo I, Universidad Nacional de Buenos Aires. 1985.

LEGISLACIONES:

- ·•Ley 87 Modificativa de la Ley 62, Código Penal, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No. 1 de 15 de marzo de 1999.
- •Resolución No. 91/97 ³Guía a los Integrantes del Sistema Bancario Nacional para la Detección y Prevención del Movimiento de Capitales Ilícitos´. Banco Central de Cuba, 19 de marzo de 1997.
- •Resolución No. 27/97 ³Creación de la Central de Información de Riesgos'. Banco Central de Cuba, 17 de diciembre de 1997.
- Sentencia No. 123 de 2016, Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, pág.62

- •Sentencia No. 248 de 2016, Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, pág. 63.
- •Instrucción No. 1 ³Instrucción Complementaria para la Detección y Prevención del Movimiento de Capitales Ilícitos. Superintendente del Banco Central de Cuba´, 20 de febrero de 1998.
- •Instrucción No. 2 ³Normas para los Integrantes del Sistema Bancario Nacional para la Detección y Prevención del Movimiento de Capitales Ilícitos en los Cobros y Pagos´, Superintendente del Banco Central de Cuba, 26 de abril de 2000.

DOCUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

- •Convención de las Naciones Unidas "Contra la Delincuencia Organizada Transnacional".
- •Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.
- Cuarenta Recomendaciones del GAFI
- Modelo del CICAD

ARTÍCULOS DE INTERNET:

- III Encuentro Internacional Justicia 2006. Capítulo I: Normas Jurídicas Internacionales que regulan el delito de blanqueo de dinero.
- HIPERPEM de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camagüey, sobre lavado de dinero y narcotráfico.
- www.revistaestrategas.com. -: 3Lavado de dinero´
- •www. info. jurídicas: Kaplan Efrón, Marcos. 3Lavado de dinero.
- •www.usembassy.state.gov/ ³Métodos comunes al lavado de dinero´ Preparado por FinCEN, Washington, DC, mayo de 1997.

- •www.usembassy.cl: Bauer, Paúl y Horda Ullman. ³Ciclo del lavado de dinero', 18 de junio de 2001.
- •http://redem.buap.mx: Gambina, Julio C.- Lavado de dinero y movimiento de capitales´. Buenos Aires, 16 de febrero de 2001.
- •www.usinfo.state.gov: McDowell, John. Las consecuencias del lavado de dinero y el delito financiero´.
- www.usinfo.state.gov: Peterson, Steven L.- Cómo lograr una respuesta sostenida al lavado de dinero´.
- •www.usinfo.state.gov: Joseph, Lester M. Aplicación de las leyes sobre lavado de dinero'.
- •www.usinfo.state.gov: El Grupo de Trabajo de Acción Financiera contra el Lavado de Dinero´.
- •www.worldpolicies.com: GAFI: Grupo de Acción Financiera Internacional contra el lavado de dinero´.
- •www.cicad.oas.org/es/desarrollo jurídico/ OldDesarrolloJurídico/ Reglamento Modelo,
- •www.enciclopedia Microsoft® Encarta ® 99. © 1993-1998. La Hacienda Española´.

ANEXOS

ANEXO 1: Módulo de entrevista dirigida a profesionales del Derecho.

- 1. Que aspecto usted considera que se tuvo en cuenta para decidir el aumento de delitos previos del Lavado de Activos.
- 2. Tiene usted conocimiento de que la modificación al Código Penal cubano por el Decreto Ley 316 fuera a raíz de alguna recomendación realizada por algún Organismo Internacional?
- 3. En su experiencia como operador del Derecho considera usted que ha sido viable la modificación del Decreto Ley 316 al Código Penal.
- 4. Usted como profesional del Derecho luego de la modificación al Código Penal ha conocido de algún proceso de Lavado de Activos tramitado en Cuba, y en la provincia de Holguín.
- 5. Cree usted que existe algún tipo de dificultad a la hora de calificar este delito y cual sería, según su criterio la solución para ello, teniendo en cuenta que esta modificación tiene 5 años de haberse realizado.

ANEXO 2: 40 RECOMENDACIONES DEL GAFI

A. POLÍTICAS Y COORDINACIÓN ALA/CFT

1. Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo.

Los países deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de lavado de activos/financiamiento del terrorismo, y deben tomar medidas, incluyendo la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar acciones para evaluar los riesgos, y aplicar recursos encaminados a asegurar que se mitiguen eficazmente los riesgos. Con base en esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en riesgo (EBR EBR) a fin de asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados. Este enfoque debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos en todo el régimen anti lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT) y la implementación de medidas basadas en riesgo en todas las Recomendaciones del GAFI. Cuando los países identifiquen riesgos mayores, éstos deben asegurar que sus respectivos regímenes ALA/CFT aborden adecuadamente tales riesgos. Cuando los países identifiquen riesgos menores, éstos pueden optar por permitir medidas simplificadas para algunas Recomendaciones del GAFI bajo determinadas condiciones.

Los países deben exigir a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) que identifiquen, evalúen y tomen una acción eficaz para mitigar sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

2. Cooperación y coordinación nacional

Los países deben contar con políticas ALA/CFT a escala nacional, que tomen en cuenta los riesgos identificados, las cuales deben ser sometidas a revisión periódicamente, y deben designar a una autoridad o contar con un mecanismo de coordinación o de otro tipo que sea responsable de dichas políticas.

Los países deben asegurar que, las autoridades que hacen las políticas, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), las autoridades del orden público, los supervisores y otras autoridades competentes relevantes, tanto a nivel de formulación de políticas como operativo, cuenten con mecanismos eficaces establecidos que les permita cooperar y, cuando corresponda, entablar entre sí una coordinación a nivel interno en

el desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

B. LAVADO DE ACTIVOS Y DECOMISO

3. Delito de lavado de activos.

Los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes.

4. Decomiso y medidas provisionales.

Los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados, (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes, (c) bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o (d) bienes de valor equivalente.

Estas medidas deben incluir la autoridad para: (a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso; (b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes; (c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y (d) tomar las medidas de investigación apropiadas.

Los países deben considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin que se requiera de una condena penal (decomiso sin condena), o que exijan que el imputado demuestre el origen lícito de los bienes en cuestión que están sujetos a decomiso, en la medida en que este requisito sea compatible con los principios de sus legislaciones nacionales.

C.FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN.

5. Delito de financiamiento del terrorismo.

Los países deben tipificar el financiamiento del terrorismo en base al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, y deben tipificar no sólo el financiamiento de actos terroristas, sino también el financiamiento de organizaciones terroristas y terroristas individuales, aún en ausencia de un vínculo con un acto o actos terroristas específicos. Los países deben asegurar que tales delitos sean designados como delitos determinantes del lavado de activos.

6. Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y a financiamiento del terrorismo.

Los países deben implementar regímenes de sanciones financieras para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del terrorismo y el financiamiento del terrorismo. Las Resoluciones exigen a los países que congelen sin demora los fondos u otros activos de, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para, el beneficio de alguna persona o entidad, ya sea (i) designada por, o bajo la autoridad de, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluyendo, de conformidad con la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras; o (ii) designada por ese país en virtud de la resolución 1373 (2001).

7. Sanciones financieras dirigidas relacionadas a la proliferación.

Los países deben implementar sanciones financieras dirigidas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención, represión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento. Estas Resoluciones exigen a los países que congelen sin demora los fondos u otros activos de, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para el beneficio de, alguna persona o entidad designada por o bajo la autoridad de, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

8. Organizaciones sin fines de lucro.

Los países deben revisar la idoneidad de las leyes y regulaciones relativas a las entidades que pueden ser utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo. Las organizaciones sin fines de lucro son particularmente vulnerables, y los países deben asegurar que éstas no sean utilizadas indebidamente:

- (a) por organizaciones terroristas que se presenten como entidades legítimas.
- (b) para explotar entidades legítimas como conductos para el financiamiento del terrorismo, incluyendo el propósito de escapar a medidas de congelamiento de activos; y
- (c) para esconder u ocultar el desvío clandestino de fondos, destinados a propósitos legítimos, de las organizaciones terroristas.

D. MEDIDAS PREVENTIVAS.

9. Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras

Los países deben asegurar que las leyes sobre el secreto de la institución financiera no impidan la implementación de las Recomendaciones del GAFI.

DEBIDA DILIGENCIA Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS

10. Debida diligencia del cliente.

Debe prohibirse a las instituciones financieras que mantengan cuentas anónimas o cuentas con nombres obviamente ficticios.

Debe exigirse a las instituciones financieras que emprendan medidas de Debida Diligencia del Cliente (DDC) cuando:

- (i) establecen relaciones comerciales;
- (ii) realizan transacciones ocasionales: (i) por encima del umbral aplicable designado (USD/EUR 15,000); o (ii) están ante transferencias electrónicas en las circunstancias que aborda la Nota Interpretativa de la Recomendación 16;
- (iii) existe una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo; o
- (iv) la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación sobre el cliente obtenidos previamente.



El principio de que las instituciones financieras deben llevar a cabo la DDC debe plasmarse en ley. Cada país puede determinar cómo impone obligaciones específicas de DDC, ya sea mediante ley o medios coercitivos.

Las medidas de DDC a tomar son las siguientes:

- (a) Identificar al cliente y verificar la identidad del cliente utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes.
- (b) Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, de manera tal que la institución financiera esté convencida de que conoce quién es el beneficiario final. Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, esto debe incluir que las instituciones financieras entiendan la estructura de titularidad y de control del cliente.
- (c) Entender, y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.
- (d) Realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene la institución sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen cada una de las medidas de DDC bajo los párrafos (a) al (d) anteriores, pero deben determinar el alcance de tales medidas utilizando un enfoque basado en riesgo (EBR) de conformidad con las Notas Interpretativas de esta Recomendación y la Recomendación 1.

Debe exigirse a las instituciones financieras que verifiquen la identidad del cliente y del beneficiario final antes o durante el curso del establecimiento de una relación comercial o al realizar transacciones para clientes ocasionales. Los países pueden permitir a las instituciones financieras que completen la verificación tan pronto como sea razonablemente práctico luego del establecimiento de la relación, cuando los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo se manejen con eficacia y cuando resulte esencial para no interrumpir el curso normal de la actividad.

Si la institución financiera no pudiera cumplir con los requisitos aplicables en los párrafos (a) al (d) anteriores (sujeto a la modificación acorde al alcance de las

medidas partiendo de un enfoque basado en riesgo), se le debe exigir a ésta que no abra la cuenta, comience relaciones comerciales o realice la transacción; o se le debe exigir que termine la relación comercial; y debe considerar hacer un reporte de transacciones sospechosas sobre el cliente.

Estos requisitos se deben aplicar a todos los clientes nuevos, aunque las instituciones financieras deben aplicar también esta Recomendación a los clientes existentes atendiendo a la importancia relativa y al riesgo, y deben llevar a cabo una debida diligencia sobre dichas relaciones existentes en los momentos apropiados.

11. Mantenimiento de registros.

Debe exigirse a las instituciones financieras que mantengan, por un período de al menos cinco años, todos los registros necesarios sobre las transacciones, tanto locales como internacionales, para que éstas puedan cumplir con rapidez con las peticiones de información solicitadas por las autoridades competentes. Estos registros tienen que ser suficientes para permitir la reconstrucción de transacciones individuales (incluyendo los montos y tipos de moneda involucrada, de haber alguna) de manera tal que se ofrezca evidencia, de ser necesario, para el enjuiciamiento de una actividad criminal.

Debe exigirse a las instituciones financieras que conserven todos los registros obtenidos a través de medidas de DDC (ej.: copias o registros de documentos oficiales de identificación como pasaportes, tarjetas de identidad, licencias de conducción o documentos similares), expedientes de cuentas y correspondencia comercial, incluyendo los resultados de los análisis que se hayan realizado (ej.: investigaciones preliminares para establecer los antecedentes y el propósito de transacciones complejas, inusualmente grandes), por un período de al menos cinco años luego de terminada la relación comercial o después de la fecha de efectuada la transacción ocasional.

Debe exigirse a las instituciones financieras, por ley, que mantengan los registros sobre las transacciones y la información obtenida mediante las medidas de DDC.

La información de DDC y los registros de transacciones deben estar a disposición de las autoridades competentes locales con la debida autorización.

MEDIDAS ADICIONALES PARA CLIENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

12. Personas expuestas políticamente.

Debe exigirse a las instituciones financieras, con respecto a las personas expuestas políticamente (PEP) extranjeras (ya sea un cliente o beneficiario final), además de ejecutar medidas normales de debida diligencia del cliente, que:

- (a) cuenten con sistemas apropiados de gestión de riesgo para determinar si el cliente o el beneficiario final es una persona expuesta políticamente;
- (b) obtengan la aprobación de la alta gerencia para establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) dichas relaciones comerciales;
- (c) tomen medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y la fuente de los fondos; y
- (d) lleven a cabo un monitoreo continuo intensificado de la relación comercial.

Debe exigirse a las instituciones financieras que tomen medidas razonables para determinar si un cliente o beneficiario final es una PEP local o una persona que tiene o a quien se le ha confiado una función prominente en una organización internacional. En los casos de una relación comercial de mayor riesgo con dichas personas, debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen las medidas a las que se hace referencia en los párrafos (b), (c) y (d).

Los requisitos para todos los tipos de PEP deben aplicarse también a los miembros de la familia o asociados cercanos de dichas PEP.

13. Banca corresponsal.

Debe exigirse a las instituciones financieras, con respecto a la banca corresponsal transfronteriza y otras relaciones similares, que además de ejecutar medidas normales de debida diligencia del cliente, que:

- (a) reúnan información suficiente sobre la institución representada que les permita comprender cabalmente la naturaleza de los negocios del receptor y determinar, a partir de la información disponible públicamente, la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluyendo si ha sido objeto o no a una investigación sobre lavado de activos o financiamiento del terrorismo o a una acción regulatoria;
- (b) evalúen los controles ALA/CFT de la institución representada;
- (c) obtengan la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones corresponsales;



- (d) entiendan claramente las respectivas responsabilidades de cada institución; y
- (e) con respecto a las "cuentas de transferencias de pagos en otras plazas", estén convencidas de que el banco representado ha llevado a cabo la DDC sobre los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del banco corresponsal, y que es capaz de suministrar la información relevante en materia de DDC cuando el banco corresponsal lo solicite.

Debe prohibirse a las instituciones financieras entrar en, o continuar, una relación de banca corresponsal con bancos pantalla. Debe exigirse a las instituciones financieras que estén convencidas de que las instituciones representadas no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

14. Servicios de transferencia de dinero o valores.

Los países deben tomar medidas para asegurar que las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de transferencia de dinero o valores (STDV) tengan licencia o estén registradas, y que estén sujetas a sistemas eficaces para el monitoreo y para asegurar el cumplimiento con las medidas establecidas en las Recomendaciones del GAFI. Los países deben tomar medidas para identificar a las personas naturales o jurídicas que prestan STDV sin contar con una licencia o sin estar registradas, y aplicar las sanciones debidas.

Toda persona natural o jurídica que trabaje como agente debe también tener licencia o estar registrada ante una autoridad competente, o los proveedores de STDV deben mantener una lista actualizada de sus agentes, a la cual tengan acceso las autoridades competentes en los países en los que opera el proveedor de STDV y sus agentes. Los países deben tomar medidas para asegurar que los proveedores de STDV que utilizan agentes, incluyan a los mismos en sus programas ALA/CFT y supervisar el cumplimiento de dichos programas.

15. Nuevas tecnologías

Los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto a (a) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío, y (b) el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos tanto nuevos como los existentes. En el caso de las

instituciones financieras, esta evaluación del riesgo debe hacerse antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo. Los países y las instituciones financieras deben tomar medidas apropiadas para administrar y mitigar esos riesgos.

16. Transferencias Electrónicas.

Los países deben asegurar que las instituciones financieras incluyan la información sobre el originador que se requiere, y que ésta sea precisa, así como la información requerida sobre el beneficiario, en las transferencias electrónicas y mensajes relacionados, y que la información permanezca con la transferencia electrónica o mensaje relacionado a lo largo de toda la cadena de pago.

Los países deben asegurar que las instituciones financieras monitoreen las transferencias electrónicas con el propósito de detectar aquellas que carezcan de la información requerida sobre el originador y/o beneficiario, y tomar las medidas apropiadas.

Los países deben asegurar que, en el contexto del procesamiento de las transferencias electrónicas, las instituciones financieras tomen medidas para congelar y deben prohibir la realización de transacciones con personas y entidades designadas, según las obligaciones.

DEPENDENCIA, CONTROLES Y GRUPOS FINANCIEROS

17. Los países pueden permitir a las instituciones financieras que deleguen en terceros para que realicen los elementos (a)-(c) de las medidas de DDC plasmadas en la Recomendación 10 o introducir negocios, siempre que se cumplan los criterios definidos más abajo. Cuando esta dependencia se permita, la responsabilidad final en cuanto a las medidas de DDC permanece en la institución financiera que dependiente del tercero.

Los criterios que se deben cumplir son los siguientes:

(a) Una institución financiera que dependa de un tercero debe obtener inmediatamente la información necesaria sobre los elementos (a)-(c) de las medidas de DDC plasmadas en la Recomendación 10.

- (b) Las instituciones financieras deben tomar medidas adecuadas para asegurarse de que el tercero suministrará, cuando se le solicite y sin demora, copias de los datos de identificación y demás documentación pertinente relativa a los requisitos sobre la DDC.
- (c) La institución financiera debe convencerse de que el tercero está regulado, es supervisado o monitoreado en cuanto a los requisitos sobre la DDC y el mantenimiento de registros, y que cuenta con medidas establecidas para el cumplimiento de los mismos, de acuerdo con las Recomendaciones 10 y 11.
- (d) Al determinar en qué países puede radicar el tercero que cumple con las condiciones, los países deben tomar en cuenta la información disponible sobre el nivel de riesgo de ese país.

Cuando una institución financiera dependa en un tercero que forma parte del mismo grupo financiero, y (i) ese grupo aplica requisitos de DDC y mantenimiento de registros, de acuerdo con las Recomendaciones 10, 11 y 12, así como programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, en concordancia con la Recomendación 18; y (ii) cuando la implementación eficaz de esos requisitos de DDC y mantenimiento de registros, así como de los programas ALA/CFT, es supervisada a nivel de grupo por una autoridad competente, las autoridades competentes correspondientes pueden entonces considerar que la institución financiera aplica medidas dentro de los incisos (b) y (c) anteriores mediante su programa de grupo, y puede tomar la decisión de que el inciso (d) no es una precondición necesaria para la delegación cuando el mayor riesgo de un país se mitiga adecuadamente mediante las políticas ALA/CFT del grupo.

18. Controles internos y filiales y subsidiarias

Debe exigirse a las instituciones financieras que implementen programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Debe exigirse a los grupos financieros que implementen a nivel de todo el grupo programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluyendo políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo para propósitos ALA/CFT.

Debe exigirse a las instituciones financieras que aseguren que sus sucursales y filiales extranjeras de propiedad mayoritaria apliquen medidas ALA/CFT de acuerdo

con los requisitos del país de procedencia para la implementación de las Recomendaciones del GAFI, mediante los programas a nivel de grupo contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

19. Países de mayor riesgo

Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen medidas de debida diligencia intensificada a las relaciones comerciales y transacciones con personas naturales y jurídicas, e instituciones financieras, procedentes de países para los cuales el GAFI hace un llamado en este sentido. El tipo de medidas de debida diligencia intensificada que se aplique debe ser eficaz y proporcional a los riesgos.

Los países deben ser capaces de aplicar contramedidas apropiadas cuando el GAFI haga un llamado para hacerlo. Los países deben ser capaces también de aplicar contramedidas independientemente de algún llamado emitido por el GAFI en este sentido. Tales contramedidas deben ser eficaces y proporcionales a los riesgos.

REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

20. Reporte de operaciones sospechosas

Si una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos son producto de una actividad criminal, o están relacionados al financiamiento del terrorismo, a ésta se le debe exigir, por ley, que reporte con prontitud sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

21. Revelación (tipping-off) y confidencialidad

Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deben:

- (a) estar protegidos por la ley frente a la responsabilidad penal y civil por violación de alguna restricción sobre la revelación de información impuesta mediante contrato o mediante alguna disposición legislativa, normativa o administrativa, si éstos reportan sus sospechas de buena fe a la UIF, aun cuando no conocieren precisamente cuál era la actividad criminal subyacente, e independientemente de si la actividad ilegal realmente ocurrió o no; y
- (b) tener prohibido por ley revelar ("tipping-off") el hecho de que se está entregando a la UIF un reporte de operación sospechosa (ROS) o información relacionada.

ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS

22. APNFD: debida diligencia del cliente.

Los requisitos de debida diligencia del cliente y el mantenimiento de registros establecidos en las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17, se aplican a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) en las siguientes situaciones:

- (a) Casinos cuando los clientes se involucran en transacciones financieras por un monto igual o mayor al umbral designado aplicable.
- (b) Agentes inmobiliarios cuando éstos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios.
- (c) Comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas cuando éstos se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente por un monto igual o mayor al del umbral designado aplicable.
- (d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades: compra y venta de bienes inmuebles; administración del dinero, valores u otros activos del cliente; administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores; organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas; creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.
- (e) Proveedores de servicios societarios y fideicomisos cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para un cliente sobre las siguientes actividades: actuación como agente de creación de personas jurídicas; actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas; provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica; actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como fiduciario de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica; actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como un accionista nominal para otra persona.

23. APNFD: Otras medidas.

Los requisitos plasmados en las Recomendaciones 18 a la 21 se aplican a todas las actividades y profesiones no financieras designadas, sujeto a los siguientes requisitos:

- (a) Debe exigirse a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que reporten las operaciones sospechosas cuando, en nombre de un cliente o por un cliente, se involucran en una transacción financiera con relación a las actividades descritas en el párrafo (d) de la Recomendación 22. Se exhorta firmemente a los países que extiendan el requisito de reporte al resto de las actividades profesionales de los contadores, incluyendo la auditoría.
- (b) Debe exigirse a los comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas que reporten las operaciones sospechosas cuando se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente por un monto igual o mayor al umbral designado aplicable.
- (c) Debe exigirse a los proveedores de servicios societarios y de fideicomisos que reporten operaciones sospechosas por un cliente cuando, en nombre del cliente o por el cliente, se involucran en una transacción con relación a las actividades a las que se hace referencia en el párrafo (e) de la Recomendación 22.

E. TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIO FINAL DE PERSONAS JURÍDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS.

24. Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas.

Los países deben tomar medidas para impedir el uso indebido de las personas jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente. En particular, los países que tengan personas jurídicas que puedan emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador, o que permitan accionistas nominales o directores nominales, deben tomar medidas eficaces para asegurar que éstas no sean utilizadas indebidamente para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo.

Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos plasmados en las Recomendaciones 10 y 22.

25. Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas.

Los países deben tomar medidas para prevenir el uso indebido de otras estructuras jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. En particular, los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomisos expresos, incluyendo información sobre el fideicomitente, fiduciario y los beneficiarios, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente.

Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 y 22.

F. FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE AUTORIDADES COMPETENTES Y OTRAS MEDIDAS INSTITUCIONALES.

REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN

26. Regulación y supervisión de las instituciones financieras.

Los países deben asegurar que las instituciones financieras estén sujetas a una regulación y supervisión adecuadas y que implementen eficazmente las Recomendaciones del GAFI. Las autoridades competentes deben tomar las medidas legales o normativas necesarias para prevenir que los criminales o sus cómplices tengan, o sean el beneficiario final de, o que tengan una participación significativa o mayoritaria en, o que ostenten una función administrativa en una institución financiera. Los países no deben aprobar el establecimiento u operación continuada de bancos pantalla.

En el caso de las instituciones financieras sujetas a los Principios Centrales, las medidas de regulación y supervisión que se aplican para propósitos prudenciales y que son relevantes también para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, deben aplicarse de una forma similar para propósitos ALA/CFT. Esto debe incluir la aplicación de una supervisión de grupo consolidada para propósitos ALA/CFT.

Las demás instituciones financieras deben recibir licencia o ser registradas y reguladas apropiadamente, y estar sujetas a la supervisión o vigilancia para propósitos ALA/CFT, teniendo en cuenta el riesgo de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo en ese sector. Como mínimo, los negocios que presten un servicio de transferencia de dinero o valores, o de cambio de dinero o moneda, deben recibir licencia o ser registrados, y estar sujetos a sistemas eficaces de monitoreo y asegurar el cumplimiento con los requisitos nacionales ALA/CFT.

27. Facultades de los supervisores.

Los supervisores deben contar con facultades adecuadas para supervisar o monitorear las instituciones financieras y asegurar el cumplimiento por parte de éstas con los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluyendo autorización para realizar inspecciones. Deben estar autorizados para requerir la presentación de información por las instituciones financieras que sea relevante para el monitoreo de dicho cumplimiento, e imponer sanciones, de acuerdo con la Recomendación 35, por incumplimiento con dichos requisitos. Los supervisores deben tener la facultad para imponer una gama de sanciones disciplinarias y financieras, y potestad para retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera, donde corresponda.

28. Regulación y supervisión de las APNFD.

Las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas deben estar sujetas a medidas de regulación y supervisión de la forma que se define a continuación:

(a) Los casinos deben estar sujetos a un amplio régimen de regulación y supervisión que asegure que éstos hayan implementado con eficacia las medidas ALA/CFT necesarias. Como mínimo:

los casinos deben recibir licencia; las autoridades competentes deben tomar las medidas legales o normativas necesarias para prevenir que los criminales o sus cómplices tengan, o sean el beneficiario final de, o que tengan una participación significativa o mayoritaria en, o que ostenten una función administrativa en, o que sean un operador de, un casino; y

Las autoridades competentes deben asegurar que los casinos estén supervisados eficazmente en cuanto al cumplimiento con los requisitos ALA/CFT.

b) Los países deben asegurar que las demás categorías de APNFD estén sujetas a sistemas eficaces para el monitoreo y asegurar el cumplimiento con los requisitos ALA/CFT.

Esto debe hacerse de acuerdo al riesgo. Ello puede ser ejecutado por a) un supervisor o por b) un organismo autorregulador (OAR) apropiado, siempre que dicho organismo pueda asegurar que sus miembros cumplan con sus obligaciones para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

El supervisor o el OAR deben también a) tomar las medidas legales o normativas necesarias para prevenir que los criminales o sus asociados tengan, o sean el beneficiario final de, o que tengan una participación significativa o mayoritaria en, o que ostenten una función administrativa, por ejemplo evaluando a las personas con base en un examen de capacidad e idonedad "fit and proper"; y (b) tener sanciones efectivas, adecuadas y disuasivas de acuerdo con la Recomendación 35 para contrarrestar el incumplimiento de los requerimientos de ALA/CFT.

OPERATIVO Y ORDEN PÚBLICO

29. Unidades de inteligencia financiera.

Los países deben establecer una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que sirva como un centro nacional para la recepción y análisis de: (a) reportes de transacciones sospechosas; y (b) otra información relevante al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, y para la comunicación de los resultados de ese análisis. La UIF debe ser capaz de obtener información adicional de los sujetos obligados, y debe tener acceso oportuno a la información financiera, administrativa y del orden público que requiera para desempeñar sus funciones apropiadamente.

30. Responsabilidades de las autoridades de orden público e investigativas.

Los países deben asegurar que las autoridades del orden público designadas tengan responsabilidad para desarrollar las investigaciones sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo dentro del marco de las políticas nacionales ALA/CFT. Al menos en todos los casos relacionados a delitos que produzcan gran volumen de activos, las autoridades del orden público designadas deben desarrollar una investigación financiera de manera proactiva en paralelo a la persecución del lavado

de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Ello debe incluir casos en los que el delito determinante asociado ocurre fuera de sus jurisdicciones. Los países deben asegurar que las autoridades competentes tengan responsabilidad en la rápida identificación, rastreo e inicio de acciones para congelar y embargar bienes que están, o puedan ser o estar, sujetos a decomiso, o que se sospecha que son producto del crimen. Los países deben utilizar también, cuando sea necesario, grupos multidisciplinarios permanentes o temporales especializados en investigaciones financieras o de activos. Los países deben asegurar que, cuando sea necesario, se lleven a cabo investigaciones cooperativas con las autoridades competentes apropiadas en otros países.

31. Facultades de las autoridades de orden público e investigativas.

Al efectuar investigaciones de lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, las autoridades competentes deben ser capaces de obtener acceso a todos los documentos e información necesaria para utilizarla en esas investigaciones, así como en procesos judiciales y acciones relacionadas. Ello debe incluir la facultad para exigir la presentación de los registros en poder de las instituciones financieras, las APNFD y otras personas naturales o jurídicas, para la búsqueda de personas y lugares, para la toma de declaraciones de testigos, y para el embargo y obtención de evidencia.

Los países deben asegurar que las autoridades competentes que realizan investigaciones sean capaces de utilizar una amplia gama de técnicas investigativas pertinentes para la investigación de lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Estas técnicas investigativas incluyen: operaciones encubiertas, intercepción de comunicaciones, acceso a sistemas computarizados y entregas vigiladas. Además, los países deben contar con mecanismos eficaces establecidos para identificar, oportunamente, si las personas naturales o jurídicas tienen cuentas o controlan cuentas. Deben asimismo poseer mecanismos para asegurar que las autoridades competentes cuenten con un proceso para identificar activos sin notificación previa al propietario. Al realizar investigaciones de lavado de activos, delitos determinantes asociados y

financiamiento del terrorismo, las autoridades competentes deben ser capaces de pedir toda la información relevante en poder de la UIF.

32. Transporte de efectivo.

Los países deben contar con medidas establecidas para detectar el transporte físico transfronterizo de moneda e instrumentos negociables, incluyendo a través de un sistema de declaración y/o revelación.

Los países deben asegurar que sus autoridades competentes cuenten con la autoridad legal para detener o restringir moneda o instrumentos negociables al portador sobre los que se sospecha una relación con el financiamiento del terrorismo, el lavado de activos o delitos determinantes, o que son declarados o revelados falsamente.

Los países deben asegurar que se disponga de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas para tratar a las personas que hacen una declaración(es) o revelación(es) falsa(s). En los casos en los que la moneda o los instrumentos negociables al portador estén relacionados al financiamiento del terrorismo, el lavado de activos o delitos determinantes, los países deben además adoptar medidas, incluyendo medidas legislativas, de acuerdo con la Recomendación 4, que permitan el decomiso de dicha moneda o instrumentos.

REQUISITOS GENERALES

33. Estadísticas.

Los países deben mantener amplias estadísticas sobre los asuntos relevantes a la eficacia y eficiencia de sus sistemas ALA/CFT. Esto debe incluir estadísticas sobre los ROS recibidos y divulgados; acerca de las investigaciones, procesos y condenas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; sobre los bienes congelados, incautados y decomisados; y acerca de la asistencia legal mutua u otras solicitudes internacionales de cooperación.

34. Guía y retroalimentación.

Las autoridades competentes y los OAR deben establecer directrices y ofrecer retroalimentación que ayude a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas en la aplicación de medidas nacionales para

combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y, en particular, en la detección y reporte de transacciones sospechosas.

SANCIONES

35. Sanciones.

Los países deben asegurar que exista una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, que estén disponibles para tratar a las personas naturales o jurídicas cubiertas en las Recomendaciones 6 y 8 a la 23, que incumplan con los requisitos ALA/CFT. Las sanciones deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las APNFD, sino también a sus directores y la alta gerencia.

G. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

36. Instrumentos internacionales.

Los países deben tomar medidas inmediatas para ser parte de, e implementar a plenitud, la Convención de Viena, 1988; la Convención de Palermo, 2000; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003; y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, 1999. Cuando corresponda, se exhorta también a los países a ratificar e implementar otras convenciones internacionales relevantes, como la Convención del Consejo de Europa sobre el Crimen Cibernético, 2001; la Convención Interamericana contra el Terrorismo, 2002; y el Convenio del Consejo de Europa sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Decomiso de los Productos de un Delito y sobre el Financiamiento del Terrorismo, 2005.

37. Asistencia legal mutua.

Los países deben prestar rápida, constructiva y eficazmente, el mayor rango posible de asistencia legal mutua con relación a investigaciones, procedimientos judiciales y procesos relacionados con el lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Los países deben contar con una base jurídica adecuada para prestar asistencia y, cuando corresponda, deben tener establecidos tratados, acuerdos u otros mecanismos para mejorar la cooperación. En particular, los países deben:

- (a) No prohibir, o dar lugar a condiciones restrictivas poco razonables o indebidas, en la prestación de asistencia legal mutua.
- (b) Asegurar que cuenten con procesos claros y eficaces para la priorización y ejecución oportuna de solicitudes de asistencia legal mutua. Los países deben también utilizar una autoridad central u otro mecanismo oficial establecido, para la transmisión y ejecución eficaz de las solicitudes. Para monitorear el progreso de las peticiones, debe mantenerse un sistema de administración de casos.
- (c) No negarse a ejecutar una solicitud de asistencia legal mutua por el único motivo de que se considera que el delito involucra también asuntos fiscales.
- (d) No negarse a ejecutar una solicitud de asistencia legal mutua basándose en que las leyes exigen a las instituciones financieras que mantengan el secreto o la confidencialidad.
- (e) Mantener la confidencialidad de las solicitudes de asistencia legal mutua que reciben y la información en ellas contenida, sujeto a los principios fundamentales de derecho interno, con el objeto de proteger la integridad de la investigación o la investigación preliminar. Si el país que recibe la petición no puede cumplir con el requisito de confidencialidad, debe informarlo con prontitud al país que emite la solicitud.

Los países deben prestar asistencia legal mutua, pese a la ausencia de la doble incriminación, si la asistencia no involucra acciones coercitivas. Los países deben considerar la adopción de las medidas que sean necesarias para poder prestar un amplio nivel de asistencia en ausencia de la doble incriminación.

Cuando se requiera de la doble incriminación para la asistencia legal mutua, debe considerarse como cumplido ese requisito independientemente de si ambos países colocan el delito dentro de la misma categoría de delito o denominan el delito utilizando la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen la conducta que subyace en el delito.

Los países deben asegurar que, de las facultades y técnicas investigativas que se requieren dentro de la Recomendación 31, y cualquier otra potestad y técnica investigativa al alcance de sus autoridades competentes:

- (a) todas las que estén relacionadas a la presentación, búsqueda e incautación de información, documentos o evidencia (incluyendo registros financieros) de las instituciones financieras u otras personas, y la toma de declaraciones de testigos; y
- (b) una amplia gama de otras facultades y técnicas investigativas; estén también disponibles para ser usadas en respuesta a peticiones de asistencia legal mutua, y, si son compatibles con sus respectivos marcos, para responder a solicitudes directas emanadas de autoridades judiciales o del orden público extranjeras dirigidas a contrapartes nacionales.

Para evitar conflictos de jurisdicción, debe considerarse el diseño y aplicación de mecanismos para determinar el mejor lugar para el enjuiciamiento de los imputados en interés de la justicia en casos que estén sujetos a proceso en más de un país.

Al emitir solicitudes de asistencia legal mutua, los países deben hacer los mayores esfuerzos para ofrecer información completa de los hechos y legal que permita la ejecución oportuna y eficiente de las peticiones, incluyendo alguna necesidad de urgencia, y deben enviar las solicitudes utilizando medios expeditos. Los países deben, antes de enviar las peticiones, hacer sus mejores esfuerzos para precisar los requisitos y las formalidades legales a fin de obtener la asistencia.

Las autoridades responsables de la asistencia legal mutua (ej.: una Autoridad Central) deben recibir los adecuados recursos financieros, humanos y técnicos. Los países deben tener establecidos procesos para asegurar que el personal de dichas autoridades mantenga elevados estándares profesionales, incluyendo estándares sobre la confidencialidad, y que tengan una elevada integridad y cuenten con las habilidades apropiadas.

38. Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso.

Los países deben asegurar que cuenten con la autoridad para tomar una acción rápida en respuesta a solicitudes extranjeras para identificar, congelar, embargar y decomisar bienes lavados; productos del lavado de activos, de los delitos determinantes y del financiamiento del terrorismo; instrumentos utilizados en, o destinados para ser usados en, la comisión de estos delitos; o bienes de valor equivalente. Esta autoridad debe incluir, ser capaz de responder a solicitudes emitidas partiendo de procesos de decomiso sin la base de una condena y medidas

provisionales relacionadas, a menos que ello no se corresponda con los principios fundamentales de sus leyes internas. Los países deben contar también con mecanismos eficaces para administrar dichos bienes, instrumentos o bienes de valor equivalente, así como acuerdos para coordinar procesos de embargo y decomiso, lo cual debe incluir la repartición de activos decomisados.

39. Extradición

Los países deben ejecutar constructiva y eficazmente, las solicitudes de extradición con relación al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, sin una demora indebida. Los países deben también tomar todas las medidas posibles para asegurar que no ofrezcan refugio seguro a individuos acusados de financiamiento del terrorismo, actos terroristas o a organizaciones terroristas. En particular, los países deben:

- (a) asegurar que el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean delitos extraditables;
- (b) asegurar que cuenten con procesos claros y eficientes para la ejecución oportuna de peticiones de extradición, incluyendo la priorización, cuando corresponda. Para monitorear el progreso de las peticiones, debe mantenerse un sistema de administración de casos;
- (c) no dar lugar a condiciones restrictivas poco razonables o indebidas, en la ejecución de solicitudes; y
- (d) asegurar que cuenten con un marco jurídico adecuado para la extradición.

Cada país debe extraditar a sus propios nacionales o, cuando un país no lo haga solamente por el motivo de la nacionalidad, ese país debe, a petición del país que persigue la extradición, presentar el caso, sin una demora indebida, a sus autoridades competentes con el propósito de procesar los delitos plasmados en la petición. Esas autoridades deben tomar su decisión y llevar a cabo sus procesos de la misma forma en que procede para cualquier otro delito de carácter grave dentro de la ley interna de ese país. Los países involucrados deben cooperar entre sí, en particular en los aspectos de procedimiento y de las pruebas, para asegurar la eficiencia de tales procesos judiciales.

Cuando se requiera la doble incriminación para la extradición, debe considerarse como cumplido ese requisito independientemente de si ambos países colocan el delito dentro de la misma categoría de delito o denominan el delito utilizando la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen la conducta que subyace en el delito.

De acuerdo con los principios fundamentales de derecho interno, los países deben poseer mecanismos simplificados de extradición, como el permitir la transmisión directa de solicitudes para la realización de detención provisionales entre las autoridades apropiadas, extradición de personas sobre la base sólo de órdenes de detención o juicios, o introducción de una extradición simplificada de personas que lo consienten y que renuncian a los procesos formales de extradición. Las autoridades responsables de la extradición deben contar con los adecuados recursos financieros, humanos y técnicos. Los países deben tener establecidos procesos para asegurar que el personal de dichas autoridades mantenga elevados estándares, incluyendo estándares sobre la confidencialidad, y que tengan una elevada integridad y cuenten con las habilidades apropiadas.

40. Otras formas de cooperación internacional.

Los países deben asegurar que sus autoridades competentes puedan, rápida, constructiva y eficazmente, prestar el mayor rango de cooperación internacional con relación al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Los países deben hacerlo espontáneamente y siguiendo una solicitud, y debe existir una base legal para prestar la cooperación. Los países deben autorizar a sus autoridades competentes a utilizar los medios más eficientes para cooperar. Si una autoridad competente necesita acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales, como un Memorando de Entendimiento (MOU), éstos deben negociarse y firmarse a tiempo, con una amplia gama de contrapartes extranjeras.

Las autoridades competentes deben utilizar canales o mecanismos claros para la transmisión y ejecución eficaz de solicitudes de información u otros tipos de asistencia. Las autoridades competentes deben contar con procesos claros y eficientes para la priorización y ejecución oportuna de solicitudes, y para la salvaguarda de la información recibida.

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 3 (DELITO DE LAVADO DE DINERO).

- 1.Los países deben tipificar el lavado de activos con base en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, 1988 (la Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, 2000 (la Convención de Palermo).
- 2. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la gama más amplia de delitos determinantes. Los delitos determinantes se pueden describir mediante referencia a todos los delitos o a un umbral ligado ya sea a una categoría de delitos graves o a la sanción de privación de libertad aplicable al delito determinante (enfoque de umbral) o a una lista de delitos determinantes o a una combinación de estos enfoques.
- 3. Cuando los países apliquen un enfoque de umbral, los delitos determinantes deben, como mínimo, comprender todos los delitos que están dentro de la categoría de delitos graves bajo sus leyes nacionales, o deben incluir delitos que son sancionables con una pena máxima de más de un año de privación de libertad, o, para los países que tienen un umbral mínimo para los delitos en sus respectivos sistemas jurídicos, los delitos determinantes deben comprender todos los delitos que son sancionables con una pena mínima de más de seis meses de privación de libertad.
- 4. Cualquiera que sea el enfoque que se adopte, cada país debe, como mínimo, incluir una gama de delitos dentro de cada una de las categorías establecidas de delitos. El delito de lavado de activos debe extenderse a todo tipo de propiedad, independientemente de su valor, que represente, directa o indirectamente, los activos del crimen. Al probar que esos bienes son activos del crimen, no debe ser necesario que una persona sea condenada por un delito determinante.
- 5. Los delitos predicados para el lavado de activos deben extenderse a la conducta que ocurrió en otro país, que constituye un delito en ese país y que hubiera constituido un delito determinante de haber tenido lugar internamente. Los países

pueden disponer que el único prerrequisito sea que la conducta hubiera constituido un delito determinante, de haber tenido lugar internamente.

6. Los países pueden disponer que el delito de lavado de activos no se aplica a las personas que cometieron el delito determinante, cuando así lo requieran los principios fundamentales de sus leyes internas.

Los países deben asegurar que:

- (a) La intención y el conocimiento requerido para probar el delito de lavado de activos se puedan inferir a partir de circunstancias objetivas de hecho.
- (b) Debe aplicarse a las personas naturales condenadas por lavado de activos sanciones penales eficaces, proporcionales y disuasivas.
- (c) Debe aplicarse a las personas jurídicas responsabilidad penal y sanciones penales, y, cuando ello no sea posible (debido a los principios fundamentales de derecho interno), debe aplicarse la responsabilidad y sanciones civiles o administrativas. Esto no debe impedir procesos paralelos penales, civiles o administrativos con respecto a las personas jurídicas en países en los que se dispone de más de una forma de responsabilidad. Estas medidas no deben ir en perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales. Todas las sanciones deben ser eficaces, proporcionales y disuasivas.
- (d) Deben existir delitos auxiliares al delito de lavado de activos, incluyendo la participación en, asociación con o conspiración para cometer, intentar, ayudar y cooperar, facilitar y asesorar la comisión del delito, a menos que esto no esté permitido por los principios fundamentales de derecho interno.

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 30 (RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES DE ORDEN PÚBLICO E INVESTIGATIVAS).

1. Deben existir autoridades del orden público designadas que tengan responsabilidad en asegurar que se investigue apropiadamente el lavado de activos, los delitos determinantes y el financiamiento del terrorismo, mediante una investigación financiera. Los países deben designar también a una o más autoridades competentes para identificar, rastrear e iniciar el congelamiento y embargo de bienes que están sujetos, o pudieran estar sujetos, a decomiso.

- 2. 'Investigación financiera' significa una investigación preliminar sobre los asuntos financieros relacionados a una actividad criminal, con la finalidad de:
 - Identificar el alcance de las redes criminales y/o la escala de la criminalidad;
 - Identificar y rastrear activos del crimen, fondos terroristas u otros activos que están sujetos, o pudieran estar sujetos, a decomiso; y
 - Desarrollar evidencia que pueda ser utilizada en procesos penales.
- 3.'Investigación financiera paralela' se refiere a la realización de una investigación financiera junto con, o en el contexto de, una investigación criminal (tradicional) sobre el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y/o delito(s) determinante (s). Los investigadores de la rama del orden público de delitos determinantes deben estar autorizados a llevar adelante la investigación de los delitos relacionados al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo durante una investigación paralela o ser capaces de remitir el caso a otra agencia para dar seguimiento a dichas investigaciones.
- 4. Los países deben considerar la toma de medidas, incluyendo medidas legislativas, a nivel nacional, para permitir a sus autoridades competentes que investigan casos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, posponer o anular la detención de personas sospechosas y/o el embargo del dinero, con el propósito de identificar a las personas involucradas en dichas actividades o para recopilar pruebas. Sin estas medidas se impide el uso de procedimientos tales como los envíos controlados y las operaciones secretas.
- 5. La Recomendación 30 se aplica también a las autoridades competentes que no son las autoridades del orden público per se, pero que tienen la responsabilidad de llevar a cabo investigaciones financieras de delitos determinantes, en la medida en que esas autoridades competentes están ejerciendo las funciones abordadas dentro de la Recomendación 30.
- 6. Se pueden designar autoridades anticorrupción con facultades de coerción para investigar los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo derivados de, o relacionados a, delitos de corrupción dentro de la Recomendación 30, y estas autoridades deben contar al propio tiempo con facultades suficientes para identificar, rastrear e iniciar el congelamiento y embargo de activos.

- 7. Debe ser tomada en cuenta la gama de agencias del orden público y otras autoridades competentes que se mencionan arriba cuando en las investigaciones financieras los países hacen uso de grupos multidisciplinarios.
- 8. Las autoridades del orden público y autoridades procesales deben contar con recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Los países deben tener establecidos procesos para asegurar que el personal de esas autoridades mantenga elevados estándares profesionales, incluyendo estándares sobre la confidencialidad, y deben tener una profunda integridad y contar con las habilidades acordes.

ANEXO 3

GAFILAT: Informe de Evaluación Mutua de la República de Cuba.

GAFILAT 15 I PLEN 2.

SIGLAS Y ABREVIACIONES

ALA Anti Lavado de Activos

APNFDs Actividades Profesionales No Financieras Designadas

DGIOF Dirección General Investigación de Operaciones Financieras

DGPNR Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria

ENR Evaluación Nacional de Riesgos

FT Financiación del Terrorismo

IF (s) Institución(es) Financiera(s)

LA Lavado de Activos

OSFLs Organizaciones Sin Fines de Lucro

ROS Reporte(s) de Operación(es) Sospechosa(s)

MC: Mayoritariamente Cumplida.

C: Cumplido.

PC: Parcialmente Cumplida.

Tabla de Cumplimiento Técnico con las Recomendaciones del GAFI		
Recomendaciones	Calificación	Factores que justifican la calificación
Evaluación de los riesgos y aplicación de un enfoque basado en el riesgo.	MC	•En el proceso de ENR no se identificaron de manera adecuada los riesgos de LA/FT y las acciones mitigadoras no responden a todos los riesgos identificados por Cuba.
		 Las APNFD no tienen la exigencia de aplicar medidas de debida diligencia intensificada en el caso de riesgos mayores.
2.Cooperación y coordinación nacional	С	
3. Delito de lavado de activos	MC	•Incluir como delitos determinantes de LA los delitos de piratería marítima, aérea y de bienes (distintos a las obras de arte), y el delito ambiental.
4. Decomiso y Medidas provisorias	MC	•Se tienen medidas para proteger los derechos de terceros de buena fe para el caso del comiso, aunque no es del todo claro si lo mismo aplica para el caso de la confiscación.
		•Adicionalmente, se tienen mecanismos para la disposición de los bienes, pero éstos podrían ser más detallados.
5. Delito de financiamiento del terrorismo	С	

6. Sanciones	С	
financieras específicas		
relacionadas al terrorismo y al		
financiamiento del		
terrorismo		
7. Sanciones	MC •A pesar de referencia expresa	•A pesar de referencia expresa en el
financieras específicas		Decreto-Ley nº 317 a los procedimientos de FT tanto el título
relacionadas a la		principal (objeto) del Decreto Ley nº
proliferación		317, como el título del Cap. VI, es recomendable que los artículos 14 a 1 8 de esta norma incluyan expresamente los procedimientos de congelamiento relacionados con la aplicación de las Resoluciones no. 1718 y 1737 del CSNU.
8. Organizaciones sin fines de lucro	PC	•A pesar de estar normativamente establecida la función de controlar de la Dirección de Asociaciones y el control de las 9 fundaciones por el Ministerio de Cultura, todavía es necesario el perfeccionamiento del control de las formas asociativas y el establecimiento de régimen de sanciones.
9. Leyes sobre el	С	
secreto de las		
instituciones		
financieras		

10. Debida diligencia del cliente	MC	•Las autoridades deberán asegurarse que cumple con todos los criterios de esta recomendación para todas las IF que se encuentran bajo la supervisión del BCC.
11. Mantenimiento de Registros	С	
12. Personas Expuestas Políticamente	С	
13. Banca Corresponsal	С	
14. Servicios de transferencia de dinero o valores	MC	•Verificar que las normas aplicables al sector financiero se extienden a la empresa de correos de Cuba que actualmente desarrolla la actividad de transferencia de dinero a través de giros postales.
15. Nuevas tecnologías	С	
16. Transferencias electrónicas	С	
17. Dependencia en terceros	С	
18. Controles internos y sucursales y filiales extranjeras	С	

19. Países de mayor riesgo	С	
20. Reporte de operaciones sospechosas	С	
21. Revelación (Tipping-off) y Confidencialidad	С	
22. APNFD: Debida diligencia del cliente	MC	•Falta claridad en la normativa para que se cumplan todos los criterios relativos a la DDC y su monitoreo en términos de ALA/CFT para ciertas actividades que los abogados, contadores independientes, notarios y otros profesionales jurídicos que en teoría pueden realizar de acuerdo con el Decreto Ley 317(2013).
23. APNFD: Otras medidas	MC	 Las deficiencias menores identificadas en la recomendación 22 respecto de algunas de las actividades que podrían realizar los abogados, notarios, contadores y profesionales independientes inciden también en esta recomendación, en particular lo relacionado con las facultades que les son otorgadas por el Decreto Ley 317.
24. Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas	MC	Desarrollar un amplio análisis de riesgo de todas las estructuras jurídicas.

25. Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas.	С	
26. Regulación y supervisión de las instituciones financieras	MC	•Existe una adecuada supervisión en materia bancaria, pero existen sectores que al momento no se encuentran bajo supervisión del BCC.
27. Facultades de los Supervisores	MC	•Las facultades de los reguladores mayormente son acordes con los estándares internacionales, empero existen algunas dudas respecto al nivel de las multas que pueden aplicar.
		•Los supervisores no poseen atribuciones en materia ALA/CFT para supervisar al sector de remesas canalizadas a través del Grupo de Correos de Cuba.
28. Regulación y supervisión de APNFD	PC	•Existen dudas respecto a que las regulaciones sectoriales en vigor sobre APNFDs comprendan en forma específica cuestiones ALA/CFT.
		•Esta situación se verifica respecto a los notarios y a los abogados.
		•La supervisión sobre las APNFDs no muestra un grado de especificidad suficiente sobre los estándares ALA/CFT.
29. Unidades de inteligencia financiera)	MC	No hay sistemas informáticos para la captación, procesamiento y conservación de la información.

30. Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas	MC	•No hay procedimientos establecidos para la realización de investigaciones financieras paralelas.
31. Facultades de las autoridades del orden público e investigativas	PC	•Cuba no tiene disposiciones legales particulares sobre las técnicas especiales de investigación como operaciones encubiertas, interceptaciones de comunicación, acceso a sistemas informáticos y entregas controladas.
32. Transporte de Efectivo	С	
33. Estadísticas	MC	Las estadísticas no están actualizadas y consistentes en todo momento.
34. Guía y retroalimentación	MC	 No obstante que existe una buena coordinación a nivel nacional, no se ha desarrollado un sistema específico en materia ALA/CFT que fortalezca la retroalimentación. No resulta claro que las vías existentes tengan como base los ROS, ni la experiencia concreta en la materia o las evaluaciones del riesgo
		detectadas por los supervisores o la DGIOF.
35. Sanciones	PC	•Existen formalmente un amplio rango de sanciones y se ha constatado la aplicación de medidas

		correctivas sobre las instituciones financieras. Sin embargo, el rango de las multas aparece como cuantitativamente limitado. •No hay un rango de sanciones claro para las APNFDs y OSFLs.
36. Instrumentos Internacionales	MC	•En la legislación cubana actual no se ha adoptado todas las medidas legales necesarias para aplicar plenamente las convenciones de Viena, Palermo, Mérida y el Convenio para la Represión de la FT.
37. Asistencia legal Mutua	MC	•Las deficiencias identificadas en la Recomendación 31 respecto de la carencia de disposiciones legales sobre las técnicas especiales de investigación inciden también en esta recomendación.
38. Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso	MC	•No existe regulación expresa sobre decomiso por valor equivalente, y tampoco, cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, por tanto resulta controvertible que se pueda prestar esta cooperación cuando la solicitud es por decomiso.
39. Extradición	MC	•En Cuba es posible la extradición, sin embargo hay un vacío normativo o regulador expreso de los procedimientos para la extradición pasiva y los mecanismos de extradición simplificados.
40. Otras formas de cooperación	MC	•Cuba tiene un marco amplio de colaboración en otras formas de cooperación, considerando la

internacional	posibilidad de prestar asistencia en el
	marco de la reciprocidad, sin
	embargo hay procedimientos que no
	son del todo claros.

B. Cumplimiento Técnico (R.3, R.4, R.29-32)

Lavado de Activos y Decomiso:

La Recomendación 3 se califica como Mayoritariamente Cumplida. El tipo penal de LA se incluye en el artículo 346 de la Ley No. 62 "Código Penal". El mismo fue modificado el 19 de diciembre de 2013, conforme lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley No. 316. Tomando en cuenta la redacción actual del tipo penal, éste cumple con la mayoría de los criterios establecidos por la Recomendación 3 del GAFI.

Como pendiente, únicamente se identifica la ausencia de los delitos de piratería marítima, falsificación de mercancía (piratería) y daños ambientales, como delitos precedentes al LA. Asimismo, tampoco es claro si para determinar la intencionalidad para cometer lavado y el conocimiento del origen ilícito de los recursos en cuestión, basta con inferirlo de hechos objetivos. No obstante, en las sentencias de los casos de lavado que fueron proporcionadas, los jueces correspondientes claramente hacen inferencias de distintos hechos a efecto de concluir la responsabilidad de los acusados.

La Recomendación 4 se califica como Mayoritariamente Cumplida. El Código Penal prevé las figuras de comiso y confiscación de bienes, en sus artículos 43 y 44, respectivamente. El comiso consiste en desposeer al criminal de los bienes que utilizó o pretendió utilizar para la comisión de un delito, o los que obtuvo como consecuencia de éste. Por su parte, la confiscación consiste en desposeer al criminal de todos o algunos de sus bienes, sin importar si tienen o no vínculo con la comisión del delito. Se considera que este último concepto es suficientemente amplio para cubrir la desposesión de bienes de valor equivalente a los involucrados en un delito. Para efectos de los delitos de LA, procede la confiscación, y la normativa del país establece que el Instructor, el tribunal o el fiscal en su caso, pueden en cualquier

estado del proceso, decretar el embargo de los bienes del acusado que sean necesarios para asegurar, en su caso, la ejecución de la sentencia en lo referente a la responsabilidad civil. De igual modo, se regula cómo se traspasan a favor del Estado los bienes muebles depositados, una vez dispuesta la confiscación el comiso, y las reglas para el depósito, la disposición, conservación y devolución, cuando corresponda. En cuanto a los bienes inmuebles, aplica la Ley General de la Vivienda, misma que establece cómo se dispone la propiedad en posesión del Estado. Ambos procesos cubren lo básico, pero podrían ser más detallados para mayor claridad y transparencia.

Aplicación Legal y Operativa

La Recomendación 29 se califica como Mayoritariamente Cumplida. La DGIOF, ubicada dentro del BCC, es el centro nacional para recibir, centralizar y analizar los reportes de operaciones sospechosas (ROS) provenientes de los sujetos obligados, y solicitar información adicional, relacionada con el LA, sus delitos determinantes, el FT o la PA. Iqualmente, le corresponde comunicar a las autoridades competentes en los casos de sospechas de ilicitud sobre la procedencia de los activos involucrados, tanto de oficio como a solicitud de las autoridades. La DGIOF puede recibir de los sujetos obligados, además de los ROS, los reportes de operaciones financieras en efectivo que sobrepasen el umbral establecido por el BCC, así como información proveniente de otras autoridades competentes para el ejercicio de sus funciones. La DGIOF tiene, entre otras, la función de realizar tanto análisis operativo como estratégico. La información es transmitida por canales seguros, protegidos y solo puede ser utilizada dentro de los límites que permita la legislación vigente. La DGIOF debe incorporar programas informáticos para la captación, procesamiento y conservación de la información, y actualmente se encuentra en este proceso. La DGIOF tiene competencia para interactuar de forma autónoma e independiente y ejecuta directamente los bienes y recursos asignados por el BCC. La solicitud de membresía al Grupo Egmont fue realizada mediante comunicación de fecha 28 de marzo del 2014.

La Recomendación 30 se califica como Mayoritariamente Cumplida. El Procedimiento Penal establece las facultades y procedimientos de actuación de investigación de la PNR, quien es miembro del Comité Coordinador. Se faculta a las autoridades para realizar investigaciones que involucren bienes y disponer del embargo o incautación de estos. La PNR centraliza el intercambio informativo y coordina las acciones de los órganos de enfrentamiento e investigación penal del MININT con la DGIOF. Se establecen disposiciones generales y los procedimientos para la realización de investigaciones financieras conjuntas solicitadas por o a la DGIOF. Existe un marco legal que permite las investigaciones financieras paralelas, sin embargo, no son claros los procesos.

La PNR tiene la faculta de imponer, al conocimiento de un hecho delictivo, las medidas cautelares previstas (incluyendo las de los bienes), y practicar las diligencias indispensables (ocupación de los objetos e instrumentos del delito, la inspección del lugar del hecho o su reconstrucción, entre otros), las cuales pueden ser dispuestas por orden del instructor penal o del fiscal sin previa orden judicial. Adicionalmente, se prevé que la policía, instructor penal o fiscal puedan tomar todo tipo armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito. Asimismo, pueden recogerse también los documentos, papeles o cualesquiera otras cosas que se hayan encontrado, si son necesarios para la investigación. Según el procedimiento penal, los bienes ocupados quedan a disposición del proceso y sólo el tribunal, al dictar sentencia, dispone sobre el destino de los mismos que pueden ser comisados, confiscados o devueltos a su legítimo propietario o poseedor, quién sólo en ese caso puede acceder a los bienes.

La Recomendación 31 se califica como Parcialmente Cumplida. Las autoridades competentes y los tribunales en sus casos respectivos, tienen acceso a los informes, datos y antecedentes que estos requieran para la investigación del delito, dentro de los términos fijados. El Procedimiento Penal, establece las facultades y procedimientos de actuación de investigación de la PNR. Así mismo, se describen las facultades y actuación de la policía al conocer del hecho delictivo y toda una gama de acciones investigativas a realizar por el instructor penal para comprobar el

delito. Cuba ha ratificado las convenciones de Viena y Palermo, sin embargo, no hay disposiciones legales sobre las técnicas especiales de investigación. El Procedimiento Penal dispone que los tribunales y autoridades competentes podrán requerir a cualquier organismo o entidad la información, incluyendo la DGIOF e IFs, informes, datos y otros para la investigación del delito. El rastreo de activos por parte de las autoridades no requiere el aviso previo al propietario, solo es necesario la decisión de la autoridad competente. Se han adoptado varios convenios interinstitucionales para el intercambio de información de otros activos, lo que agiliza la identificación de bienes. De igual modo, el MININT cuenta con registros automatizados de los propietarios de embarcaciones, vehículos y armas de fuego, a los cuales tienen acceso los investigadores.

La Recomendación 32 se califica como Cumplida. En Cuba existe un marco normativo para las declaraciones de viajeros y un proceso sancionatorio claro, en cumplimiento con los estándares del GAFI.

ANEXO 4

Tribunal Supremo Popular

MSc. CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ, SECRETARIA DEL CONSEJO DE
GOBIERNO Y DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR
CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión ordinaria
celebrada el día dieciocho de marzo del año dos mil quince, adoptó el acuerdo que,
copiado literalmente dice así:
Número 42 Se da cuenta con consulta formulada por el Fiscal General de la
República que, es del tenor siguiente:
"Con el fin de contribuir al descubrimiento de redes delictivas vinculadas al
narcotráfico internacional y de conformidad con la Convención de las Naciones
Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de 1998,
que fue ratificada por Cuba, en el Artículo 1, inciso g) se establece la técnica especial
de investigación □□entrega vigilada□□ ante la necesidad del combate eficaz de este
flagelo, que ha devenido práctica internacional para el descubrimiento y
enfrentamiento de los hechos delictivos vinculados a las drogas y que fue reconocida
también por la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada
transnacional" de 2000, en su Artículo 2, inciso i), de la que Cuba es Estado
firmante

La experiencia adquirida en el enfrentamiento a esta tipicidad delictiva muestra que la entrega vigilada pudiera realizarse en tres escenarios distintos: en la frontera (puertos, aeropuertos y postal); en instalaciones hoteleras o lugares públicos, y en viviendas particulares y de alquiler. En cualquier caso, la aplicación de esa técnica es posible a partir de la detención de la persona responsabilizada con la entrega del producto y su disposición a colaborar en la identificación del o los destinatarios del envío, con vistas a la demostración del hecho y la determinación de la responsabilidad de los implicados.----

En nuestro criterio, tanto el hecho en sí (entrega vigilada), como sus elementos circunstanciales, pueden ser parte del material probatorio en el caso investigado, sin que sea imprescindible que dicha entrega se efectúe con la droga verdadera, lo que

estaría amparado legalmente en los tratados internacionales suscritos y en las regulaciones que aparecen en la Ley de Procedimiento Penal.-----

La referida Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de 1988, establece, en su Artículo 11, que en la entrega vigilada, si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados conforme al párrafo 1 del Artículo 3.------

Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, de 2003, ratificada igualmente por Cuba, en su Artículo 50, establece que □□a fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado adoptará medidas para el uso de entregas vigiladas, y para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.-----

Por su parte, la Ley de Procedimiento Penal, en los artículos 104, 108, 119, 123, 130 y 131, contiene dictados que posibilitan la realización de esta diligencia de instrucción, mientras que en su Artículo 105 define las autoridades judiciales que controlan y realizan estas acciones investigativas.------

En tal sentido, se solicita al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular que se pronuncie sobre este tema en sentido general, de conformidad con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y en la Ley de Procedimiento Penal, y particularmente en relación con las siguientes interrogantes:

¿Podrá acreditarse la entrega vigilada como una diligencia de prueba para demostrar la existencia de un hecho de narcotráfico internacional y sus responsables?

¿Quién la dispondría?, ¿el fiscal o el instructor?

¿Cómo se acreditaría en el expediente de fase preparatoria?

¿Cuáles serían los requisitos para la validez de esta diligencia como prueba en un proceso penal?

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Presidenta de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, y valorados los criterios del consultante con los jueces de la especialidad en todo el país, así como también con la jefatura del Ministerio del Interior, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y la Facultad de Derecho de La Universidad de La Habana, acuerda evacuar la consulta formulada en los términos siguientes:

DICTAMEN No. 443

Las personas que participan en la entrega vigilada, cuando no comparezcan al proceso penal como acusadas, pueden ser examinadas como testigos, a los efectos de especificar los detalles de su actuación y cualquier otro aspecto que resulte importante o de interés para el esclarecimiento de los hechos y la participación de sus intervinientes.--

Con el objetivo de garantizar que la sustancia o bien objeto de entrega vigilada se corresponda con lo inicialmente ocupado, deberá prestarse especial atención a la

cadena de custodia, en correspondencia con las regulaciones establecidas por el Ministerio del Interior y su cumplimiento será controlado, en cada caso, por el fiscal.--

Los resultados de la utilización de la entrega vigilada podrán ser acreditados en el acto de juicio oral, con los medios de pruebas documentales, periciales y testificales pertinentes.-----

ANEXO 5

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR DE LA HABANA

SENTENCIA NÚMERO CIENTO VEINTIRÉS DE DOS MIL DIECISÉIS (123/2016).

Síntesis de la Sentencia

La Habana, a 21 de noviembre de 2016.

Fiscal actuante: JLPB.

JUEZ PONENTE: ÁGL

PRIMER RESULTANDO:

Apartado A: Probado que el acusado GMS emigró legalmente hacia los Estados Unidos de América el 22 de marzo de 2007. En una fecha no precisada pero sí próxima a octubre de 2012 mientras este residía en la ciudad de Miami, este se involucró de conjunto con su esposa YGA y su cuñado JGA, en la falsificación de tarjetas de crédito, conocido comúnmente como "tarjeteo" y en la simulación de identidades ajenas, lo que le permitió obtener cuantiosas sumas de dinero en poco tiempo. De modo que, habiendo amasado una fortuna con sus operaciones fraudulentas, GMS comenzó a manejar la idea de retornar en algún momento a Cuba para instalarse definitivamente.

Con ese propósito el encausado GMS decidió adquirir diferentes propiedades en la Isla a fin de solapar su procedencia ilegítima, por lo que, a inicios de diciembre de 2012, encontrándose este en los Estados Unidos de América, adquirió el auto de paseo marca Audi modelo A6, con matrícula P036930, número de motor BDW175613 y número de carrocería F08N176901.

Para evitar ser asociado como dueño del automóvil y que pudiera llegar a deducirse el origen ilícito de su inversión, MS le indicó a la no habida ASAN, quien era su suegra, que se acreditara como compradora del vehículo, lo que se formalizó mediante la escritura notarial de compraventa número 1106 y que fue otorgada por

AN mientras estaba de visita en Cuba, oportunidad en la que pudo correr con todos los trámites a favor de su yerno.

Entre los primeros objetivos en los que MS se propuso invertir en Cuba su dinero mal habido también estuvo una vivienda, la que este pretendía que fuera suntuosa, a tono con sus intereses de importar un modelo de vida consumista. De modo que tras su llegada a Cuba el 15 de diciembre de 2012, por tercera ocasión desde su salida definitiva, MS convino con el acusado JGR, quien era su suegro y conocía por su cercanía familiar que el dinero que poseía estaba vinculado con las actividades delictivas antes señaladas, para que adquiriera una vivienda simulando ser el propietario aun cuando en realidad pertenecería al acusado GMS, pues sería este quien aportaría el capital para ese negocio.

La vivienda marcada con el número 110 de la calle Santa María, entre José Luis Dardel y Pallarés, reparto D'Beche, en el capitalino municipio de Guanabacoa, fue la escogida por GMS para lograr su objetivo. Aprovechó que la propietaria, la ciudadana MLRR, era una persona de escasos recursos y le propuso comprarle el inmueble en \$ 80 mil CUC, a lo que esta accedió sin dificultad.

Con el propósito de legalizar el traspaso de dicha vivienda, para eludir la cuantía que debían pagar por concepto de impuesto sobre transmisiones de bienes y herencias, MS y GR acordaron antes que el precio a declarar sería de \$ 50 mil CUP. Así cuando el 26 de diciembre de 2012 los acusados JGR y GMS y MLRR se reunieron en el domicilio de esta última en Santa María 110 ante la notaria NGG, con sede en la notaría de Guanabacoa, quien previo requerimiento de los contratantes se constituyó en dicho domicilio se formalizó el negocio mediante la escritura pública número 1642, en virtud del que GR y RR otorgaron el contrato de compraventa de la vivienda antes referida, declarando bajo juramento que con el otorgamiento de dicho acto no encubrían un negocio jurídico distinto del que se formalizaba y que el valor de compraventa de la vivienda era de \$ 50 mil CUP. Se registró como vendedora la ciudadana RR, en tanto se erigió como comprador GR, cuando en realidad quien adquiría la vivienda por aportar el capital para ello era el acusado GMS pero no por la suma consignada sino a cambio de \$ 80 mil CUC, equivalentes a un millón 920 mil CUP, de conformidad con la tasa de cambio establecida oficialmente.

Por ocultar el precio real de la transacción los acusados GR y MS dejaron de ingresar a la Oficina Nacional de la Administración Tributaria, conocida como ONAT por sus siglas, la suma de \$ 109 mil 824 CUP por concepto de impuesto sobre trasmisión de bienes y herencia, según determinación de la deuda dispuesta por la entidad tributaria mediante la Resolución 191, de 31 de julio de 2015.

A partir de ese momento el acusado MS comenzó a invertir dinero en la vivienda. Le realizó modificaciones y ampliaciones que lo dotaron de comodidades y de un gran confort. Para ello utilizó materiales y materias primas costosas, con lo que consiguió que el inmueble al momento de ser ocupado por las autoridades policiales alcanzara un valor ascendente a \$ 3 millones 922 mil 372.95 CUP, equivalente a \$ 156 mil 894.92 CUC.Al día siguiente de formalizarse la compraventa de la vivienda, el 27 de diciembre de 2012, GMS salió nuevamente del país rumbo a los Estados Unidos de América, con la seguridad de que en lo sucesivo podría instalarse indefinidamente en Cuba.

Entretanto, la magnitud de las acciones fraudulentas de GMS y sus compinches en los Estados Unidos de América despertó el interés del Buró Federal de Investigaciones de ese país, lo que dio inicio a un proceso penal con el número de caso 13680CFA por los delitos de Conspiración para Usar Dispositivos Falsos de Accesos no Autorizados, Robo de Identidad no agravado y otros, en virtud de lo que MS fue detenido el 11 de julio de 2013 en la ciudad estadounidense de Miami y liberado un mes después bajo fianza en efectivo de \$ 65 mil USD.

Tan pronto como salió en libertad fue el propósito de MS evadir la acción de la justicia norteamericana y seguir obteniendo dividendos por sus inversiones en Cuba como lo había estado haciendo durante los viajes que frecuentemente realizó a la Isla entre los años 2012 y 2013 mediante la compra de costosos recursos para ocultar que el efectivo invertido provenía de acciones fraudulentas realizadas por él en territorio estadounidense. Fue así que el 11 de agosto de 2013 GMS huyó de los Estados Unidos de América en viaje que realizó a México con el objetivo de solapar su salida de Norteamérica y poder llegar a la Isla sin dificultad.

De regreso en Cuba, el acusado GMS decidió invertir la mayor parte de su dinero sucio para obtener lucrativos dividendos mediante la conformación de un conjunto de

propiedades inmobiliarias y la adquisición, mantenimiento y alquiler de un numeroso parque de vehículos modernos de los últimos modelos que se utilizaban en Cuba. Para lograrlo este se rodeó de personas de su entera confianza, por lo que comprometió a los acusados DCC y CSV con sus ilícitos planes y les dio participación indistintamente, aprovechando que el primero era un conocido suyo con el que mantenía un fuerte vínculo de amistad y que el segundo era primo suyo y le merecía toda su confianza.

En agosto de 2013 conoció que la ciudadana MMP y su esposo iban a emigrar legalmente, por lo que concibió la idea de hacerse con la propiedad de la vivienda que estos poseían. Para lograrlo inmediatamente MS convenció al ciudadano JRL, a quien le unían relaciones de amistad, para que la adquiriera simulando ser el propietario, cuando lo cierto es que pertenecería a dicho acusado, por ser éste quien aportaría el dinero para adquirirla.

Cumpliendo con lo acordado, el ciudadano JRL, en compañía de la ciudadana Mercedes Martínez Pardo, comparecieron ante notario en la Notaría del municipio Guanabacoa. De ese modo JRL se adjudicó mediante contrato de compraventa la vivienda situada en la carretera Santa María, edificio 28, apartamento 11, entre 10 y 12, reparto Nalón, en el habanero municipio de Guanabacoa.

Precisamente entre agosto y septiembre de 2013, en una fecha no precisada, MS conoció a la también encartada YÁC en el domicilio de esta en Guanabacoa por intermedio de quien era su esposo por ese entonces, el ciudadano OCL. Este se la presentó a MS como abogada del Bufete Colectivo de Guanabacoa y le hizo saber que ÁC podía ayudarlo en cualquier trámite legal que necesitara, surgiendo así una relación de amistad entre ambos que la llevó a convertirse en la abogada personal de MS no solo para la agilización de cualquier trámite sino sobre todo para asegurar y legitimar mediante actos fraudulentos de diversa índole los intereses particulares de este en buena parte de los negocios ilícitos que ejecutó en Cuba.

La acusada YAC ejercía la abogacía desde septiembre de 2012 y antes se había desempeñado en otros perfiles jurídicos por lo que conoció de las medidas que existían a nivel institucional para detectar y denunciar inversiones sospechosas que pudieran limpiar dinero sucio y que en 2014 se actualizaron en virtud del acuerdo

1603 de la Junta Directiva de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos que obligó a los letrados que intervinieran en los referidos actos en representación de un cliente, sospecharan o tuvieran motivos razonables para sospechar que los fondos eran productos de una actividad delictiva determinante del lavado de activo, a reportar con prontitud su sospecha a sus superiores.

En el marco de los vínculos que fueron estrechándose desde entonces entre GMS y YÁC, esta última no pudo sustraerse de la idea de que MS se había repatriado luego de residir durante varios años en los Estados Unidos de América y que pese a no tener vínculo laboral reconocido en Cuba mantenía una vida de lujos y gastos, por lo que podía sospechar que los recursos monetarios que este invertía en la Isla procedían de alguna actividad ilegal realizada por este mientras residió en territorio estadounidense.

La propia confianza que existía entre ambos y el marcado interés que despertaba en la rea YÁC el estilo de vida que poseía MS, la llevó a querer adjudicarse el inmueble que este había adquirido meses antes en el reparto Nalón. Por ese motivo en fecha anterior y próxima al 12 de septiembre de 2013, el acusado GMS decidió venderle el apartamento 11 enclavado en el edificio 28 de la carretera Santa María, entre 10 y 12, en la mentada localidad. Para materializar el traspaso legal del inmueble, MS le orientó a JRL que cumpliera con las indicaciones que le daría AC, en virtud de que era quien rezaba como propietario de dicha vivienda. Como parte del negocio los acusados acordaron declarar un precio de venta muy inferior al real para eludir el monto a pagar a la ONAT, de lo que impusieron a RL y CM de cara al acto de formalización.

Por su parte, la acusada YÁC, con el propósito de enmascarar que sería ella quien se adjudicaría la referida vivienda por medio de una compraventa directamente realizada con GMS, siendo el real dueño y vendedor de ese inmueble, el 12 de septiembre de 2013, en compañía de su señora madre, MTCM y del ciudadano JRL, se presentaron en la sede de la Notaría de Guanabacoa. Ante la notaria YP, CM y RL formalizaron la escritura pública número 807, sobre Contrato de Compraventa de la Vivienda situada en la carretera Santa María, edificio 28, apartamento 11, entre 10 y 12, reparto Nalón, Guanabacoa. Estos declararon bajo juramento que con el

otorgamiento de dicho acto no encubrían suceso jurídico distinto del que se formalizaba y que el precio pagado por la transacción resultaba ser de \$ 8 mil 50 CUP, equivalente a \$ 322 CUC, siendo lo cierto que quien había adquirido el inmueble era la acusada YÁC, mas no por la suma consignada sino a cambio de una motocicleta de la marca Suzuki que el entonces esposo de ÁC, OCL, le entregó en pago a GMS por la vivienda negociada.

La referida motocicleta no fue ocupada, pero tenía un precio mucho mayor del que fue reflejado en la aludida escritura pública como precio de venta del inmueble, atendiendo a los precios en CUC a los que oscila ese tipo de vehículo en el mercado de oferta y demanda.

Por omitir el precio real de la transacción, la acusada ÁC dejó de ingresar a la Oficina Nacional de la Administración Tributaria (ONAT), por concepto de impuesto sobre trasmisión de bienes y herencia la suma de \$ 5 mil 30.74 CUP, del que la ciudadana MTC liquidó \$ 3 mil 518 CUP el 27 de mayo de 2015, quedando pendiente por pagar al fisco la diferencia de \$ 1 mil 512,74 CUP, mientras que el acusado MS dejó de abonar \$ 5 mil 30.74 CUP, por concepto de impuesto sobre ingresos personales.

En la medida en que los vínculos entre los acusados GMS y YÁC se tornaron cada vez más estrechos y lograron mayor confianza y compromiso mutuo, MS comenzó a visualizarla como la persona idónea para garantizar que los instrumentos notariales que enmascaraban los negocios que realizaba en Cuba se emitieran con rapidez y se consignara en estos los hechos de su conveniencia. Conforme con el propósito fraudulento de este y pudiendo suponer que lo que pretendía MS era darle aparente legalidad a sus inversiones en la Isla para diluir el origen ilícito de los dineros que utilizaba, ÁC se dio a la tarea de aprovecharse de sus conocimientos y dominio profesional como abogada del Bufete Colectivo de Guanabacoa para redactar las escrituras públicas apócrifas que favorecieran los intereses personales de MS a cambio de recibir sumas que oscilaban de 40 a 60 CUC de manos de este por cada documento falaz que confeccionara.

Ante el imperativo que representaba darles viso legal a los requerimientos de MS y que por la labor que desempeñaba, las funciones que realizaba y las facultades que tenía atribuidas como abogada de bufete colectivo no le era posible satisfacerlos por

sí misma, YÁC decidió involucrar a notarias con las que mantenía relaciones de confianza por su trabajo a fin de que sirvieran a sus fines de conformar una cadena delictiva de fraudes. Con ese objetivo le propuso primero a la también encausada MGM, quien se desempeñaba como notaria en la Unidad Notarial con sede en la calle C número 157-A, entre Línea y Calzada, Vedado, en el capitalino municipio Plaza de la Revolución, que le facilitara proformas de escrituras notariales y matrices originales de los instrumentos notariales para poder confeccionar los documentos públicos apócrifos en su domicilio con vistas a legalizar traspasos de vehículos, fundamentalmente con el compromiso de que antes de ser redactados por ÁC, GM le hiciera llegar los números de radicación y luego de impreso el original y sus copias los firmara y acuñara e incorporara en su protocolo notarial como una escritura pública más, cual si hubiera sido emitida por ella y dando fe de actos en los cuales se tergiversaba la realidad sobre el acto que pretendía formalizar.

A la acusada MGM, fedataria pública con varios años de experiencia en esa actividad profesional, habilitada para desempeñar las funciones de notaria desde el 12 de junio de 2008, le fue posible garantizar las acciones fraudulentas de YÁC por cuanto cumplía, entre otras, las funciones de dar fe de los actos jurídicos en que la ley exige la formalización o autorización notarial, y de hechos, actos o circunstancias de relevancia jurídica de los que se derivaran o declararan derechos o intereses legítimos para las personas o de cualquier otro acto de declaración lícita, así como, calificar la legalidad del acto jurídico y de los hechos, actos o circunstancias contenidos en el documento notarial de que se tratara, cerciorándose de que estos se ajustasen a los requisitos exigidos para su autorización.

Consciente del alcance de su responsabilidad en los actos falaces que pretendía realizar YÁC la encartada GM comenzó a proporcionarle anticipadamente a ÁC los números de radicación que le correspondía a cada uno de los trámites por intermedio de RL, así como las hojas matrices que están especialmente destinadas para los trámites notariales y las proformas de las escrituras públicas y demás documentos notariales, el número de orden que le correspondía a dichos documentos en el Protocolo Notarial, y acto seguido las asentaba en el registro oficial denominado

Libro Único del Notario. Después que la acusada YÁC redactaba el instrumento jurídico esta los entregaba a MGM, quien los firmaba y acuñaba y archivaba el original en sus protocolos notariales, intercalándolos según el número que le correspondía juntos con aquellos que oficialmente emitía, y dando fe como si estuviera presente en cada acto, aparentando que se había efectuado ante ella. Incumplió así procedimientos de trabajo, comprometió la actuación del notario con intereses particulares bien distantes de sus principios y funciones como juez de paz y colocó a los clientes en franca inseguridad jurídica por ser convocados a realizar actos notariales en una vivienda sin las condiciones y exigencias que tales actos requerían.

De manera que cuando el acusado GMS, ya establecido en Cuba, en una fecha anterior y próxima al 20 de septiembre de 2013, adquirió el auto de paseo marca Renault modelo SM3, con matrícula P075955, propiedad del ciudadano JLGV, para darle aparente legalidad al negocio contactó con la acusada YÁC, a fin de que redactara el documento notarial apócrifo. Esta se comunicó con la acusada MJGM, quien asentó en su Libro de Notaria el acto jurídico que le indicó la acusada YÁC y le facilitó el número de orden que le correspondía a la escritura.

Teniendo todo listo, el 20 de septiembre de 2013 ÁC redactó en su domicilio la escritura pública número 1415, sobre contrato de Compraventa de Vehículo de Motor, en la que consignó como notaria actuante a la acusada MGM, sin que esta hubiese participado en el acto. Al propio tiempo ÁC consignó que quien había adquirido el vehículo era el encausado ORP, cuando en realidad el comprador era el acusado GMS.

Posteriormente, la encartada YÁC, se dirigió a la sede notarial situada en la calle C número 157, entre Línea y Calzada, en el Vedado capitalino, donde ejercía sus funciones como notaria la acusada MGM, a quien le entregó la escritura, procediendo ésta a consignar su firma de puño y letra y estampar el cuño correspondiente y luego la archivó en su Protocolo Notarial, dando fe de un acto en el que no había participado y en el que se daban por ciertos hechos falsos.

Con el auto en su poder y para seguir incrementando su patrimonio, el acusado GMS, lo alquiló al ciudadano YCC, en la suma de 70 CUC diarios, por espacio de 13 días, sin que se otorgue autorización alguna a los particulares para realizar dicha actividad.

En diciembre de 2013 el acusado GMS adquirió mediante compraventa el auto de paseo marca Audi Q-7 modelo Jeep Rural, con matrícula P075733, en una suma que no pudo ser precisada. Con el pretexto de que aún no contaba con el permiso de las autoridades migratorias cubanas para domiciliarse en Cuba, este acudió nuevamente a la encartada YÁC para legalizar el traspaso del vehículo, quien ya sabía que MS se hallaba tramitando su repatriación desde los Estados Unidos de América a fin de domiciliarse definitivamente en Cuba.

La acusada YÁC promovió en tales circunstancias la legalización del traspaso ante la acusada MGM, por lo que el 17 de diciembre se formalizó la compraventa del señalado automóvil mediante la escritura pública número 2074, en la que rezó como compradora la suegra de MS, la ciudadana ASAN.

En una fecha anterior y próxima al 17 de diciembre de 2013, el acusado GMS le vendió la auto marca Audi, modelo A6, con matrícula P036930, que había adquirido por intermedio de su suegra, al encausado AMA, sin que se pudiera precisar el precio real de la transacción

El 17 de diciembre de 2013, debido a que el referido auto no estaba inscripto a nombre de MA, sino que continuaba registrado a nombre de la no habida ASAN, el acusado GMS le indicó a este que se personaran en la vivienda de la acusada YÁC, para resolver el estatus legal del mismo, por lo que para encubrir el acto realizado y darle un viso legal, como acostumbraban a hacer, esta se comunicó con la acusada MGM quien asentó en su Libro de Notaria el acto jurídico que le indicó la acusada YÁC, y le facilitó el número de orden que le correspondía a la escritura. Con los datos en su poder, el propio 17 de diciembre, ÁC redactó en su domicilio la escritura notarial 2071, correspondiente a un contrato de Compraventa en la que consignó como notaria actuante a la acusada MGM, sin que esta hubiese participado en el

acto y plasmó en la escritura la suma de \$ 40 mil 080 CUP como precio de venta acordado.

En el último trimestre de 2013 el acusado GM adquirió también el automóvil marca Renault modelo SM3, con matrícula P074095, mediante la compra realizada al acusado LNNLL, en la suma de \$ 29 mil CUC, efectivo que pagó MS sin formalizar el traspaso legal ante notario que amparase la adquisición. Así pudo incorporarlo a su parque particular de vehículos y lo destinó para la renta, siendo ocupado el vehículo por los miembros del Ministerio del Interior en el curso de este proceso.

En febrero de 2014, el acusado GMS adquirió el automóvil de paseo marca Renault modelo SM3, con número de motor 233677P, carrocería HM9P7306113 y con matrícula P046398, en la suma de \$ 29 mil CUC, de manos de quien pudiera ser el ciudadano AMY, pues se encuentra rebelde por este proceso. Para lograrlo una vez más el encausado MS decidió acudir a su compinche YÁC a fin de que esta redactara la escritura notarial simulando la compraventa del vehículo que se efectuaría y mantuviera en las sombras la verdadera identidad de este como comprador.

Como ya era una práctica, ÁC se comunicó con la acusada MGM y le hizo saber del trámite falaz que realizaría. Ésta última asentó en su Libro de Notaria el acto jurídico que le indicó la acusada YÁC y le facilitó el número de orden que le correspondía a la escritura. De manera que esta última el 21 de febrero de 2014 redactó en su domicilio la escritura de Compraventa número 540, en la que consignó como notaria actuante a la acusada MGM, sin que esta hubiese participado en el supuesto acto jurídico. Al propio tiempo ÁC plasmó en la escritura que el valor de la transacción establecido por las partes era de 204 mil CUP y que el comprador resultaba ser el ciudadano CASO, abuelo del acusado GMS, siendo lo cierto que el vehículo pasaría a engrosar el patrimonio personal de este último.

Posteriormente, la rea YÁC se dirigió a la sede notarial de la calle C número 157, entre Línea y Calzada, en el Vedado capitalino, donde le entregó el falaz documento notarial confeccionado por ella a la acusada MGM. Cumpliendo su parte del trato esta plasmó su firma y el cuño correspondiente para validar en apariencia la

formalización del traspaso y luego la archivó en su protocolo notarial, dando fe de un acto en el que no había participado y en el que se daban por ciertos hechos falsos, mientras el acusado MS, incorporó el auto a su parque de vehículos y lo destinó para el alquiler prestando un servicio para el que no se otorga autorización legal alguna a particulares.

La escritura apareció consignada a nombre de AMP mientras la adjudicación real del vehículo fue para el acusado MS y documentalmente quedó registrada a nombre de su abuelo CASO, por ello la ONAT dedujo una deuda de \$ 39 mil 811.20 CUP para MP e igualmente \$ 39 mil 811.20 CUP para CASO, que en realidad resultó para el acusado GMS.

El 12 de marzo de 2014 el acusado MS le compró el auto de paseo marca Renault modelo SM3, con matrícula P140944, con No. motor G16233527P, carrocería HM9P730544, a quien pudiera resultar ARM, pues se halla en rebeldía por esta Causa. El traspaso se materializó en virtud del poder notarial número 266, de 5 de marzo de 2014, que fuera otorgado por HFLP como legítimo propietario del vehículo a favor de RM; no obstante, se registró como comprador el ciudadano LMS, primo de GMS a quien este había convencido de que ofreciera sus datos personales y rezara como formal comprador para esconder la gran cantidad de operaciones de este tipo que venía ejecutando y la solvencia económica que tenía.

Nuevamente el acusado GMS acudió a la acusada YAC, para que redactara la escritura notarial de compraventa del vehículo, quien otra vez se puso en contacto con la acusada MGM imponiéndola del nuevo negocio que pretendía legalizar. El valor real de la venta fue de \$ 720 mil CUP, por lo que al reflejar en la escritura una cifra menor, incurrió en una deuda por el pago del impuesto sobre ingresos personales tanto el real vendedor como el comprador MS, quien por concepto del impuesto por la transmisión de bienes y herencia debió abonar 41 mil 184 CUP, aunque registralmente la ONAT señala que es para LMS.

En su afán de invertir el dinero en efectivo ilícitamente obtenido en el exterior, en el primer trimestre del año 2014, el acusado MS, también adquirió el automóvil marca Renault modelo SM3, con número de motor G16233749P, carrocería HM9TP0733

con matrícula P062040, sin escritura legal y para seguir incrementando su patrimonio, lo arrendó al ciudadano ABS, por tiempo no determinado en la suma de 2 mil CUC, haciéndose efectivo el pago por el ciudadano IGR, a quien se le ocupó el vehículo en definitiva en el curso de este proceso.

El 29 de mayo de 2014 GMS adquirió un auto Audi modelo A6 con matrícula P 094490, de manos de la ciudadana LMLI mediante la escritura notarial 348, por un valor real de 1 millón 920 mil CUP, muy superior al declarado bajo juramento ante el notario, que fue de 204 mil CUP, por lo que incurrió en una deuda fiscal por el impuesto sobre transmisión de bienes y herencia, de 95 mil 670.43 CUP.

La ciudadana MLI se encuentra fuera del territorio nacional por lo que no fue posible su localización.

En el segundo trimestre de 2014 el acusado GM, adquirió la auto marca Peugeot, modelo 307, matrícula, P175825, en la suma de 29 mil CUC, el que le fue vendido por su propietario LNHC, sin legalizar el traspaso de la propiedad del vehículo.

Poco tiempo después el acusado MS con el auto en su poder y con el propósito de obtener beneficios con su reventa, lo cambió al ciudadano ASL, por el auto que este poseía marca Renault modelo SM3, del que se desconoce su matrícula, para lo que valoró el Peugeot 307 en la suma de 50 mil CUC y el auto Renault que este poseía lo valoró en la suma de 31 mil CUC, aceptando ambos e intercambiando los vehículos y la diferencia resultante de 19 mil CUC, ASL se la pagaría por plazo pactando la suma de 1 mil 750 CUC mensuales, sin hacerse efectivo el pago por la ocupación del vehículo.

El acusado GMS también aprovechó las ventajas que le ofrecía el procedimiento para la comercialización de vehículos automotores en las agencias de ventas de autos con vistas a seguir invirtiendo solapadamente su dinero sucio en la compraventa de vehículos en el sector estatal, prevaliéndose igualmente para lograrlo de testaferros o prestanombres que le permitieran mantener su identidad y el origen de su capital en las sombras.

Persistiendo en su afán de adquirir bienes con el dinero mal habido y simular que otra persona era su titular, el acusado GMS se presentó el 8 de julio de 2014 en la Agencia de Venta de Autos perteneciente a la División de Transporte Automotor de la "Corporación CIMEX, S. A.", ubicada en la calle 20 y 1ra, Miramar, municipio Playa, en compañía del acusado ORP, a quien convidó por la relación de confianza que existía entre ellos siendo el abuelo de crianza de su esposa, YGA.

Después de observar las ofertas, MS le indicó a RP que adquiriera el auto de paseo marca Hyundai modelo Accent, número de motor FCBU616037, con matrícula P095648, a lo que este último accedió, por lo que la adquisición se materializó mediante el contrato de compraventa número 14200294, procediendo el acusado GMS a pagar por el vehículo la suma de \$ 45 mil CUC, lo que quedó acreditado en el contrato y en la factura de compra del auto.

Empeñado el acusado GMS en su idea de continuar expandiendo sus propiedades inmobiliarias en Cuba a base de recursos monetarios ilícitamente obtenidos por él con los fraudes que cometió en territorio estadounidense, en una fecha no precisada pero sí anterior y próxima al 10 de julio de 2014, acordó con el ciudadano JGC en comprarle la vivienda que este poseía en propiedad, enclavada en la calle San Antonio número 41, entre Cristóbal de la Guardia y Pallarés, reparto D´Beche, en el propio municipio de Guanabacoa, pues sabía que en una fecha próxima este emigraría legalmente hacia los Estados Unidos de América y comoquiera dicho inmueble se situaba contiguo al que ya había adquirido MS a fines de 2012. Para lograr su propósito el encartado GMS le propuso al también encartado CSV, que simulara ser el comprador y virtual propietario de esa vivienda cuando en realidad pertenecería a MS.

El monto de efectivo que realmente pagó MS por la vivienda en cuestión se desconoce. El ciudadano JGC emigró legalmente hacia los Estados Unidos de América poco tiempo después, por lo que no fue posible determinar la deuda fiscal que ambos contrajeron.

Tras la adquisición de la nueva propiedad el acusado MS también financió acciones constructivas de ampliación y remodelación de su estructura, con el mismo estilo y

confort que la que había adquirido con anterioridad, ubicada en Santa María 110. Al punto que al momento de ser ocupado en enero de 2015 había alcanzado un valor de \$ 374 mil 200.13 CUP, equivalente a \$ 14 mil 968 CUC.

El acusado GMS se presentó nuevamente el 30 de julio de 2014 en la Agencia de Venta de Autos perteneciente a la División de Transporte Automotor de la "Corporación CIMEX, S. A.", ubicada en la calle 20 y 1ra, Miramar. Esta vez se hizo acompañar por su primo LMS, indicándole que adquiriera el auto de paseo marca Hyundai modelo Sonata, con número de motor KEAA558913, número de carrocería CBBA217391 y con matrícula de circulación P160186. El traspaso se materializó mediante contrato de compraventa número... en la agencia antes mencionada, por lo que el acusado GMS pagó por el vehículo la suma de 60 mil CUC.

No tardó MS en revenderlo en 65 mil CUC al ciudadano NDM pocos días después, quien llegó a pagarle a MS la cantidad de 40 mil CUC con la condición de que le abonaría el resto de lo adeudado en el transcurso de tres meses. El vehículo en cuestión le fue ocupado a DM sin que se materializara el traspaso legal.

El 4 de agosto de 2014 GMS volvió a presentarse en la Agencia de Venta de Autos perteneciente a la División de Transporte Automotor de la "Corporación CIMEX, S. A.", ubicada en 20 y 1ra, Miramar, en el habanero municipio Playa, haciéndose acompañar esta vez de su primo y acusado CSV, indicándole que adquiriera el auto de paseo marca Hyundai modelo Sonata, número de motor KFAA554014, con matrícula P160246, lo que se llevó a vías de hechos mediante el contrato de Compraventa número 14200339, en virtud de lo cual el acusado GMS pagó por el vehículo la suma de 60 mil CUC.

A pesar de que SV podía suponer que el dinero invertido por su primo formaba parte de las defraudaciones que había llevado a cabo este durante su estancia en los Estados Unidos de América se prestó como su testaferro, con lo que aseguró que como había acontecido en ocasión del traspaso de la vivienda de San Antonio 41 a su nombre, MS no rezara en ninguna documentación como real dueño de ese vehículo.

Ese propio día el acusado GMS realizó una segunda compra en la Agencia de Venta de Autos perteneciente a la División de Transporte Automotor de la "Corporación CIMEX, S. A.", ubicada en la calle 20 y 1ra, Miramar, esta vez a nombre de la acusada GBJ, quien mantenía relaciones amorosas con el acusado GMS indicándole a esta que adquiriera el auto de paseo marca Hyundai modelo Sonata, motor KEAA553995, número de carrocería CBBA215980, con matrícula P-160251, lo que se materializó mediante el contrato de Compraventa número 14200439, procediendo el acusado GMS, a pagar por el vehículo la suma de 60 mil CUC.

Transcurridos algunos días MS le vendió el señalado auto al ciudadano HAA en 63 mil CUC, sin hacer el traspaso legal del vehículo. No transcurrieron muchos días para que el ciudadano HAA decidiera cambiárselo al acusado OCL por un auto más grande que este estaba interesado en adquirir para su hermana MDCL y su sobrina OCL, pues estas requerían de un vehículo que estuviera provisto de un maletero más espacioso para trasladarse con las sillas de ruedas que utilizaban porque presentan discapacidad motora en razón de la displacia esquelética que padecen.

Interesado en formalizar el negocio realizado, OCL pensó en la acusada ZVC como notaria para materializarlo, pues le unían fuertes lazos de amistad que databan del período en que estaba unido en matrimonio con su ex pareja YÁC.

La enjuiciada VC se había habilitado el 19 de noviembre de 2013 como notaria y actuaba como fedataria pública en esa sede notarial desde abril de 2014, por lo que entre sus funciones se hallaban comprendidas: dar fe de los actos jurídicos en los que la ley exige la formalización o autorización notarial y de hechos, actos o circunstancias de relevancia jurídica de los que se deriven o declaren derechos o intereses legítimos para las personas o de cualquier otro acto de declaración lícita, así como calificar la legalidad del acto jurídico y de los hechos, actos o circunstancias contenidos en el documento notarial de que se trate, cerciorándose de que estos se ajusten a los requisitos legales exigidos para su autorización.

Solo que por encontrarse el auto en propiedad de la acusada GBJ, el 20 de agosto de 2014, cumpliendo indicaciones del acusado GMS, que era su verdadero dueño, se presentaron HA, GB y OC en la sede notarial del Vedado en la que radicaba la

acusada ZVC. Por encontrarse la hermana de CL, la ciudadana MDCL, ingresada en esa fecha en el Hospital "Julio Díaz" para recibir tratamiento terapéutico por su padecimiento de salud, este decidió comparecer en el acto de formalización en interés de su hermana MDCL, pero sin respaldo legal alguno, solo que optó por utilizar los datos personales de su señora madre en lugar de tramitar la compraventa a su nombre.

A consecuencia de la venta realizada por los acusados BJ y MS, por no declarar el verdadero valor por el que se realizó el acto que fue de 60 mil CUC, equivalente a 1 millón 440 mil CUP, la ONAT determinó que incurrieron en deuda por concepto de impuesto sobre transmisión de bienes y herencias en la cuantía de 71 mil 913.60 CUP, mientras que el acusado OCL también incurría en deuda fiscal derivada del impuesto sobre trasmisión de bienes y herencia ascendente a \$ 62 mil 813.52 CUP, la que abonó previo requerimiento el 13 de julio de 2015, compromiso que la entidad tributaria registró a nombre de ML.

Luego, el 15 de enero de 2015, tal y conforme era su original interés, ML le transfirió a su hija MDCL mediante escritura pública de donación 54 autorizada por el notario JCT en la unidad notarial ubicada en 23 entre J y L, Vedado, Plaza de la Revolución, el referido auto Hyundai Sonata con matrícula P-160251.

El 22 de agosto de 2014 el acusado GMS realizó su tercera compra en ese mes y se presentó en la Agencia de Venta de Autos perteneciente a la División de Transporte Automotor de la Corporación CIMEX, S. A., ubicada en la calle 20 y 1ra, Miramar, municipio Playa. Esta vez lo hizo en compañía del acusado DCC, indicándole que adquiriera el auto de paseo marca Hyundai modelo Sonata, motor KEAA554008, número de carrocería GCBBA215065 y con matrícula P155589 previamente escogido por él.

Pese a poder suponer que el dinero que sería invertido por MS en dicho vehículo procedía de sus malos manejos mientras residió en Estados Unidos de América, CC aceptó servirle como presta nombre para impedir que pudiera asociarse con alguna fuente ilícita, por lo que el traspaso se llevó a vías de hecho mediante el contrato de

compraventa número 14200377. Consecuentemente el acusado GMS, real dueño del auto, abonó por el vehículo la suma de 60 mil CUC.

Días después lo intercambió con la acusada DBH a quien MS conoció en un centro recreativo en Varadero. El negocio entre ambos comprendió la entrega por parte de BH de un auto marca Audi modelo A6, matrícula P015065 y la suma de 2 mil CUC en compensación pues era su interés adquirir un auto más moderno.

Para materializar el traspaso legal del vehículo MS contactó a YA nuevamente y le interesó la agilización del trámite en razón de que BH residía en Matanzas, por lo que esta se comunicó con MGM y le facilitó la documentación necesaria para confeccionar el instrumento notarial de modo que el trámite estuviera listo para formalizarlo una vez que BH regresara a La Habana.

De manera que el 9 de octubre de 2014, los acusados DBH y DCC, con pleno conocimiento de que habían adquirido el vehículo antes mencionado sin traspaso legal y con el único propósito de eludir el gravamen establecido, por indicación del acusado GMS acudieron a la Unidad Notarial del Vedado donde radicaba MGM, la que puso a la firma de ambos la escritura pública número 888, sobre Contrato de Compraventa de automóvil que había redactado previamente, en la que se consignó como precio pactado el de 204 mil CUP, equivalente a 8160 CUC, declarándose bajo juramento que con el otorgamiento de dicho acto no se encubría negocio jurídico distinto al que se formalizaba, cuando en realidad era un intercambio de autos modernos realizado entre estos y el valor del bien era de un millón 488 mil CUP, equivalente a \$ 59 mil 520 CUC; logrando solapar de esta forma los actos realizados fraudulentamente.

Por faltar a la verdad respecto del precio real de venta del automóvil la acusada BH incurrió en una deuda fiscal de 65 mil 785.92 CUP, relativo al impuesto sobre Trasmisión de Bienes y Herencias. Tan pronto como esta conoció a fines de septiembre de 2015 que estaba siendo investigada por las autoridades policiales por haber faltado a la verdad ante el fisco liquidó íntegramente la deuda el 12 de noviembre de 2015. Por su parte, los acusados CC y MS eludieron su obligación tributaria por 65 mil 785.92 CUP.

Otra de las notarías que se prestó para actuar en la cadena de fraudes que ejecutó YÁC, tanto en su propio provecho personal como a nombre y en interés de GMS, fue la encartada ZVC, con la que esta mantenía fuertes vínculos de amistad desde hacía varios años y llegaron a su máxima expresión a partir del 19 de noviembre de 2013, fecha en la que esta última se habilitó como notaria en la propia Unidad Notarial situada en la calle C número 157-A, entre Línea y Calzada, en el Vedado capitalino y ÁC entendió que podía sacar provecho de ello para ampliar los horizontes de sus ilícitas operaciones.

La acusada ZVC, igualmente consciente del alcance de su responsabilidad en los actos falaces que pretendía realizar YÁC, le proporcionó anticipadamente a ÁC los números de radicación que le correspondía a cada uno de los trámites, así como las hojas matrices que están especialmente destinadas para los trámites notariales y las proformas de las escrituras públicas y demás documentos notariales, el número de orden que le correspondía a dichos documentos en el Protocolo Notarial, y acto seguido las asentaba en el registro oficial denominado Libro Único del Notario. Después que la acusada YÁC redactaba el instrumento jurídico mendaz en su domicilio de la calle Santa María, edificio 28, en la localidad guanabacoense de Nalón, esta los entregaba a VC, quien los firmaba y acuñaba y archivaba el original en sus protocolos notariales, intercalándolos según el número que le correspondía juntos con aquellos que oficialmente emitía, y dando fe como si estuviera presente en cada acto, aparentando que se había efectuado ante ella. Incumplió así procedimientos de trabajo, comprometió la actuación del notario con intereses particulares bien distantes de sus principios y funciones como juez de paz y colocó a los clientes en franca inseguridad jurídica por respaldar la realización aparente de actos notariales en una vivienda sin las condiciones y exigencias que tales actos requerían.

VC también se valió del acusado LRL dada su condición de cartulario, a fin de que este, por indicación suya, le facilitara por adelantado los números de radicación correspondientes a YÁC, como este en definitiva concretó utilizando también la telefonía celular como sucedía en relación con los datos que ofrecía mediando entre esta y MGM.

De modo que el 29 de agosto de 2014 cuando la acusada YÁC decidió materializar su deseo de adquirir un vehículo, con la idea de emplear otras vías para formalizar los traspasos optó por involucrar a VC.

Por medio de similares mecanismos fraudulentos que los empleados hasta entonces por MS, la encausada ÁC adquirió de manos del acusado ERL el auto Hyundai Atos con número de matrícula P159130. El negocio se formalizó mediante la escritura notarial 953 sobre contrato de compraventa de vehículo de motor que fue autorizada por VC. YÁ y ER declararon bajo juramento que con el otorgamiento de dicho acto no encubrían negocio jurídico distinto del que se formalizaba, así como que por la transacción se había pagado la suma de \$ 204 mil CUP, equivalente a 8160 CUC, cuando en realidad, quien había adquirido el vehículo era la acusada YÁC y no por la suma consignada, sino en la cantidad de \$ 19 mil CUC, equivalentes a \$ 456 mil CUP, todo lo que conocía la acusada ZVC; no obstante, dio fe del acto fraudulento.

A consecuencia de no referir el precio real de la transacción realizada la acusada ÁC dejó de ingresar a la Oficina Nacional de la Administración Tributaria (ONAT) la suma de \$ 21 mil 212.93, por concepto de impuesto sobre trasmisión de bienes y herencia, según determinación de deuda dispuesta mediante la Resolución 211 del 6 de julio de 2015, emitida por la propia ONAT, que fue reformada una vez que la madre de la acusada MTC, a instancias del proceso penal, pagó dicha deuda el 27 de mayo de 2015, antes que recibiera la notificación de la ONAT. Por su parte, ERL dejó de ingresar \$ 21 mil 212.93 por el impuesto sobre ingresos personales que no pagó a la entidad tributaria.

De la misma manera fraudulenta en que lo había estado realizando, el acusado GMS, en fecha anterior y próxima al 5 de septiembre de 2014, decidió adquirir la moto paseo marca MZ 250 ETZ, con número de motor 1197706, carrocería 2181957 y placa de circulación número P61342, y para encubrir el negocio contactó con la acusada YÁC una vez más para que redactara el falaz documento notarial.

Como era su habitual proceder, ÁC se comunicó con quien podía legalizar fraudulentamente la transacción por ser fedataria pública. En este caso contactó con la acusada MGM y la impuso de la nueva operación que se fraguaba, quien asentó

en su Libro de Notaria el acto que le indicó la acusada YÁC y le facilitó el número de orden que le correspondía a la escritura.

El 5 de septiembre de 2014, ÁC redactó en su domicilio la escritura pública número 668, sobre contrato de compraventa de vehículo de motor, en la que consignó como notaria actuante a la acusada MGM, sin que esta hubiese participado en el acto y plasmó que el comprador era el acusado DCC, cuando el verdadero dueño resultaba el acusado GMS.

Posteriormente, la acusada YÁC, se dirigió a la Notaría de la calle C número 157, entre Línea y Calzada, en el Vedado capitalino, donde radicaba la acusada MGM, a quien le entregó la escritura, procediendo está a estampar su firma y el cuño correspondiente y luego la archivó en su Protocolo Notarial, dando fe de un acto en el que no había participado y en el que se daban como ciertos, hechos falsos.

Cincuenta y cinco días después, específicamente el 22 de octubre de 2014, el acusado GMS vendió la moto al acusado VLV y para procurar darle viso legal al negocio, volvió a contactar con la acusada YUAC, para que redactara el documento notarial apócrifo, y procedió a comunicarse con la acusada ZAILÉ VC, quien asentó en su Libro de Notaria el acto que le indicó la acusada YÁC, y le facilitó el número de orden que le correspondía a la escritura.

El 22 de octubre de 2014 ÁC redactó la escritura pública No. 1244, sobre Contrato de Donación de Vehículo de Motor en su domicilio. En el documento consignó como notaria actuante a la acusada ZVC, sin que esta hubiese participado en el supuesto acto jurídico, así como para que estos evitaran el gravamen plasmó que el acusado DCC había donado la moto, cuando en realidad la había vendido el acusado GMS, al acusado VLV, en la suma de 6 mil CUC. A partir de las exposiciones ficticias de los acusados, al conocerse los hechos como ocurrieron realmente, la ONAT determinó para el acusado CC una deuda de 6817.54 CUP que comparte con el gestor y organizador de la operación el acusado MS y para el acusado LV también por la suma de 6817.54 CUP, pero este la liquidó a la ONAT al igual que el recargo y la multa fiscal el 14 de julio de 2015.

Posteriormente, la acusada YÁC, se dirigió a la Notaría de la calle C, en el Vedado habanero, y le entregó a ZVC la escritura, procediendo ésta a estampar su firma y el

cuño correspondiente y luego la archivó en su Protocolo Notarial, dando fe de un acto en el que no había participado y en el que se daban como ciertos hechos falsos.

Continuando con su propósito de seguir aumentando su pecunio personal con sucesivas reventas de autos y de paso conseguir que se diluyera aún más el origen ilícito de sus dineros, en septiembre de 2014 el acusado GMS revendió el auto de paseo marca Hyundai modelo Sonata, número de motor KFAA554014, con matrícula P160246 que había adquirido el 4 de agosto en la agencia de ventas, en la suma de \$ 70 mil CUC al ciudadano no habido HRF.

Luego, con el objetivo de formalizar el traspaso realizado, el 30 de septiembre de 2014, el acusado CSV, cumpliendo indicaciones del acusado GMS, se presentó en compañía de HRF y JIFM en la sede notarial ubicada en calle C No 157-A, entre Línea y Calzada, en el Vedado capitalino, ante la acusada ZVC. Esta confeccionó la escritura notarial número 1123, sobre donación de vehículo de motor, en la que consignó falsamente que el donante lo era el acusado CSV y el donatario el ciudadano JFM, abuelo de HRF, cuando en realidad el auto pertenecía al acusado GMS y el negocio versaba sobre una compraventa, no una donación, lo que conocía la acusada ZVC, no obstante, dio fe del negocio ilícito y lo intercaló en su Protocolo Notarial.

Al consignarse fraudulentamente que el traspaso era a título de donación MS y SV no abonaron tributo alguno al fisco, por lo que contrajeron una deuda con la ONAT de 80 mil 720.64 CUP.

Persistiendo en su afán de adquirir bienes con el dinero mal habido y simular que otra persona era su titular para esconder su patrimonio real, el 1ro de octubre de 2014 el acusado GMS se presentó en la Agencia de Venta de Autos perteneciente a la División de Transporte Automotor de la "Corporación CIMEX, S. A.", ubicada en la calle 20 y 1ra, Miramar, en compañía de la acusada GBJ, solicitándole que adquiriera el auto de paseo marca Hyundai modelo Sonata, número de motor KEBA811677, número de carrocería CBCA331771, con matrícula P159963, a lo que esta accedió materializándose mediante el Contrato de Compraventa número 14200439.

El acusado GMS erogó por el vehículo la suma de 60 mil CUC, pero días después lo revendió en 68 mil CUC al ciudadano MTA, quien por su condición de residente en los Estados Unidos de América no pudo hacer el traspaso legal, permaneciendo a nombre de la acusada BJ.

Con el objetivo de seguir incrementando su patrimonio y teniendo bajo posesión el auto Audi A6 P-015065, GMS contactó a la acusada ZRA, de quien conoció su interés en adjudicarse un auto como este, y aprovechándose de la situación existente, le propuso el cambio de su vehículo por el automóvil marca Audi, modelo A4, matrícula P176406, propiedad de esta, valorando el auto Audi A6, en 80 mil CUC, mientras valoró el de Z en la suma de 40 mil CUC, aceptando ambos, al tiempo que recibió de manos de esta la suma de 40 mil CUC, en dos plazos más 3 mil 300 CUC de intereses, aunque legalmente no tenía respaldo para cobrarlos.

Días después el acusado GMS, con el auto Audi A-4 en su poder, se lo cambió al acusado JLG por la auto marca Renault, modelo SM3, matricula P-075955, de manos de aquel, por la suma de 35 mil CUC y sin mediar escritura legal alguna, persistiendo como propietario del vehículo el acusado ORP. El auto Audi A-6 fue valorado en 50 mil CUC, lo que fue aceptado por LG, quien le entregó su auto Renault SM3 matricula P-075955 y la suma de 15 mil CUC, más mil CUC en intereses, auto que el acusado MS destinó para alquilar a diferentes personas cobrándoles una tarifa diaria de 50 CUC aunque para esa actividad no se otorga permiso legal alguno.

En el mes de octubre de 2014, el acusado MS debido a que el auto marca Audi, modelo A4, matrícula P176406, que había adquirido no estaba inscripto a su nombre sino que continuaba en propiedad formal de la acusada ZRA, le indicó al acusado JLG que se personara en la vivienda de la acusada YÁC, la que se encargaría de darle viso legal a esa transferencia.

A tales efectos, la acusada YÁC se comunicó esta vez con la acusada ZVC, quien asentó en su Libro de Notaria el acto que le indicó aquella, y le facilitó el número de orden que le correspondía a la escritura, procediendo esta última. Así, el 13 de octubre de 2014, ÁC redactó en su domicilio la escritura notarial 1200, en la que consignó como notaria actuante a la acusada ZVC, sin que esta hubiese participado

en el acto, así como, plasmó en la escritura la suma de 102 mil CUP, equivalente a \$ 8160 CUC como el monto de la transacción, no siendo real.

Posteriormente, la acusada YÁC, se dirigió a la señalada Notaría en la que radicaba ZVC, a quien le entregó la escritura redactada por ella, procediendo esta a estampar su firma y el cuño correspondiente y luego la archivó en su protocolo notarial, dando fe de un acto en el que no había participado y en el que se daban por ciertos hechos falsos.

La acusada ZRA, al declarar un precio inferior al real que fue un millón 200 mil CUP, incurrió en una deuda fiscal de 57 mil 129.60 CUP, al no pagar en la cuantía establecida el impuesto sobre ingresos personales, mientras que el acusado JLG, por igual motivo fue requerido por deuda al fisco ascendente a 57 mil 129.60 CUP relativo al impuesto por la trasmisión de bienes y herencia, la que liquidó previo requerimiento el 4 de noviembre de 2015.

De igual forma, el acusado GMS, en fecha anterior y próxima al 13 de octubre de 2014, decidió vender a la ciudadana Magda Lina Zaldívar Reyes el auto de paseo de su propiedad marca Audi modelo A6, motor número BDW175643, carrocería número F38N176813 y matrícula P094490, que había adquirido en mayo de 2014 de manos de LMLI,

Para enmascarar las circunstancias de ese negocio MS acudió una vez más a la acusada YÁC para que redactara el documento notarial apócrifo que legalizara el traspaso. Como era costumbre ésta se valió de la vía notarial que precisaba para lograrlo, comunicándose en esta ocasión con la acusada ZVC, quien asentó en su Libro de Notaria el acto que le indicó la acusada YÁC y le facilitó el número que le correspondía a la escritura.

Por su parte, ÁC redactó en su domicilio el 13 de octubre de 2014 la escritura pública número 1204, sobre contrato de donación de vehículo de motor, en la que consignó como notaria actuante a la acusada ZVC, sin que esta hubiese participado en el acto, así como para evitar pagar el monto total del gravamen establecido por la ley tributaria, plasmó que el acusado GMS, le donaba el referido vehículo a MLZR, cuando en realidad se lo había vendido en la suma de 80 mil CUC.

De esta manera el acusado MS, al solapar la compraventa del vehículo eludió su obligación como contribuyente en la cuantía de 92 674.56 CUP, mientras que ZR lo hizo por 86 mil671.03 CUP, que abonó posteriormente al fisco a partir del requerimiento de la ONAT. La deuda total por estos dos negocios jurídicos para MS, según Resolución 461 del 2 de diciembre de 2015, dictada por la ONAT es de 188 344.99 CUP.

Posteriormente, YÁC, se dirigió a la Notaría donde radicaba la acusada ZVC, a quien le entregó la escritura, procediendo ésta a estampar su firma y el cuño correspondiente y luego la archivó en su Protocolo Notarial, dando fe de un acto en el que no había participado y en el que se daban por ciertos hechos falsos.

En una fecha anterior y próxima al 4 de noviembre de 2014 la acusada YMD visualizó en la vía pública el auto Hyundai Sonata con matrícula P160246. De inmediato fue su pretensión adquirirlo para lo que contactó telefónicamente al ciudadano HRF y le manifestó su interés en comprar el automóvil.

Tras encontrarse este, YMD y su esposo AG ciudadano italo- canadiense a la que esta se encuentra unida en matrimonio no formalizado, acordaron que el precio de venta del vehículo sería de 70 mil CUC, suma que pagó íntegramente MD a RF en dos partidas, primero de 20 mil CUC que le transfirió el esposo de esta y luego de 50 mil CUC que obtuvo mediante la venta de un auto Toyota Yaris que esta poseía.

El 4 de noviembre de 2014, con el propósito de formalizar el traspaso realizado, HRF trasladó a su abuelo JIFM, a nombre de quien estaba el auto en propiedad, hacia la notaría ubicada en calle C en el Vedado capitalino, adonde concurrió igualmente la acusada YMD. En el acto de formalización FM, en calidad de vendedor, y MD, en concepto de compradora, otorgaron la escritura notarial número 1314 de compraventa del referido automóvil, cuyo valor real era de un millón 680 mil CUP, sin embargo la acusada declaró ficticiamente que el precio pactado era de 204 mil CUP, lo que equivale a 8 mil 160 CUC, por lo que incurrió en una deuda fiscal ascendente a 78 mil 872.64 CUP por no pagar el impuesto sobre Trasmisión de Bienes y Herencias a que estaba obligada con ese traspaso.

No obstante, el 13 de julio de 2015, YMD pagó la deuda tributaria íntegramente, previo requerimiento de la ONAT.

La elevada solvencia económica que poseía el acusado GMS a base de las acciones fraudulentas cometidas por él en territorio estadounidense, lo llevaron a concebir otras maneras de seguir invirtiendo las altas sumas de efectivo para aumentar su capital. Con ese propósito le prestó \$ 30 mil CUC a la ciudadana LMRO, con el compromiso de que esta debía pagarle en el transcurso de un año la suma de \$ 60 mil CUC. Para garantizar el cobro de esa deuda MS le exigió a Reyes Oliva que le cediera la vivienda situada en la avenida de Guanabacoa número 21, entre 1 ra y 3 ra, reparto Chibás, en Guanabacoa, con lo que Lisis María Reyes Oliva estuvo conforme a fin de poder obtener el préstamo.

Para materializar el ilícito negocio el acusado GMS contactó con YÁC y la impuso de la ficción jurídica que pretendía realizar. Pese a conocer ésta por la profesión que ejercía como abogada, que prestar dinero con interés constituía un delito de actividades económicas ilícitas penado por la ley, le orientó que debía formalizar una escritura pública sobre contrato de Compraventa de Vivienda, en la que comparecieran como vendedor el ciudadano DAQR, hijo de LMRO y real propietario del inmueble, y como comprador CASO. Además, ÁC le indicó que debía realizar un contrato privado ante notario para formalizar el cobro de la deuda.

Para materializar la transacción, en una fecha no determinada el ciudadano Carlos Arsenio Suárez Ortega acudió en compañía del ciudadano DAQR y de la acusada YÁC, a la Notaría de Guanabacoa. Ante la notaria YDP los dos primeros otorgaron la escritura pública número 1743 mediante un contrato de compraventa de la vivienda antes referida, por el precio de \$ 25 mil CUP, declarando bajo juramento que con el otorgamiento de dicho acto no se encubría evento jurídico distinto al que se formalizaba, siendo lo real que quien había adquirido el inmueble era el acusado GMS y no por el precio consignado en el instrumento notarial, sino como garantía por el préstamo de un dinero con interés.

Por ocultar el precio real de la transacción el acusado MS dejó de ingresar a la Oficina Nacional de la Administración Tributaria (ONAT), por concepto de impuesto

sobre trasmisión de bienes y herencia, la suma de \$ 33 mil 770.88 CUP, según determinación de deuda dispuesta mediante Resolución 247 del 29 de julio de 2015 emitida por la ONAT.

Con iguales propósitos, en los meses de noviembre y diciembre de 2014, el acusado GMS le prestó a la acusada ZRA diferentes partidas de dinero que llegaron a totalizar \$ 95 mil CUC. Para garantizar el cobro de la deuda y los intereses que había contraído RA, MS le exigió que le cediera la vivienda ubicada en la calle 37 número 610, entre 6 y 8, reparto Punta Gorda, municipio y provincia de Cienfuegos, que estaba valorada en \$ 150 mil CUC, con lo que estuvo conforme RA. Consecuentemente esta convenció a su madre, la encartada ARAB, para que accediera a realizar el traspaso por resultar la propietaria del inmueble.

Por las distintas acciones evasivas a los impuestos GMS afectó a la ONAT en la cuantía de 432 mil 406. 58 CUP, de manera individual por los actos que ejecutó directamente y los cometidos por personas no acusadas; a su vez, GMS Y CSV, en la cuantía de 80 mil 720. 64 CUP; GMS Y GBJ en la cuantía de 272 mil 638.08 CUP y GMS Y ORP en la cuantía de 53 mil 222.40 CUP.

Los acusados CSV y DCC, el primero primo hermano y el segundo amigo allegado del acusado GMS, actuaban a solicitud de éste último y aun sabiendo que este había acrecentado desmedidamente y en poco tiempo su patrimonio, y había fomentado una fortuna con ingresos provenientes de acciones delictivas cometidas en los Estados Unidos y en Cuba, y en su afán de obtener dinero prestando servicios para los cuales no se tramitaban autorizaciones legales.

Apartado B: Probado que el acusado GMS, empeñado en consolidar su imagen aparente de artista y ampliar los horizontes de sus turbias inversiones a partir de su aureola corruptora y fraudulenta, también concibió la idea de insertarse en el mercado cubano de la música.

Con ese propósito, a fines de noviembre de 2014 MS contactó telefónicamente con el acusado WMC, de quien había tenido referencias que lo vinculaban con la esfera de la representación y producción artísticas a fin de que lo representara y promocionara en este sentido. Con motivo del vínculo que establecieron ambos, GMS pronto le

hizo saber a MC de su interés en mostrarse públicamente como artista, por lo que le pidió que le consiguiera a cualquier costo un aval que lo acreditara como músico.

El encartado MC se dio a la tarea de cumplir el encargo de MS. Conociendo por sus relaciones en la Empresa Provincial Comercializadora de la Música y los Espectáculos "Adolfo Guzmán" donde era supuestamente identificado como promotor cultural y representante de artistas, que la acusada YAB se desempeñaba como Técnica en Gestión Comercial y podía acceder a ese tipo de documento, la contactó en los últimos días de noviembre de 2014 y le hizo saber de la propuesta de MS.

Habiendo aceptado AB en definitiva, extralimitándose en sus facultades que comprendían: comercializar y promocionar a los integrantes de los catálogos y realizar los trámites de contratación y facturación, obtuvo una copia de un aval de profesionalidad a nombre de otra persona en una computadora del Departamento de Promoción de su empresa que ya contaba con los cuños y el pie de firma, debido a la fácil accesibilidad que tenía a esa información digitalmente y lo copió en una memoria flash negra y niquelada con capacidad para 4 gigabytes, de su propiedad. Asimismo, escaneó del referido documento el cuño de la Vicepresidencia y del departamento de Recursos Humanos del Instituto Cubano de la Música.

Con esa información acopiada YA se trasladó hacia su domicilio y en su computadora personal le incorporó al documento el nombre y los datos generales del acusado GMS, avalando que resultaba un músico instrumentista vocalista y/o acompañante vocalista, con los conocimientos y habilidades requeridos para su desempeño profesional contando con el aval del Consejo Artístico Técnico del Centro de la Música Adolfo Guzmán. Lo imprimió en un domicilio del Vedado en el que se imprimen documentos, aunque no pudo ser precisado y luego lo rubricó de su puño y letra simulando la firma de OMM, quien fungía por ese entonces como Directora de Desarrollo Artístico del Instituto Cubano de la Música.

A cambio de sus gestiones fraudulentas para conseguir el aval de profesionalidad, MS le entregó 200 CUC a WMC, de los cuales este le dio 75 CUC a YA y se quedó con el resto para sus gastos personales.

Con posterioridad, el 7 de enero de 2015, en ocasión del registro domiciliario realizado a GMS en su morada de Santa María 110, las autoridades policiales le ocuparon el referido aval de profesionalidad junto con otros documentos en la caja fuerte instalada en su dormitorio.

Apartado C: Probado que el 29 de mayo de 2014, alrededor de las 10 y 30 de la mañana, el acusado GMS se presentó a bordo de uno de sus vehículos de la marca Hyundai, modelo Sonata y de color azul oscuro, cuya matrícula no fue conocida, en la fregadora de autos ubicada en la Avenida 3ra, entre 7 y Avenida Guanabacoa, en el reparto Chibás, en Guanabacoa. Una vez allí le encargó al ciudadano AHV que le fregara dicho auto y como era costumbre desde febrero de 2014 en que se conocían de verse en la propia fregadora como cliente y empleado del lugar, MS lo trasladó hasta su residencia en Santa María 110, donde le dejó las llaves del auto para que este cumpliera su cometido.

De regreso hacia la fregadora mientras AHV conducía el vehículo por accidente proyectó el auto violentamente contra una pared. A consecuencia del siniestro el Hyundai Sonata que conducía sufrió considerables averías en su parte frontal y en el lateral izquierdo, por lo que en definitiva el acusado GM fue localizado y acudió al lugar del siniestro en busca de HV.

En horas del mediodía MS retornó a su vivienda de Santa María 110, entre José Luis Dardel y Pallares, reparto D´Beche, en el propio municipio de Guanabacoa, en compañía de AHV, resuelto a lograr por cualquier medio que este le pagara los daños que le había ocasionado al vehículo.

Una vez allí GM, que sabía que HV no tenía modo de pagarle por el auto averiado, le retiró el teléfono celular que llevaba consigo para ponerse en contacto con los padres de este, presionarlos para que se comprometieran a resarcirlo por ello y de paso impedirle a HV cualquier tipo de comunicación con el exterior. Seguidamente le indicó al también acusado DCC, aprovechando que era de sus más cercanos colaboradores en sus acciones delictivas: "Danielito, mételo para allá atrás y tráncalo ahí".

El acusado CC mantuvo a HV enclaustrado allí por espacio de 15 minutos hasta que el propio CC le permitió salir ante la insistencia de Hurtado Villar para que lo liberase

del encierro. Solo que aun cuando dicho acusado le permitió dejar la habitación en la que lo encerró inicialmente, no le permitió libertad de desplazamiento ni le dejó salir de la casa que estaba totalmente cercada perimetralmente, hasta tanto llegaron GM y el padrastro de AH, GVD poco rato después.

Esa tarde, con el compromiso de que el ciudadano GVD le pagaría a MS al día siguiente los 3 mil CUC en los que había sido tasados los daños del vehículo, dicho encausado dejó retirarse a AHV.

Apartado D: Probado que el acusado GMS desde que comenzó a residir en el domicilio ubicado en la calle Santa María 110, entre Pallares y José Luis Dardel en Guanabacoa, realizó cuantiosas inversiones e instaló gran cantidad de equipos y efectos electrodomésticos que elevaron paulatinamente el consumo de energía eléctrica, lo que inevitablemente incrementaría la facturación por la Empresa Eléctrica con el consecuente gasto para su persona por cuanto era el dueño real de la vivienda.

Aprovechando que en el inmueble había instalado más de un metrocontador y uno de ellos ni siquiera contaba con el sello de seguridad, desconociéndose de qué forma, manipuló los metrocontadores a su favor de tal manera que no reflejara el consumo real de la energía eléctrica que consumía. De este modo el acusado MS durante los meses de octubre a diciembre de 2014 consumió 22 mil 878 kilowatt hora, pero sólo se le facturó 2 mil 304 kilowatt hora, por lo que se agenció de 20 mil 574 kilowatt hora que significaron \$ 76 mil 782.00 CUP, cuantía en la que resultó afectada la Empresa Eléctrica.

Durante el proceso investigativo se le ocuparon al acusado GMS varios bienes derivados de su ilícito actuar, los que se encuentran en depósito en diferentes entidades, como el Banco Metropolitano de La Habana y en los almacenes universales.

Al acusado JLG, se le ocupó auto de paseo marca Audi, modelo A4, número de motor ALT242383, matrícula P176406, de su propiedad y se encuentra entregado en depósito a la ECMAE a disposición de este proceso penal.

Al acusado ORP, se le ocupó un auto de paseo marca Hyundai modelo Accent, número de motor FCBU616037, con matrícula P095648, de su propiedad y se encuentra entregado en depósito a la ECMAE a disposición de este proceso penal.

Al acusado AMA, se le ocupó un auto de paseo marca Audi modelo A6, con matrícula P036930, motor BDW175613, número de carrocería F08N17690, de su propiedad y se encuentra entregado en depósito a la ECMAE a disposición de este proceso penal.

El acusado AMA labora como cuentapropista en la provincia de Cienfuegos donde también reside. Tiene familiares en el exterior que le envían remesas. No había sido objeto de interés policial ni ha sido sancionado penalmente con anterioridad.

La enjuiciada ARAB posee un buen nivel de vida. Viste a la moda. Es ama de casa. Por intermedio de su hija recibe remesas del exterior. Es ama de casa. No había sido objeto de investigación policial ni ha sido sancionada penalmente antes de estos hechos.

El encartado CSV ha vivido en su domicilio de la localidad guanabacoense de Loma de la Cruz desde 1989. Es catalogado como una persona sociable, servicial con los vecinos. Andaba solo y no se le veía formando grupos. Su vínculo fundamentalmente se limitaba a su primo GMS.

El encausado DCC ha residido en su domicilio del municipio Regla por más de 10 años. En ese período ha mantenido buenas relaciones con sus vecinos. Es una persona comunicativa. Muestra un carácter afable y se manifiesta de forma respetuosa. No obstante, se relacionaba con elementos antisociales formando grupos en las esquinas aledañas a su vivienda, asociándose a la compraventa ilícita de autos y motos. Mantenía un modo de vida sencillo. No tiene en su haber antecedentes penales.

La acusada DBH reside en Matanzas, donde manifiesta una correcta conducta social. No había sido investigada por los órganos policiales con anterioridad ni le constan antecedentes penales.

El encartado ERL ha mantenido una favorable conducta social en su lugar de residencia en Taguasco, Sancti Spíritus. No ha sido objeto de interés por los órganos policiales. Su nivel de vida es normal. Está vinculado como cuentapropista en la

actividad de reparación de equipos mecánicos y de combustión. No tiene en su haber antecedentes penales anteriores a estos hechos.

El enjuiciado EAM reside esporádicamente hace 1 año en unión de su pareja en Galiano 60, apartamento 62, entre San Lázaro y Trocadero, Centro Habana. Mantiene escasas relaciones con los vecinos de ese lugar. Posee un auto moderno. Tiene un buen desenvolvimiento económico. No ha sido investigado por los órganos policiales ni ha sido sancionado penalmente con anterioridad.

El encausado GMS residió durante un año y medio en la localidad D´Beche donde tenía su residencia legal tras reasentarse en Cuba, en cuya vivienda realizó continuas ampliaciones y remodelaciones. Se proyectaba en su barriada de forma déspota y grosera con los vecinos. Se relacionaba fundamentalmente con personas de pésima conducta social y en su mayoría, desvinculadas del trabajo o el estudio. No realizaba ninguna actividad socialmente útil. No obstante, vivía con lujos y realizaba grandes gastos. Frecuentaba lugares lujosos. Celebraba fiestas con regularidad en su vivienda a las que asistían asiduamente adolescentes y jóvenes estudiantes del preuniversitario enclavado en el reparto guanabacoense de Nalón. Carecía de antecedentes penales en la República de Cuba con anterioridad a estos hechos.

La acusada GBJ reside en la localidad D'Beche en Guanabacoa desde que era una niña. Mantiene relaciones normales con sus vecinos. Es una persona seria y respetuosa. No se ha observado implicada en actividades ilícitas, ni había sido investigada por la policía con anterioridad. Se conoció de su relación de pareja con MS tiempo antes de su arresto. Posee una elevada solvencia económica en virtud de que recibe remesas desde el exterior. No le obran antecedentes penales hasta la fecha.

La enjuiciada IGR residió hasta hace pocos meses en la localidad de Rocafort, en Guanabacoa. De carácter extrovertido y sociable. Es una persona seria y respetuosa. Trabajaba como dependiente gastronómica en la unidad policial de San Miguel del Padrón. Mantenía relaciones de pareja con un cubano- americano en cuyo domicilio residía en los últimos tiempos. Aunque no se le conocía como propietaria de algún vehículo dicha pareja sí era visto a bordo de diferentes autos modernos. Posee un

nivel de vida normal. No había sido investigada por la policía con anterioridad. No le constan antecedentes penales.

El encartado JLG se manifiesta de forma respetuosa y seria. No se relaciona con elementos de conducta antisocial. Está vinculado laboralmente como trabajador por cuenta propia en la actividad de albañilería y herrería desde. Carecía de antecedentes penales con anterioridad a estos hechos.

El encausado JGR es jubilado de las FAR. Tiene su domicilio legal en San Miguel del Padrón hace 11 años, donde se manifestaba de forma seria y respetuosa. Se dedicaba al trabajo de jardinería en su barriada. Tiene familiares que residen en los Estados Unidos de América. Aunque no es una persona ostentosa sí posee buena solvencia económica. Viaja al exterior y realiza gastos económicos significativos. No había sido investigado por los órganos policiales con anterioridad ni le constan antecedentes penales.

El acusado LNNY reside oficialmente hace 3 años en el reparto El Calvario, en Arroyo Naranjo, pero no vive físicamente en ese lugar donde sí reside su padre, a quien visita conduciendo un auto moderno del sector particular. No había sido investigado por los órganos policiales con anterioridad y no le constan antecedentes penales.

El encartado LRL reside en su barriada en Plaza de la Revolución desde niño. Es una persona poco comunicativa, aunque de buenas relaciones interpersonales con sus vecinos y su núcleo familiar. Se le ve andar solo. Muestra un carácter afable y un lenguaje sencillo. Posee un nivel de vida normal. No había sido objeto de interés de los órganos policiales y no tiene en su haber antecedentes penales.

El enjuiciado LER es una persona respetuosa de las normas de convivencia social en su lugar de residencia. No había sido objeto de interés policial con anterioridad y no le constan antecedentes penales.

La acusada MGM es conocida entre sus más allegados por el apelativo de "Yosi". Reside en la localidad de Víbora Park donde tiene su domicilio oficial desde el 2008. Mantiene buenas relaciones con sus vecinos. En su domicilio se concentraba gran cantidad de personas con vehículos para la realización de trámites y consultas. Vive

de forma desahogada. No había sido objeto de interés policial con anterioridad. No le constaban antecedentes penales previos.

El encausado OCL tuvo una relación marital con la acusada YAC, de cuya unión nació la menor hija de ambos. Labora como cuentapropista. Mantiene buenas relaciones con sus vecinos en su lugar de residencia. No tiene en su haber antecedentes penales con anterioridad.

El enjuiciado ORP reside en Guanabacoa, en el domicilio que le consta en sus generales, hace más de 30 años, donde ha mantenido buenas relaciones con sus vecinos y se conoce por ser una persona respetuosa de las normas de convivencia social. Posee un nivel de vida normal. Viste de forma sencilla. No es una persona ostentosa. No ha sido investigado por la policía ni le constan antecedentes penales.

El encartado VLV reside en su barriada en Guanabacoa desde niño. Mantiene buenas relaciones con sus vecinos. Nunca ha estado involucrado en riñas, alteraciones del orden o vinculado con actividades ilícitas. Su nivel de vida es desahogado. Vive en una vivienda confortable, con lujos y viste a la moda. No ha sido investigado por los órganos policiales ni tiene en su haber antecedente penal alguno.

El acusado WMC reside en su domicilio actual en Centro Habana hace 5 años, donde se proyecta como una persona respetuosa del orden social. Posee un nivel de vida normal. Fue ejecutoriamente sancionado por el Tribunal Municipal Popular de Habana del Este, en la Causa 37 de 2008, por el delito de hurto, a multa de 200 cuotas de dos pesos cada una y por el Tribunal Municipal Popular de Ciego de Ávila en la Causa 66 de 2013 por un delito de falsificación de carné de identidad a 2 años de privación de libertad, subsidiada por limitación e libertad, la que debía extinguir el 8 de diciembre de 2015.

La encartada YMD reside en la localidad de Altahabana hace 5 años, donde ha mantenido una conducta respetuosa del orden y las normas de convivencia social. Posee una elevada solvencia económica. Viaja al exterior con frecuencia. Ha realizado ampliaciones y remodelaciones en su vivienda. Está unida en matrimonio con un ciudadano extranjero con el que tiene una niña en común. No ha sido investigada por la policía con anterioridad ni le constan antecedentes penales.

La acusada YAB reside en su domicilio legal en la barriada del Vedado capitalino hace más de 10 años, período en el que sus relaciones han sido escasas con sus vecinos. Es de carácter introvertido. Siempre ha manifestado una correcta conducta social. Se conoce que se desarrolla en el medio artístico. No ha sido sancionada ni procesada penalmente antes de estos hechos.

La enjuiciada YLC tiene vínculo laboral como cuentapropista. Reside actualmente en la calle 1ra número 107, apartamento 4, entre C y D, Plaza de la Revolución donde mantiene buenas relaciones con sus vecinos y es catalogada como una persona respetuosa del orden social. No posee antecedentes penales.

La encartada YÁC residió desde julio de 2014 hasta enero de 2015 en que fue detenida en el apartamento 11 del edificio 28 en la calle Santa María, entre 10 y 12, reparto Nalón, en Guanabacoa, donde se manifestaba afablemente con los vecinos. Desde que comenzó a residir en dicha vivienda se observaba mucho trasiego de personas desconocidas que la procuraban en autos modernos y en motos. Poseía un holgado nivel de vida. Realizó reparaciones y remodelaciones importantes en la vivienda que compró. Poseía un auto y era de conocimiento público que era la abogada GILBERTO MARTÍNEZ SUÁREZ. auien de la frecuentaba sistemáticamente. No ha sido sancionada penalmente.

La enjuiciada ZRA posee un alto nivel de vida. Viste a la moda. Recibe remesas del exterior. Se le ve a bordo de vehículos modernos, tanto del sector particular como pertenecientes al turismo. Mantiene relaciones amorosas con un ciudadano extranjero. No había sido objeto de interés policial ni ha sido sancionada penalmente con anterioridad.

La acusada ZVC residía en su domicilio actual en el reparto Chibás de Guanabacoa desde el 2007. Mantenía buenas relaciones de vecindad. Es una persona comunicativa. Muestra un carácter afable y un lenguaje sencillo. Se relaciona en su barriada solo con personas que manifiestan un comportamiento correcto. Era visitada frecuentemente por personas que acudían en autos. No había sido objeto de interés policial con anterioridad. Poseía un nivel de vida desahogado. Realizó gastos e inversiones significativas en la remodelación y ampliación de su vivienda. No le constan antecedentes penales.

SEGUNDO RESULTANDO: El análisis integral, objetivo y pormenorizado de las pruebas practicadas en juicio permitió arribar a la certeza jurídica de los hechos que fueron narrados en el relato fáctico de esta sentencia y, en consecuencia, evidenció la participación delictiva que tuvieron los acusados pese a la especial complejidad que revistieron estos sucesos por la particular confluencia e interrelación de una serie de cuestiones técnicas que fue preciso valorar con la suficiente profundidad a partir de instituciones del derecho civil y notarial, de derecho tributario y derecho penal tributario, por la multiplicidad de hechos delictivos de la más diversa naturaleza jurídica que se cometieron y el número de personas involucradas, así como su alcancel temporal y espacial, pues los eventos delictivos demostrados a partir de la imputación fiscal abarcaron un período de 2 años- desde diciembre de 2012 hasta enero de 2015- y estuvieron implicadas personas e instituciones de diferentes territorios del país.

No obstante, el material probatorio presentado y practicado ante los jueces resultó suficiente como para conformar un criterio acertado en cada caso y verificar la existencia de presupuestos delictivos que giraron en torno a los actos fraudulentos cometidos por el acusado GMS y quienes se integraron a la red criminosa que promovió, la pretensión de este de instalarse en Cuba y darle visos de legalidad a las inversiones que realizó en el país con los dineros indebidos que obtuvo en el exterior, además de la extensa cadena delictiva de evasores al fisco que se conformó a su alrededor con empleo de medios y formas fraudulentas bajo la modalidad de la subdeclaración tributaria.

Así, el protagonismo delictivo y la envergadura de las acciones atribuibles al acusado GMS en todos los apartados del relato histórico fijado determinó que fuera preciso tomar como punto de partida el examen y apreciación del arsenal de evidencias presentado ante los jueces que permitió arribar a un criterio de culpabilidad en su caso. Además, en la exposición de la actividad argumentativa realizada fue menester verificar la probanza de las imputaciones comenzando por los hechos delictivos más graves y culminando con los sucesos de menos consecuencias jurídicas.

Contrario a las alegaciones realizadas por su representación letrada, se verificaron pruebas indiciarias de significativo valor incriminatorio como para entender a GMS responsable en sede penal y beneficiario directo por la ocultación o enmascaramiento del origen ilícito de los dineros que invirtió en Cuba mediante compraventas de viviendas, vehículos, préstamos con interés y alquiler de los automóviles que adquirió.

La inexistencia de relaciones comerciales que justificaran los movimientos de dinero; la utilización de testaferros sin disponibilidad económica real sobre los bienes; la realización de alteraciones documentales y la disposición de elevadas cantidades de dinero en efectivo sin origen conocido resultaron indicios significativos en tal sentido. Así lo confirmaron las evidencias de comunicaciones personales directas sostenidas entre los presuntos implicados que fue posible verificar por medio de la ocupación de soportes digitales fiables, en tanto resultaban de uso exclusivo y personal, y la peritación informática de sus datos; el testimonio de personas- familiares directos del encartado y funcionarios de la policía operativa especializada- que pudieron conocer de primera mano la existencia de un proceso penal en su contra en el exterior; la comprobación de sistemáticas inversiones de efectivo para financiar la adquisición de viviendas y automóviles, cuya propiedad real incluso fue reconocida por el propio MS; la virtual confesión del acusado conocida por un testigo de referencia significativo como es el instructor penal del caso y la presentación de un informe emitido por especialistas que se encargan de la seguridad de las redes informáticas en Cuba, mediante el cual se acreditó la vigencia de un proceso penal en los Estados Unidos de América contra GMS. La relevancia probatoria de cada una de esas evidencias ameritó su evaluación separada y detallada de la forma en que seguidamente se expone.

Para los jueces no suscitó cuestionamiento alguno las circunstancias en que fueron ocupados los soportes informáticos en virtud del registro domiciliario que se le efectuó al encartado MS en su residencia habitual el propio día de su arresto. Tampoco evidenció vulneración alguna la aplicación del procedimiento que fue empleado por los expertos para obtener las evidencias contenidas en estos. Por el contrario, la secuencia de diligencias realizadas desde la ocupación de los medios

informáticos y su análisis, réplica digital y contrastación con otros medios de prueba dotó de total credibilidad a las grabaciones de voz que permitieron identificar a dicho acusado mientras sostenía conversaciones con amistades y familiares de las que se podía colegir claramente su vinculación con la comisión de hechos fraudulentos en Estados Unidos de América relacionados con el llamado tarjeteo y la inquietud manifestada por este ante la posible implicación de su esposa YGA en tales fechorías.

Así también es reconocida la opinión de que, para la verificación del delito de lavado de activos, blanqueo de capitales o lavado de dinero no se exige la previa condena por el delito del que proceden los bienes que se administran o disponen, puesto que la prueba del delito precedente y del origen ilícito de los bienes objeto de lavado podrá ser directa o indirecta. Y en este caso se obtuvieron evidencias que analizadas de manera interrelacionada y coherente demuestran de modo concluyente la responsabilidad delictiva de GMS en acciones delictivas cometidas en el exterior.

A ello se agrega el dicho de JG que por haber visitado en varias ocasiones ese paíscomo fue certificado por la Dirección de identificación, inmigración y extranjería a folio 317 del tomo III- pudo constatar el proceso judicial que se le sigue allí a sus hijos por hechos en los que supo estuvo involucrado MS, como el propio GR reconoció en sus declaraciones de la fase investigativa cuando fue sumamente explícito y colaborador pues fue más limitado ante los jueces. No obstante, referencialmente, se conoció por intermedio del instructor Pedro Romero Ruano, que durante los interrogatorios en la fase investigativa este reveló información detallada acerca de la vinculación criminal de sus hijos Y y JGA y GMS en una defraudación que cometieron entre octubre de 2012 e inicios de 2013 en los Estados Unidos de América mediante falsificaciones de tarjetas de crédito, robo de identidad y conspiración, cuya afectación económica fue de 150 mil USD y que derivó en el arresto de sus hijos el 22 de octubre de 2014 y la huida precipitada de MS de territorio estadounidense.

El dicho del acusado JG en tal sentido fue reforzado testificalmente por la evidencia del trabajo policíaco especializado, obtenida mediante el testimonio del oficial de la Policía Técnica Investigativa Antonio Hernández Plasencia. En virtud del seguimiento operativo policial que existía sobre MS y sus acciones en Cuba desde octubre de 2013- que fue posible confirmar por intermedio de dicho testigo- se verificó que la envergadura de las inversiones y remodelaciones constructivas y las compraventas de vehículos y préstamos, ejecutados por dicho encausado tras su regreso a Cuba en agosto de ese año e iniciadas incluso antes de que formalmente se reasentara, en febrero de 2014, respondían a un incremento progresivo e injustificado de su patrimonio personal y familiar, lo que fue llamativo para la propia comunidad de vecinos en la que estaba enclavada su residencia que por fuentes anónimas llegaron a denunciarlo.

Además, la información ofrecida por HP reforzó la evidencia de que MS fue arrestado en la ciudad estadounidense de Miami el 11 de julio de 2013 por un delito de falsificación de tarjetas de crédito y fue liberado bajo fianza por una cuantía de 65 mil USD, lo que le permitió huir de los Estados Unidos de América, en este caso vía México, e ingresar nuevamente en Cuba, siendo prófugo de la justicia estadounidense. Asimismo, corroboró la información de que la esposa de MS, YGA y fue detenida en el aeropuerto de Miami en octubre de 2014, tal y como precisó por su parte JGR pues coincidió con su segunda visita a ese país en 2014.

Aun cuando el encausado fue en extremo parco durante la instrucción del caso y se limitó a ofrecer una sola declaración en la que se declaró inocente de todos los cargos imputados y rehusó hacer otra acción instructiva hasta no ser asistido por un abogado, el documento contentivo de un texto manuscrito que consta ocupado entre los folios 132 y 134 del propio tomo I, cuya autenticidad fue científicamente demostrada mediante la pericial grafológica de folio 137 al 142, confirmó que, al decir del mentado instructor RR, MS reconoció haberles confesado su "verdad" sobre los hechos imputados y reconoció haber rentado autos, haber prestado dinero y haberse involucrado en las legalizaciones de vehículos con YÁC aunque pretextando desconocer que eran ilícitas.

Según conoció el instructor mediante la confesión de MS antes de involucrarse en el fraude de tarjetas de crédito tuvo varias ocupaciones, desempeñándose en una florería, luego como chofer de rastra hasta que tuvo una tienda de teléfonos celulares que mantuvo durante 5 años, negocios todos que no le hubieran reportado las sumas

que luego manejó en virtud de las inversiones cuantiosas que realizó en Cuba y de lo que por demás no se tuvieron referencias concluyentes que evidenciaran su relación como propietario y el nivel de solvencia que tenía en ese país.

En el caso de LMS, pese a su vínculo familiar directo con MS por ser primos por la línea materna, en su oportunidad también dijo haber sido convocado por este en el transcurso de 2014 para que, por intermedio de DC, acudiera a la agencia de ventas de 1ra y 20, en Miramar, y ofreciera sus datos personales para adquirir un auto Hyundai Sonata gris que realmente le pertenecía a MS porque fue quien aportó el dinero y quien en definitiva se quedó con este, desconociendo qué destino tomó cuando el propio día de la compra en la agencia DC se lo llevó y solo lo volvió a ver después de iniciadas las investigaciones y pintado de blanco.

Independientemente de la aplicación del principio de oportunidad por parte de la Fiscalía en el caso de otros implicados en estos hechos- JRL, JLD, REDD-, resultaron de suma utilidad para el esclarecimiento de los hechos a partir de la complejidad y multiplicidad de casos en los que funcionó la ilegal cadena delictiva diseñada y montada por los acusados GM y YÁ con el respaldo de MM y ZV.

En virtud del testimonio de JRL se confirmó su implicación en la compraventa de 3 automóviles y el apartamento del edificio 28 del reparto Nalón a petición de GM, pero al propio tiempo se verificaron detalles que relacionaron todos los trámites de traspaso con la intervención de YURIMA ÁVILA CARABEO y específicamente en el caso de los autos con su formalización en el domicilio de ésta.

Además, se apreciaron múltiples evidencias del injustificado nivel de vida que ostentaba el acusado MS y que demuestran la permanente preocupación de este por asegurar sus propiedades y la constante reinversión y remodelación que le imprimió a sus bienes, en virtud de lo cual se revalorizaban continuamente y le permitía obtener ganancias superiores cada vez.

El testimonio de APF, una vez esclarecidas las contradicciones que manifestó en juicio en evidente expresión del temor que le infundía declarar ante su empleador, permitió concluir que GMS invertía en el funcionamiento de un sistema de seguridad compuesto por un circuito cerrado de video vigilancia y la contratación de guardias o custodios encargados de proteger tanto su morada y los bienes que en ella se

encontraban como de asegurar su integridad física y la de sus allegados en las actividades exteriores que desarrollaba.

Unido a ello, la envergadura de las ocupaciones que se le realizaron a MS en las viviendas que adquirió, tanto la situada en calle Santa María 110 como la de San Antonio 41. Las extensas y detalladas actas de resolución y registro e inventarios obrantes en cada caso de los folios 31 al 92 y 167 al 241 del tomo I, incluidas las Foto Tablas ilustrativas, acreditaron las múltiples propiedades muebles e inmuebles que este poseía, la evidencia material de remodelaciones y ampliaciones constructivas, cercados perimetrales y construcciones aledañas a los inmuebles que realizó. Todo ello evidenció la ejecución de inversiones cuantiosas y lujosas que solo se obtienen con grandes sumas de dinero, independientemente de las violaciones e irregularidades urbanísticas detectadas en dichas acciones, tal y como fue acreditado mediante el acta que a folio 2 del tomo II del sumario fue emitida por la Dirección Municipal de Planificación Física de Guanabacoa (se detallaron irregularidades en la construcción del domicilio calle Santa María No. 110 entre José Luis Dardel y Pallares, Reparto D'Beche, tocantes a la realización de ampliaciones que no coincidían con lo descrito en el título de propiedad, se ocupó un área de terreno no incluido en los documentos legales delimitado con cerca perimetral del mismo tipo que la del frente, sin la autorización correspondiente).

Desde el punto de vista testifical también se acreditó que la envergadura de las inversiones realizadas por MS en dicha vivienda no hubiera podido ser tal de no ser por la comisión de notables violaciones administrativas. Así se confirmó mediante RMMG, quien por haberse desempeñado en diversas responsabilidades en la Dirección de Planificación Física y en la Dirección Municipal de la Vivienda de Guanabacoa entre los años 2013 y 2014 pudo constatar por sí misma las frecuentes violaciones urbanísticas que se cometieron en esa vivienda desde finales de 2013 y durante el 2014 fundamentalmente, debido a la envergadura de las inversiones que allí se realizaban, los obstáculos que se le ponían a nombre del dueño del inmueble ante cualquier intento por inspeccionarla y la incidencia permanente que tenían las irregularidades que allí se cometían que motivó su análisis en comisiones de

enfrentamiento aunque no fructificaron las medidas que correspondía tomar, que requerían del acompañamiento de la fuerza pública.

Pudo visualizarse también el gran número de autos modernos que estaban evidentemente a disposición total de MS y lo señalaban como su verdadero dueño a partir de las foto- tablas ilustrativas que constan entre los folios 414 y 426 del tomo I y las que aparecen entre los folios 1 y 10 del tomo X en las que se evidencian imágenes de los 26 autos y la motocicleta que fueron ocupados en este proceso, en lo que se puede apreciar la suntuosidad de la mayoría de estos, todos vinculados al acusado GM, aunque en el momento de los hechos no fuesen de su propiedad.

Otro indicio importante resultó el monto de efectivo que le fue ocupado a MS en una caja fuerte en su habitación (1037 USD y 71 mil 180 CUC), que a todas luces fue llamativo tratándose de alguien que acometía costosas y sistemáticas inversiones. No resultó representativo para una persona que llegó a invertir como promedio de 50 mil a 60 mil CUC por cada automóvil que compraba y que llegó a adquirir alrededor de 15 vehículos.

En similar sentido resultó sumamente llamativo y representativo de otro indicio probatorio de la actividad de blanqueo de capitales lo reducido que resultaron los montos de efectivo recibidos por GMS y su suegro JGR desde el exterior en el período de ocurrencia de estos hechos, en comparación con la magnitud de las inversiones realizadas en Cuba por MS. Según consta materialmente acreditado entre los folios 28 y 32 del tomo II mediante la información emitida por la Dirección de investigación de operaciones financieras, la Financiera CIMEX S.A. (FINCIMEX) verificó que estos recibieron dinero mediante la Western Union durante los años 2012, 2013 y 2014, que totalizaron apenas \$ 5 100.00 CUC en el caso del primero y \$ 19 mil 477.75 CUC, respecto del segundo. Tampoco se registró efectivo en cuentas de ahorro que desvirtuara esta valoración, pues según consta certificado a folio 22 por el Banco Metropolitano MS era titular de una cuenta bancaria con un saldo de solo \$ 24.85 CUC y GR era titular de 2 cuentas bancarias que totalizaban apenas \$ 1342.75 CUP.

Como colofón de todo el proceso de inferencias lógicas y coherentes practicadas en este caso para tener por demostrada la participación delictiva del acusado en el más

grave de los hechos delictivos que se le imputaron, el Tribunal tuvo en cuenta el informe sobre el resultado de la investigación realizada al sitio web-www.globalfugitive.com-, obrante de folio 5 al 16 del tomo I del sumario, cuya credibilidad se confirmó en el cuerpo del propio documento. El hecho de que el referido sitio web mantenga relaciones con organizaciones policiales reconocidas y con un alcance internacional, como la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), el Buró Federal de Investigaciones de los Estados Unidos de América (FBI), el Servicio Metropolitano de Policía de Londres (Scotland Yard) y opere sobre bases legales establecidas en regulaciones estadounidenses vigentes relacionadas con acciones para la recuperación de fugitivos a nivel global, así como se haya verificado la ubicación donde se origina dicha página web desde el punto de vista electrónico, perteneciente a ThePlanet.com Internet Services Inc., situada en Texas, Estados Unidos de América, evidenció la autenticidad de la información que allí se refleja.

Que se trate de un documento informativo y no oficial- como aclara el propio informe en el último párrafo a folio 11-, no hace imprescindible someterla a los canales oficiales de traducción que en Cuba le son reconocidos a la Escuela de Traductores e Intérpretes (ESTI). Su utilidad resulta esencialmente de la posibilidad de contar con otro indicio de la evidencia del procesamiento penal del acusado GMS en Estados Unidos de América por delitos de falsedad documentaria desde el 9 de noviembre de 2013 y específicamente la información que consta recogida en el folio 13 cuya objetividad rebasa cualquier apreciación subjetiva, pues al pie de la fotografía que allí aparece de dicho acusado, coincidente con las que constan de su persona en el folio 18 del propio tomo I, se relacionan datos específicos relativos a su fecha de nacimiento (8 de junio de 1986), sus características físicas distintivas- 1.80 metros o 5.09 pies de talla, 90 kilogramos de peso y ojos de color pardo - y a determinados detalles del proceso penal que allí se le sigue que por lo concreto y objetivo que pudieron ser interpretados por el Tribunal sin dificultad alguna, tales como jurisdicción (Condado Martin), cargos imputados (tráfico de tarjetas de crédito) y número de caso (13680CFA), particulares que permitieron identificar al acusado GMS como la misma persona que es prófugo de la justicia estadounidense.

Particular significado tuvo el hecho de que se comprobara que el arresto de MS en la ciudad estadounidense de Miami no fue casual sino que se produjo el 11 de julio de 2013, precisamente al día siguiente de la última vez que este salió de Cuba, tal y como fue acreditado por la Dirección de Inmigración y Extranjería mediante el certifico de los movimientos migratorios realizados por este que consta a folio 23 del propio tomo I del expediente sumarial. Tomando como referencia la propia certificación migratoria se verificó que la siguiente ocasión en que este entró en el territorio nacional fue el 11 de agosto de 2013 en viaje procedente de México, lo que contrastó con los movimientos migratorios realizados por este desde que había emigrado hacia los Estados Unidos de América, pues en las 5 oportunidades viajó a Cuba desde territorio norteamericano. De modo que si se comprobó que MS fue puesto en libertad bajo fianza el propio 11 de agosto de 2013, es evidente que este huyó de aquel país con la mayor inmediatez posible y no volvió a ingresar más en Norteamérica desde entonces.

Como ya se afirmaba, el empleo de testaferros o prestanombres constituye un indicio importante demostrativo del blanqueo o lavado de activos. En este caso no solo se verificaron ajenos a MS sino también sujetos que por el nivel de intimación o por la intensidad de sus relaciones afectivas para con el beneficiario, el acusado GMS, no pudieron permanecer al margen de las inferencias que les hicieran suponer que el origen de su fortuna era ilícito; máxime cuando no es imprescindible tener un conocimiento cabal sobre la fuente delictiva concreta y la participación directa del beneficiario en ello para que se verifique un nivel de responsabilidad criminosa en tal sentido.

Fue significativo y constituyó otro indicio dentro del cúmulo de inferencias lógicas que rodearon este caso que el propio DC reconociera en su primera declaración, apenas 3 días después de su arresto- como consta a folio 5 del tomo III-, que llegó a suponer que el alto nivel de vida que mantenía GMS, provisto de custodios y empleados, estaba relacionado con el dinero que este había traído desde los Estados Unidos de América donde conocía que había residido. También se verificó por testigos y acusados que CC estaba al tanto y realizaba gestiones esenciales recurrentemente en torno a los negocios de compraventa tanto en agencias como entre particulares,

acompañando a los intervinientes en los actos de formalización, en la revisión y aprobación de los vehículos ofertados en agencias o en la realización de los depósitos bancarios del efectivo invertido, por solo citar algunas variantes de su actuación.

En similar sentido, el grado de implicación de YÁ, convertida en definitiva en la tramitadora de las ilícitas gestiones que MS le encargaba desde el punto de vista legal por su condición de abogada en ejercicio, según se acreditó a folio 123 del tomo VI. En tal caso no le era posible ignorar o subestimar los indicios que se le fueron presentando en relación con el origen del patrimonio que MS invertía en múltiples traspasos de viviendas y vehículos, en la realización de préstamos por sumas exorbitantes, en reparaciones y remodelaciones de sus bienes y en la vida de opulencia que evidenciaba, mucho menos si ella se encargó de tramitar buena parte de esos reiterados traspasos o negocios de los que conoció sus interioridades.

El documento emitido por la Organización Nacional de Bufetes Colectivos que aparece relacionado entre los folios 124 y 127 del mencionado tomo del expediente, acreditó que existían indicaciones precisas de la Junta General de esa entidad que han sufrido actualizaciones respecto del reporte de las operaciones sospechosas durante el trámite de un especialista en cuanto a la prevención del delito de lavado de activos. Específicamente en lo que se circuló en forma de Acuerdo y con el número 1603/14, en su artículo 2 estableció para conocimiento general que cuando los letrados que intervinieran en los referidos actos en representación de un cliente, sospecharan o tuvieran motivos razonables para sospechar que los fondos eran producto de una actividad delictiva determinante del lavado de activos, tenían la obligación de reportar con prontitud su sospecha, lo que no cumplió la acusada AC. A tal efecto incluso se emitió como parte de esa disposición interna el anexo 1 que recogió el procedimiento para la identificación de las vulnerabilidades, que comprendía la identificación de los clientes, la verificación de la autenticidad de los datos y documentos presentados y del beneficiario final; la obtención de información sobre el propósito y el carácter de la relación comercial que se pretendiese y la custodia de esos registros, así como la obligatoriedad para los abogados de informar o reportar esas operaciones sospechosas mediante un modelo.

Las acciones preventivas en relación con el blanqueo de capitales o lavado de activos no solo comprendían obligaciones para los abogados en ejercicio sino también para cualquier operador del sistema bancario en el país, como lo demuestra la Resolución 73 de 2014 que fue emitida como disposición complementaria en la regulación de este fenómeno.

En el caso del acusado JGR, aun cuando las circunstancias en las que se contextualizó su actuar lo situaron en igualdad de condiciones que el resto de dichos acusados mencionados en relación con las inferencias lógicas que tuvo a su alcance para asociar el patrimonio de MS con algún negocio ilícito en Estados Unidos de América, el hecho de que su actuar delictivo se limitara a una sola operación de adquisición y traspaso legal que estuvo relacionada con la compraventa de la vivienda principal y más suntuosa de las que fue adquirida por GM en Cuba como parte de sus acciones delictivas, pero que aconteció en diciembre de 2012, conforme se verificó mediante la documentación correspondiente, tuvo particular trascendencia para determinar la responsabilidad criminosa de GR en este proceso.

En su caso lo demostrado y trascendente en el orden penal fue que concurrió ante notario aparentando ser el propietario del inmueble negociado pero evidenciando que actuaba a nombre y en interés de su yerno y con conocimiento cabal, por haber formado parte de las negociaciones todo el tiempo, de que defraudaba al fisco cuando declaró un precio de venta prácticamente irrisorio en comparación con el valor real de la vivienda en cuestión por sus dimensiones y el que fue pactado y entregado por MS a la antigua propietaria.

A las valoraciones realizadas precedentemente se agregan otras pruebas testificales y documentales indiscutibles que evidencian que GMS realizó acciones que lo identificaban como real dueño de los bienes que adquiría y se valió de prestanombres para obtenerlos, lo que demostró su propósito de enmascarar la relación directa de su persona con ese patrimonio del que aparentó no ser titular. Así sucedió en el caso de los vehículos adquiridos en la Agencia de Ventas de Cimex ubicada en 1ra y 20, pues los testigos MS y BPA mediante actas de presentación para reconocimiento- folios 33 y 37 del tomo X- identificaron sin dificultad a MS como aquel que se presentaba en la agencia con diferentes personas para adquirir

vehículos y al que contactaban para la venta de modelos nuevos en los que este se interesaba, cuya imagen pudieron reconocer debido a lo asidua que se hizo su presencia en esa agencia. Aunque Bernardo Paz no pudo reconocerlo con claridad en juicio, evidentemente por el tiempo transcurrido y las variaciones que en su apariencia física pudo haber sufrido MS en el período que lleva recluido sí precisó que este acudió alrededor de 9 o 10 ocasiones interesándose en comprar autos que revisaba técnicamente y haciéndose acompañar de otras personas que finalmente era quienes los adquirían. Aunque sus superiores no advirtieran lo frecuente que este se presentaba en la agencia interesado en vehículos, el testigo sí manifestó haber percibido como significativo que siendo GMS un cubano-americano frecuentara la agencia con el propósito de que sus acompañantes compraran vehículos.

Documentalmente ello fue ratificado mediante el acta de ocupación de los expedientes de los vehículos que entre los folios 43 y 46 del propio tomo X acreditó ante el Tribunal que quienes adquirieron la propiedad de vehículos modernos mediante la compra en la agencia eran todas personas relacionadas o cercanas familiar o afectivamente al acusado GMS, entre los que se incluían los acusados JG, CS Y DC.

La responsabilidad delictiva de las acusadas YAC, MGM y ZVC en los actos fraudulentos se demostró independientemente de sus declaraciones como acusadas, habida cuenta de la forma conveniente y limitada en que lo hicieron. Si bien estas se prestaron para colaborar durante el proceso instructivo en el reconocimiento de aquellos documentos notariales en los que tuvieron alguna implicación y llegaron a admitir múltiples violaciones desde el punto de vista notarial incluso haberle facilitado matrices originales y proformas de escrituras públicas, nunca admitieron haber cometido falsificaciones de los instrumentos públicos cuestionados.

Contrario a lo alegado por dichas acusadas y sus defensoras que pretendieron desvirtuar la verdadera naturaleza de los actos cometidos por estas pues lo limitaron a la mera agilización de trámites notariales auténticamente válidos, la ocupación de medios y documentos en el domicilio donde residía la acusada YÁC constituyeron pruebas materiales irrefutables de la vinculación de esta y de ZVC y MGM en la formalización fraudulenta de trámites notariales. Las evidencias documentales y

testificales demostraron que en el inmueble de ÁC funcionaba una especie de sede notarial paralela a la del Vedado, en la que esta era públicamente conocida como una notaria que tramitaba traspasos.

Documentalmente se acreditó la relación directa y material de los instrumentos notariales falaces con las acusadas MGM y Z, como demuestran a folios 113-135 del tomo VII la ocupación de muestras caligráficas tomadas a los acusados D, J, Z Y MG y varios testigos que arrojaron resultados positivos al compararse con las muestras de las escrituras notariales ocupadas; a folios 136-147, muestras de cuños de la acusada ZV que fueron comparados con las muestras de las escrituras ocupadas, y a folios 148 -167, muestras de Modelos DRN 27 igualmente sometidos a comparación con las escrituras ocupadas; a folios 185-209, muestras caligráficas tomadas a testigos y a la acusada YÁ, para ser comparados con las muestras de las escrituras notariales.

La declaración coincidente de acusados y testigos que afirmaron haber conocido y presenciado que en la vivienda de YÁ se materializaban y firmaban los traspasos legales de viviendas y vehículos en pocos minutos desvirtuó contundentemente la versión ofrecida por esta y por MG y Z cuando pretendieron justificar sus acciones.

Significativo resultó en tal sentido un incidente que demostró un nivel incuestionable de culpabilidad para la acusada MG pese a su postura procesal, cuando REDD reveló ante el plenario, para sorpresa de los presentes, que en el curso del proceso investigativo había sido visitado por un sujeto a quien describió físicamente y supo que se trataba del esposo de esta, que intentó presionarlo para que cambiara su declaración ante las autoridades en el juicio y dijera que los trámites los había realizado en una Notaría.

Además desde el punto de vista documental fue acreditada la trazabilidad que tuvieron los vehículos implicados en estos traspasos, como se demostró mediante la certificación del Registro de Vehículo sobre el auto Daewoo Leman, que fue propiedad de DC, y que fue objeto de negocios jurídicos en la casa de YÁ, como si esta fuese notaria; entre los folios 138 al 152, actas de ocupación y documentos ocupados al ciudadano JRDL, de un auto de paseo Daewoo, incluidas las escrituras notariales 406 y 840; a folio 162, el acta de presentación para el reconocimiento en la

que se hizo constar que el ciudadano EVL no identificó a la acusada MG como la notaria que realizó la escritura 843, a pesar de que en el documento se refrenda que fue ella la que dio fe del acto notarial, confirmándose así mediante el resultado de las investigaciones que fue la acusada YÁ quien la confeccionó, imprimió y dio a firmar en su domicilio.

Similares acciones se verificaron en el caso del acusado JGR, quien a pesar de las implicaciones incriminatorias que podían significar para él y sus allegados- como se muestra mediante las actas de ubicación y de presentación para el reconocimiento entre los folios 336 y 339 del tomo III-, identificó la vivienda como el lugar donde se realizó la escritura notarial de traspaso del auto Renault SM3 a su nombre y reconoció a la acusada YÁ como la persona que le hizo el trámite notarial en ese domicilio aun cuando constaba autorizado por una de las ex notarias.

En relación con el auto AUDI A6, matrícula P 036930 que perteneció a ASAN, también se acreditó la ilicitud penal de su traspaso mediante la certificación del Registro de Vehículo de folio 170, entre los folios 172 y 175, el acta de ocupación del auto al acusado MA; el acta de presentación para el reconocimiento de folio 184 en la que este propio encausado no identificó a la acusada MG como la notaria que realizó el trámite, aun cuando consta en la escritura notarial el nombre de ella como la fedataria pública que autorizó el documento.

La profusa prueba pericial informática y documentológica obrante en este caso permitió corroborar científicamente que, entre septiembre de 2013 y octubre de 2014, ÁC intervino personalmente en la redacción e impresión de documentos notariales en sus matrices originales en su domicilio mediante los medios informáticos de que disponía, como señalaron los peritos comparecientes; en tanto, VC y GM intervenían en la firma, acuñado y protocolización de las escrituras notariales apócrifas.

Ciertamente se verificó en este caso que ÁC utilizaba dos modos de operar para conseguir la formalización falaz de los traspasos, uno en el que gestionaba la firma de los instrumentos notariales y el otro en el que por su cuenta confeccionaba e imprimía los documentos notariales mendaces y procuraba el respaldo de sus compinches MG y Z, siendo esta última variante de actuación la que se corresponde con una real falsedad documental con trascendencia penal, habida cuenta de la

alteración de elementos sustanciales de los documentos públicos en cuanto a su autenticidad, genuidad y veracidad de cara al tráfico jurídico en el que fueron utilizados.

El dictamen emitido por la Dirección de Notarías del Ministerio de Justicia que consta a folios del rollo judicial en virtud del material probatorio alegado por las defensoras de MG y ZV no fue concluyente para descartar la falsedad material cometida en dichos instrumentos públicos sino que, por el contrario, confirmó la magnitud de sus alteraciones materiales toda vez que no solo fueron confeccionadas e impresas bajo aparente cumplimiento de los presupuestos técnicos normativos establecidos en la Ley de Notarías Estatales sino que contaron con la aprobación de dichas acusadas en su carácter de fedatarias públicas, mediante la facilitación de los medios y formas necesarios para que estos adquirieran plena visualidad legal y contando con que al incorporarlos en sus protocolos tenían la oportunidad de garantizar que las matrices notariales cumplieran con los requisitos de ley en cuanto a foliado, firmas y acuñado. De cualquier manera, todas las evidencias esgrimidas por la defensa de YA fueron interpretadas desde la óptica del interés particular y parcializado que ello representaba con una alta dosis de subjetividad. Se pretendió aclarar que las múltiples presentaciones para reconocimiento que aparecen documentadas con sus correspondientes actas y foto tablas ilustrativas obedecían a su propósito de agilizar los trámites notariales que le era permitido realizar en representación de intereses particulares por su condición de abogada en ejercicio, pero no subrogándose en lugar y grado de fedatarias públicas para confeccionar, imprimir y poner a la firma de los otorgantes las escrituras públicas confeccionadas al margen de la dación de fe que tienen reconocidos los notarios, como en efecto sucedió en este caso.

Ahora bien, el número y la complejidad de las sucesivas transacciones realizadas en este caso con viviendas, vehículos y préstamos en dinero, en tanto estuvieron implicadas numerosas personas, hicieron aconsejable la evaluación separada de las pruebas de los delitos cometidos en cada ocasión.

Así, las circunstancias en que el acusado GMS adquirió 2 de los primeros 3 vehículos automotores (Audi A-6, P036930 y Audi Q-7 modelo Jeep Rural, P075733) tras su última entrada en el país y la vivienda de la calle Santa María 110, en el

reparto D´Beche en Guanabacoa, fueron esclarecidas por el acusado JGR desde la fase investigativa a falta de otra prueba personal que lo acreditara por la negativa del otro involucrado siendo acusado, en cuyo caso se conoció que el dinero invertido en esas propiedades fue aportado siempre por MS porque ni él ni su esposa, ASGA tenían solvencia como para invertir decenas de miles de CUC.

La forma en que fueron adquiridos los autos en las agencias pudo corroborarse en primer término por la declaración de los acusados ORP, GBJ, DCC y CSV, toda vez que reconocieron haberse prestado para ofrecer sus nombres y demás datos personales en ocasión de cada traspaso legal realizado con esos vehículos y concretamente aparecieron como contratantes.

La responsabilidad delictiva de todos los acusados que resultaron ser evasores del fisco quedó igualmente demostrada.

Aun cuando buena parte de los acusados colaboró con las autoridades tributarias y liquidó su deuda fiscal en este caso que determinó que en la actualidad no consten como evasores del fisco por tales actos, quedó claro al decir de GR que todos fueron evasores en su momento cuando mintieron o defraudaron al Estado mediante declaraciones parciales del valor de venta de viviendas y vehículos, siendo significado por ella que hubo quienes saldaron su obligación fiscal antes de ser requeridos nuevamente, como fue el caso de DB y de MC.

Además de la prueba pericial presentada en este caso las particularidades presentes en cada traspaso hicieron aconsejable la valoración separada de las pruebas determinantes de la culpabilidad para cada acusado.

En el caso de la compraventa del auto Audi A-4 con matrícula P-176406 formalizada a favor del acusado JLG, además de su confesión, por demás útil y esclarecedora porque permitió confirmar las acciones fraudulentas cometidas por las acusadas YÁ y Z en la formalización de la compraventa en la que él intervino, se contó documentalmente con el acta de ocupación del auto Audi A-4, con su placa de circulación y la escritura pública falaz que respaldaba su traspaso mediante un contrato de compraventa.

Aun cuando la postura asumida por LG que convenientemente declaró no haber actuado con plena conciencia de que su actuar tributó a la confección fraudulenta de

un documento notarial de compraventa y resultó engañoso respecto de sus obligaciones tributarias para con el fisco, las acciones que en su caso realizó descartaron que hubiera mediado el error o la confusión por su parte. El hecho de haber comparecido a un domicilio particular para formalizar el traspaso del vehículo al margen de cualquier trámite realizado ante las instituciones públicas que se conoce son las autorizadas oficialmente para ese tipo de legalizaciones, pagar una suma de 60 CUC por el servicio a YÁ, declarar que el negocio que se formalizaba resultaba una compraventa cuando en realidad se trataba de una permuta con una compensación por el cambio del auto Audi A-4 que tenía la acusada Z en propiedad por el Renault SM3 que él había adquirido sin traspaso legal de manos de GMS y dar su conformidad de que se consignara como precio real de la transacción el referencial legalmente fijado como límite mínimo según la legislación administrativa cuando sabía que se trataba de una permuta con compensación, resultan evidencias suficientes como para determinar que LG tenía pleno conocimiento de que evadió al fisco mediante engaño o fraude.

Documentalmente se apreciaron varias evidencias que confirmaron la responsabilidad directa de los acusados JAVIER LORENZO y ZAHYLIS RODRÍGUEZ por medio de las acciones fraudulentas que ejecutaron con motivo de esa transacción.

En relación con ERL su participación como vendedor- aunque a título de apoderadoen la formalización del negocio de compraventa del auto Hyundai Atos con matrícula P 159130 que fue adquirido por YÁC mediante su señora madre quedó acreditada por medio de la documentación notarial y del vehículo en cuestión. Aun cuando el acto fue formalizado ante la acusada ZVC y con la participación de Freddy y Martha, los padres de YÁ, como resultó de las actas de presentación para reconocimiento a folios de la 232 a la 234 del tomo XII donde se hizo constar que ERL identificó a estas personas, evidenció el registro notarial y tributario de una subdeclaración por los otorgantes que por demás fue aceptada por MC y liquidada buena parte de la deuda tributaria luego de ser requerida por la ONAT.

Por otro lado, no constituye una prueba exculpatoria el hecho de que no le constaran a dicho encausado – ER- deudas tributarias como contribuyente por la actividad que

realiza como trabajador por cuenta propia en su provincia de residencia. Si se advierte que el vínculo tributario que se cuestiona en este caso fue generado por la formalización notarial de un acto traslativo de dominio que genera un impuesto sobre transmisión de bienes y herencias para ambos otorgantes, que no por una actividad laboral que constituye una relación distinta con la entidad tributaria sujeta al pago de tributos periódicos dentro de cada año fiscal, se entiende de inmediato que puede no resultar conocido por esa vía si como en efecto sucedió, existieron dificultades de comunicación a diferentes niveles dentro de la misma institución tributaria.

Otra evidencia irrefutable devino por intermedio de la mensajería que fue revelada con el dictamen pericial informático realizado al teléfono móvil personal de la acusada YÁC, en cuyo caso como en pocas operaciones fraudulentas, se obtuvieron contactos fehacientes de EAM con esta para formalizar el poder en su vivienda, ofreciéndole los datos personales y el número de matrícula- folio 101 del tomo III al dorso-,

Si bien se comprobó luego de contrastar las declaraciones de YL y del testigo RRR que con el traspaso legal de dicho vehículo en la sede notarial de Casalta ante la fedataria pública NEPT, pretendió formalizarse una permuta de vehículos bajo la forma de un contrato de compraventa de vehículo automotor, ello constituía una práctica que no trascendió por cuanto la finalidad del negocio que se legalizaba era cambiar los vehículos y resultaba la modalidad contractual más equiparable a un negocio de permuta tanto a los efectos jurídicos como tributarios atendiendo a que la compraventa genera obligaciones tributarias para ambos otorgantes.

En relación con la responsabilidad delictiva de la acusada YMD fue verificada de modo similar a como ocurrió en el caso de DB y YL, pues aunque en su caso operó una plena compraventa esta pudo conocer antes de la formalización de la transferencia sobre la discordancia entre el valor real de la transacción en la que participó personalmente, convenido y pagado en efectivo en una suma de 70 mil CUC y, aun así, declaró que el valor de la compraventa se correspondía con el precio referencial que no resulta admisible por cuanto se trataba de un vehículo moderno cuyo valor, ni siquiera siendo de uso alcanzaría los 8160 CUC que es el valor equivalente a los 204 mil CUP declarados ficticiamente. Aceptar esa excusa

supondría una tergiversación del sentido de la disposición normativa que regula la transmisión de vehículos de motor.

Como antes se argumentaba, las acciones de reconocimiento realizadas por el acusado LRL que supusieron la identificación de instrumentos notariales redactados por él cumpliendo indicaciones de las acusadas MG y Z, no fueron concluyentes para determinar cuáles fueron confeccionadas en la sede notarial y cuáles fueron redactadas por YÁ, si se limitaron a identificar el tipo de letra utilizada y el formato del documento, conociéndose que la propia YÁ recibió de manos de aquellas las proformas de sus escrituras públicas en una memoria flash. De modo que las fotos tablas ilustrativas alegadas por la defensa de MD no pudieron ser acreditativas de las circunstancias en que se confeccionó la escritura 1314 en particular.

No obstante, otras evidencias permitieron verificar que dicho instrumento no formó parte de los falsificados materialmente en este caso y no se demostró que la intervención de ZV en su autorización haya sido fraudulenta, como tampoco salió a relucir que YM tuviera vínculos con GM pues de hecho esta adquirió el auto de manos de una persona que lo tenía en propiedad, que resultó distinta del círculo de vínculos directos con este.

La participación delictiva de los acusados ZR, ARA y LER en la evasión de obligaciones tributarias también fue suficientemente probada en virtud del dicho de estos que reconocieron de una u otra forma haber intervenido en la formalización del traspaso de la vivienda de Cienfuegos a favor de GMS, con quien ZR negoció ese acto materialmente a modo de garantía de pago del monto de dinero en efectivo que este le había prestado aunque formalmente aparecían como otorgantes su madre, AR y LE, quien resultó ser otro presta nombre de MS.

En el caso de los dos traspasos que fueron atribuidos a Y como beneficiaria también se demostró su actuar evasivo al fisco. Fue evidente que la forma empleada por esta para agenciarse la propiedad del apartamento 11 del edificio 28 en el reparto Nalón, en Guanabacoa y del auto Hyundai Atos P159130 pretendió enmascarar su verdadero vínculo con esos bienes valiéndose de la identidad de sus padres a quienes utilizó para lograr su objetivo, lo que resultó muy similar al modo en que acostumbraba a actuar su más asiduo cliente, GMS.

En relación con el auto Hyundai modelo Accent, con matrícula P095648, las pruebas incriminatorias presentadas permitieron concluir que quien negoció y por tanto compareció en el acto de formalización como comprador fue LNNY, aunque fue consignada como virtual propietaria su señora madre, EYG. El testimonio de la propia Yanes Guerra que llegó a reconocer que todo el trámite corrió a cargo de su hijo NY, así lo confirma. De manera que este tuvo a su alcance toda la documentación legal del auto- contrato de compraventa a folio 285 del tomo X, en el que se reconocía como adquirente inicial a ORP y se señalaba que el precio del auto adquirido en la Agencia de Ventas era de 45 mil CUC.

Tuvo oportunidad el Tribunal de contrastar la escritura autorizada en ocasión de este traspaso- número 19 de 2015- con la que acreditó legalmente la compraventa del auto Renault SM3 P-074095 que fue adquirido por el propio NY en octubre de 2013, en cuyo documento notarial, obrante a folios 269- 270, se dejó evidencia material de que la fedataria actuante se constituyó en el domicilio de uno de los vendedores "previo y especial requerimiento" que se le hiciera. Así se verificó que, aunque hubieran intervenido notarias diferentes, ambas tenían competencia provincial en La Habana y tenían su sede en la unidad notarial de Refugio, en la Habana Vieja, por lo que resultaba obligatoria la plasmación de un incidente tan importante como ese desde el propio encabezamiento del instrumento público.

Otra incidencia demostrativa de las irregularidades cometidas en este caso resultó que se otorgara un poder especial por ORP a favor de YYM para que lo representara en el acto de formalización del traspaso cuando este último era sobrino de EYG y ello implicaría una cesión onerosa que a la postre se materializaría entre familiares con un vínculo de consanguinidad directo (tía y sobrino).

De manera que habiéndose demostrado la vinculación directa y personal de LN como virtual adquirente del vehículo, quien conocía los términos y condiciones del negocio y reconoció haber pagado 48 mil CUC por el auto días antes de efectuarse el traspaso formal, fue tan concluyente como sucedió con el resto de los acusados evasores del fisco. Respaldó una subdeclaración al fisco cuando asumió como valor de la compraventa el precio referencial mínimo de 204 mil CUP, indicativo de una

franca conducta evasora del simple contraste de su equivalente en CUC (8 160 CUC) con el valor real pagado.

La probanza de las actividades de renta de vehículos y préstamos de dinero con interés fue indiscutible. Aun cuando fueron las únicas acciones delictivas reconocidas por el acusado GMS, los testimonios de quienes resultaron clientes de ese servicio que prestaba MS, tanto por haber rentado automóviles como fue el caso de la acusada ZR, como por haber intervenido en la ejecución de préstamos en lo que repitió esta propia acusada y LRO; la aludida pericial por medio de la cual se revelaron múltiples mensajes de texto en los que este hacía clara referencia a su vinculación con la adquisición, modernización y renta de autos y el resto de las diligencias de presentación para reconocimiento y ubicación que fueron documentadas, resultaron ser evidencias irrefutables de la participación de MS como dueño de los vehículos rentados y prestatario de los dineros y consecuentemente como exclusivo beneficiario.

Desde el punto de vista documental se acreditaron a folios 6 y 8 sendas certificaciones, en un caso por la Dirección Municipal de Trabajo de Guanabacoa que aseveró que la actividad de renta de autos no está autorizada legalmente y que el acusado GMS no se encuentra inscripto en el registro de trabajadores por cuenta propia, y en el otro a folio 8 por Oficina Nacional de Administración Tributaria que confirmó que el acusado GM no es contribuyente.

Fueron apreciadas varias certificaciones (folio 12 al 16 del tomo X) emitidas por el Departamento de Registro de Vehículos que permitió establecer la trazabilidad de los propietarios de varios autos y la conexión directa que tuvieron en algún momento con el acusado GMS. Tal fue el caso del vehículo Renault SM3, ocupado a IG, que estaba en poder de Irving González porque MS se lo había alquilado. Así también del auto Hyundai Sonata, P-117147 comprado por GMS, utilizando el nombre de GB, que se trasfirió a través de compraventa simulando la donación y subdeclarando el verdadero valor del vehículo, destacando como elemento significativo que el último traspaso se realizó después de detenido el acusado GM, también mediante una donación de la mamá a la hermana del ciudadano HAA.

El suceso que vinculó a MS con LMRO en torno a las maniobras ilícitas que tuvieron por objeto enmascarar un préstamo con interés de 30 mil CUC que fue solicitado por esta con el compromiso de pagar 60 mil CUC fue demostrado en virtud del testimonio de la propia beneficiaria y de las acciones de instrucción que realizó para esclarecerlo, tales como las actas de presentación para el reconocimiento obrantes entre los folios 171 y 173 del tomo II en las que LMRO no identificó a la acusada ZVC como la notaria que autorizó la legalización de firmas sino a la acusada YÁC como la persona que confeccionó el contrato de préstamo a solicitud de GM, y así lo ratificó en juicio al ser requerida para que las identificara. No obstante, las gestiones posteriores que, según la testigo, realizó para verificar la legalidad del trámite realizado demostraron que ZV había respaldado ciertamente esa diligencia y conocía de las interioridades del negocio formalizado cuando al ser requerida por LMRO luego del arresto de MS, le aseguró que todo estaba en orden.

Los hechos relatados en el apartado B) contaron con una abundancia probatoria que devino concluyente para determinar sin dificultad la responsabilidad delictiva que tuvieron los acusados GMS, YAB y WMC en la falsedad del cuestionado aval de profesionalidad y del soborno que medió entre MS y AB para su obtención por intermedio de MC.

Independientemente de la confesión de la acusada YAB, la ocupación de la memoria flash- folio 123 del tomo V- y del documento falso- folio 145-, así como su peritación forense, unido a fotocopias de certificación de notas, del título de Bachiller en Ciencias y Letras y de Propaganda emitida por la "Revista Vistar", que fueron emitidos a favor del acusado GMS y estaban en poder de Y, evidenciaron su vinculación directa con la confección del aval de profesionalidad y revelaron el fin último de sus pretensiones porque justificarían la tramitación falaz del caso. El propio WM llegó a identificar en presentación para reconocimiento que consta entre los folios 58 y 63 del tomo V del sumario que el documento ocupado fue el confeccionado por la acusada Y a petición de GM y a cambio de 200 CUC, lo que significó una confirmación objetiva de la real existencia del documento que los vinculaba a los tres.

Respecto del suceso recogido en el apartado D) del primer resultando de esta sentencia, independientemente de las violaciones que debieron cometerse para que se perpetuara durante varios meses el cobro del servicio eléctrico en valores muy inferiores a los reales, el informe emitido por el jefe de inspección de la OBE de Guanabacoa, perteneciente a la Empresa Eléctrica de La Habana entre los folios 39 y 49, acreditó que el consumo eléctrico reportado y facturado por la vivienda no se correspondía con la capacidad de equipos que tenía instalados en el inmueble, pues como promedio la carga física instalada debía consumir 4258 kilowatt/hora representativo de un importe de \$ 11 mil 253.00 CUP, muy diferente a lo que realmente se facturaba y pagaba el acusado que era en definitiva el dueño de la vivienda y de todos las propiedades muebles que estaban dentro, lo que evidencia la existencia de irregularidades para evitar el pago del consumo real de energía, lo que queda igualmente validado en el informe de folio 50 al 73, emitido por la Dirección Comercial de la Unión Eléctrica en el que se concluye que indebidamente existían tres metro contadores para un mismo servicio (Cliente), que el consumo de la carga electica instalada asociada a esos tres contadores para un mes es de 7626 kilowatt/hora y que a la vivienda se le facturaba como promedio 488 kilowatt/hora, por lo que a parir de estudios de cagas y tendencias se dejaron de facturar \$ 76 mil 782.00, que fueron consumidos.

La Instructora ORL ofreció referencias de la discordancia entre los registros del consumo eléctrico que eran pagados por MS y el volumen y envergadura de los efectos electrodomésticos que este poseía dentro de la morada que no solo se conocieron mediante su testimonio por haber estado presente en el registro domiciliario (consolas de aire acondicionado, lámparas lumínicas, un ladrón de agua (motor eléctrico), etcétera), sino también por las ocupaciones realizadas que constan en las actas ya mencionadas.

Como parte de las circunstancias en que se realizó la instalación eléctrica en la morada, tal y como fueron esclarecidas por el testigo RRG en juicio, además de confirmarse que el dueño de la vivienda era GMS se conoció que este se interesaba con particular acuciosidad por el nivel de consumo eléctrico que tenían los equipos y luminarias en cuya instalación aquel intervino, lo que permitió deducir el

conocimiento cabal que este procuraba tener acerca del índice de consumo energético en su inmueble y que no podía serle ajeno el hecho de que se reportaran tamañas diferencias entre lo registrado por los metro contadores y pagado a la empresa eléctrica y lo realmente consumido.

De manera que aun cuando no haya podido demostrarse quién manipuló los metros contadores en este caso sí se hizo evidente el interés de GMS de obtener un registro conveniente de su índice de consumo eléctrico en virtud de que resultaba el dueño real de la vivienda, quien financiaba todos sus gastos y los recursos que allí había, y si JGR medió en la gestión o instalación de algún servicio respondía a requerimientos realizados por él.

En relación con los bienes ocupados se requirió un análisis casuístico y detallado al efecto de disponer judicialmente sobre su destino.

El Tribunal apreció como regla en virtud de las circunstancias fraudulentas en que fueron realizadas buena parte de las operaciones que los bienes- viviendas y vehículos - cuya transferencia, adquisición o posesión estuvo relacionada con las escrituras notariales apócrifas realizadas por YÁ y con el respaldo falaz de ZV y MG, suponían necesariamente una acción desposesoria para sus propietarios o titulares. Similar razonamiento es aplicable también para desposeer al acusado GMS de todos los bienes que adquirió en Cuba solo que basado en el evidente origen ilícito del dinero invertido en cada caso y en virtud de mecanismos legales diferentes por haberse valido de terceros para ocultar su vínculo real con dichos recursos, en relación con lo ocupado a YÁC debido a la actividad lucrativa que realizaba

simulando ser una notaria en Guanabacoa que tramitaba instrumentos notariales a cambio de dinero y le valió el incremento injustificado y creciente de su patrimonio personal y los bienes ocupados indistintamente a otros encausados que tuvieron algún vínculo fraudulento con estos, a saber, DC, CS y YA.

Ahora, en el resto de los casos- esencialmente vehículos- fue preciso un acucioso

Ahora, en el resto de los casos- esencialmente vehículos- fue preciso un acucioso examen de las circunstancias que rodearon cada traspaso para fundamentar acertadamente una u otra decisión. En aquellos casos en que se demostró una simulación de negocios de compraventa mediante otras formas traslativas de dominio como la donación, que por sus implicaciones a efectos tributarios no solo

implica un actuar deshonesto en relación con la subdeclaración del valor del bien, sino también la enervación de pago del tributo para el donante, supone un grado superior de reproche penal y torna justificable decretar la desposesión de los bienes. Tal fue el caso del auto BMW P-056778 cuya titular formal es la acusada IGR;

El traspaso del auto en el que estuvo implicado el acusado OC evidenció una falsedad material que hubiera justificado la aplicación de una sanción desposesoria como la que fue interesa por la Fiscalía sobre el vehículo que consta ocupado, pero razones de carácter humanitario hacen aconsejable su devolución aun cuando hubieran mediado conductas falsarias de índole material en su formalización. Los graves padecimientos de salud que presentan su hermana y su sobrina que a la postre resultaron ser las destinatarias de ese vehículo, y se verificó mediante documentos médicos y por el propio Tribunal actuante en virtud del principio de inmediación en juicio que son personas con una discapacidad físico- motora importante para quienes resulta imprescindible disponer de un vehículo automotor.

Similar razonamiento en cuanto a su actuar fraudulento generó el traspaso en el que estuvo implicado el acusado LN pues aun cuando ninguno de los trámites que realizó involucró a las acusadas que resultaron responsables por los delitos de falsedad documentaria, se demostró que medió una falsificación material en virtud de haberse formalizado sin la presencia de una de las otorgantes que aparecía formalmente en la escritura de compraventa pese al empeño que pusieron este y su señora madre para que se diera por cierto que la formalización había acontecido en el domicilio de estos mediante un constituido y que por su estado de salud LN no pudo haber acudido a la sede notarial. El vínculo directo de este encausado con MS desde mucho antes de este traspaso cuando estuvieron relacionados en una compraventa anterior evidenció que pudo conocer que este se encontraba por detrás de este último negocio, aunque lo pactó directamente con MT, pues en definitiva supo que el propietario formal del auto era ORP, quien tenía vínculos afectuosos directos con GM.

Diferente razonamiento se realizó en el caso de los acusados DBH, YL y YMD pues, aunque hubiera mediado la utilización del contrato de compraventa para materializar permutas de vehículos, ante la inutilidad práctica de esa modalidad contractual- lo

que en cualquier caso no hubiera trascendido la nulidad instrumental del negocio-, no se materializaron mediante instrumentos notariales apócrifos, lo que tornaría injusto un pronunciamiento a favor de su desposesión en ese sentido. Vale aclarar que en el caso de MD únicamente se verificó un actuar evasivo del fisco mediante la subdeclaración del valor real del auto transferido pero sin mediar otras irregularidades en el otorgamiento y autorización del instrumento notarial que legalizó el traspaso pues se trató realmente de un acto de compraventa materializado y consentido por las partes en el que no intervino MS ni ninguna de las acusadas responsables de los delitos de falsedad documentaria que se demostraron, cuestión que trascenderá al efecto de fijarle una respuesta penal concreta.

En relación con lo ocupado a YÁC, se verificó a partir del examen de las certificaciones expedidas por el Banco Metropolitano entre los folios 135 y 137 del tomo VI, que en efecto las cuentas bancarias número 40311150478383 y 403171150101312, en tanto resultaban ser cuentas de ahorro indistintas entre esta y su padre, Freddy Ávila Abreu y su apertura databa de los años 2003 y 2008, fechas en las que ÁC ni siquiera se desempeñaba como abogada, no se justifica una acción desposesoria pues se afectaría el otro titular que por demás es una persona de avanzada edad. Argumento que difiere del procedente respecto de las cuentas bancarias número 40311250560999 y 40311150727386 en cuyo caso esta se acredita como titular y operadora exclusiva aun cuando la apertura de estas no alcance aún el período en que se enmarcan los hechos que cometió. Nótese que la última cuenta, siendo de salario, tenía un saldo de 2112.55 CUP el 26 de enero de 2015, lo que evidencia el nivel de solvencia que puede tener una persona que se desentiende de la necesidad de cobrar su salario.

Aun cuando no se verificó que hubieran mediado actos de soborno en este caso en los vínculos fraudulentos que establecieron YÁ, MG y ZV sí se verificó mediante la prueba testifical practicada, así como las referencias que ofrecieron los instructores, que la primera cobraba por sus falaces servicios sumas del entorno de 60 CUC.

En el caso del resto de los vehículos que fueron ocupados en este proceso se apreció el dictamen emitido por la Fiscalía Provincial de La Habana que consta entre los folios 267 y 295 del tomo XII que acreditó la pretensión confiscatoria amparada en el Decreto Ley 149 de 1994.

Por lo demás, las evidencias presentadas por la Fiscalía para acreditar el alcance de las violaciones e irregularidades cometidas por MS en la vivienda de Santa María 110 en el orden del consumo de los recursos hidráulicos no se valoró en este caso, habida cuenta no formó parte de la imputación fiscal.

PRIMER CONSIDERANDO: Que los hechos que se dieron por probados en el apartado A) integran el delito de Lavado de Activos, previsto y sancionado en el artículo 346, apartados 1 y 2 del Código Penal, modificado por el Decreto Ley 316 de 19 de diciembre de 2013, en relación con el artículo 6, apartados 1 y 2, incisos a), b), c) y f) de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de Palermo del año 2000, pues conforme se demostró entre diciembre de 2013 y enero de 2015 el acusado GMS adquirió y transfirió viviendas, vehículos y otros bienes con el propósito de ocultar los activos que había obtenido fraudulentamente mediante la comisión de delitos falsarios de documentos bancarios y de identidad en Estados Unidos de América, inversiones que pudo conseguir valiéndose de testaferros como CSV y DCC que encubrieron el vínculo real de aquel como propietario de dichos bienes en los actos de traspaso al ofrecer sus datos personales y concurrir como otorgantes a formalizar las escrituras notariales simulando ser los propietarios, y de la formalización fraudulenta de las adquisiciones y transferencias que realizó a instancias de YÁC.

El Lavado de Activos, en tanto delito autónomo, no requiere de una condena judicial previa por la comisión de la actividad delictiva por la que se originaron los fondos que se blanquean. Es suficiente su demostración en virtud de una actividad probatoria consistente por medio de inferencias e indicios sólidos y coherentes que evidencien la comisión de un delito grave y la obtención de unos beneficios ilegales que se pretenden introducir en los mercados financieros u otros sectores económicos de un Estado; de modo que si, tal y como ocurrió en el presente caso, se conocieron indicios suficientes que permitieron inferir la participación de MS en delitos falsarios cometidos en los Estados Unidos de América, por los que fue aprehendido y que la inminencia de su procesamiento y condena en aquel país determinó su huida

precipitada y su entrada definitiva en Cuba, que después de instalado en el territorio nacional por medio de prestanombres o testaferros que le permitieron mantenerse en las sombras, invirtió de manera sostenida y creciente un patrimonio de origen desconocido e injustificado en la compraventa, remodelación y amueblamiento de 1 vivienda y en la compraventa de 15 vehículos, en el financiamiento de varios préstamos con interés y en el mantenimiento y alquiler del parque privado de automóviles que conformó y que la fortuna que obtuvo rebasó los 901 mil 800 CUC, calculados a partir de estimaciones conservadoras realizadas de conformidad con las operaciones que fueron relatadas en el primer resultando de esta sentencia, se verifican los elementos del tipo penal previsto para la figura recogida en el Decreto Ley 316 de 2013.

Asimismo se integró el delito de lavado de activos previsto en el apartado 2 del artículo 346 del citado cuerpo legal modificado por el Decreto Ley 316 para los acusados CSV, DCC y YÁC pues en el período comprendido de diciembre de 2013 a enero de 2015 encubrieron u ocultaron la determinación real del origen y propiedad verdadera de viviendas, automóviles y fondos debiendo conocer o suponer racionalmente, por la ocasión o circunstancia de las operaciones en las que participaron, ya fuera cometiendo acciones fraudulentas que implicaron la falsificación material de documentos públicos o prestándose para servirle como testaferros a MS, que procedían de actos delictivos cometidos por este mientras residió en los Estados Unidos de América.

El principio de irretroactividad relativa de las leyes penales regulado en el artículo 3 apartado 2 del Código Penal y consagrado en el artículo 61 de la Constitución de la República, conforme a las garantías y principios del debido proceso que informan el Derecho penal cubano, resulta entonces aplicable para aquellos actos de inversión o adquisición cometidos con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley 316 de 2013, en razón de la amplitud que supuso la nueva ley respecto del catálogo de delitos precedentes que conforman el tipo penal delictivo, en cuyo caso la compraventa de la vivienda de Santa María 110 y el primer traspaso del apartamento 11 del edificio 28 del reparto Nalón, así como la adquisición del auto Audi A-6 y del Renault SM3 P075955, integran delitos falsarios u otro contra la hacienda pública, mas no se

incluyen entre las operaciones que conforman el delito de lavado de activos que fue calificado.

En consecuencia, se integra para el acusado JGR el delito de evasión fiscal, previsto y sancionado en el artículo 343, apartados 1 y 2 del Código Penal, toda vez que evadió el pago parcial del impuesto sobre transmisión de bienes y herencias que debía abonar a la ONAT por la compraventa de la vivienda ubicada en Santa María 110, reparto D´Beche, en Guanabacoa, lo que consiguió mediante la alteración del precio de venta del inmueble que hizo consignar en la escritura pública correspondiente y reflejó en la declaración jurada establecida en un valor muy inferior al real.

En el propio apartado A) se integra el delito de falsificación de documento público de carácter continuado, previsto y sancionado en el artículo 250, apartados 1, incisos a), b) y c) y 3 en relación con el artículo 11, apartado 1 del Código Penal, pues se demostró que entre el diciembre de 2013 y diciembre de 2014 la acusada YÁC confeccionó totalmente 9 escrituras públicas de compraventa o donación de vehículos en las que otros contribuyeron a consignar datos, declaraciones o hechos inexactos relativos a los actos de los que los documentos notariales eran objeto y que fueron firmados, acuñados e intercalados en los protocolos notariales por las acusadas MGM y ZVC para simular su autenticidad y veracidad mediante la dación de fe de la que estaban investidas por la función que desempeñaban como fedatarias públicas.

Consecuentemente, para la acusada YÁ se integra la referida falsedad documentaria continuada pero según lo previsto en los incisos a) del citado artículo 250 en su apartado 1 en relación con el artículo 11, apartado 1, toda vez que falsificó materialmente las 9 escrituras notariales señaladas mediante la confección e impresión de los documentos matrices en su domicilio particular sobre la base de la disposición y utilización de proformas y matrices originales que le fueron procuradas por MG y ZV, a cargo de quienes correspondió luego darle aparente legalidad, con la participación del acusado LRL que contribuyó en la dinámica falsaria ejecutada por aquellas mediante la facilitación anticipada e indistinta de los números de radicación de instrumentos notariales falaces a la encartada ÁC para incluirlo como dato

esencial a los efectos de conseguir la aparente autenticidad del documento durante su confección.

En el caso de estas últimas acusadas se integra la falsificación de documento público continuado pero conforme a lo previsto en los incisos a), b) y c) del apartado 1 del artículo 250 y apartado 3, habida cuenta que abusando de su carácter y funciones como fedatarias públicas procuraron primero a ÁVILA CARABEO de los medios y formas necesarios para conformar los documentos notariales apócrifos y luego de redactados simularon con su firma, el cuño de la sede notarial en la que se desempeñaban y el intercalamiento de las escrituras mendaces en sus respectivos protocolos notariales que habían dado fe de los negocios aparentemente formalizados ante ellas, de los términos, condiciones y legitimidad de dichos actos y del contenido de los referidos documentos notariales.

La entrega anticipada que GM Y VC realizaron a ÁC de las matrices notariales, pese a su uso exclusivo por las notarías, así como de proformas de escrituras públicas que servirían como modelo para que esta pudiera conformar los instrumentos notariales apócrifos por su cuenta, constituyeron formas importantes de contribución a la falsedad material cometida en cada caso.

Tales acciones cometidas por las exnotarias enjuiciadas en este caso significaron conductas abusivas puesto que se extralimitaron en su condición de garantes de una fuente de riesgo, con el cometido público de velar por la legalidad de los actos notariales y el correcto funcionamiento del trafico jurídico dada la confianza depositada en los instrumentos públicos que autorizaron, lo que determina la integración de la figura agravada prevista en el apartado 3 del artículo 250 del Código Penal ya mencionado.

Contrariamente a lo alegado por la defensa, a los fines de apreciar la integración o no del delito y el resto de las circunstancias concurrentes en el hecho penal falsario, no es necesario decretar junto con la responsabilidad penal del sujeto implicado la nulidad instrumental, como sí la declaración judicial de nulidad vinculada inobjetablemente a la actuación del notario pudiera ser la resolución que propicie posteriormente la incoación del proceso penal por un presunto delito de falsificación.

En el caso de las acusadas DBH y YLC, si bien otorgaron escrituras públicas de contratos de compraventa cuando realmente efectuaron permutas de vehículos, no afectaron con ello el sentido del negocio jurídico que pretendían pues comoquiera resultaban ser la contraparte de los actos de traspaso que no distorsionaron o falsearon su identidad y solo fueron mendaces cuando declararon un valor económico inferior al realmente estimado para sus vehículos, lo que solo integra una conducta delictiva contra la hacienda pública en la modalidad de evasión al fisco mas no una típica conducta falsaria de carácter material con trascendencia para constituir un delito y no una falsedad de tipo ideológica.

El otro ilícito penal contra la hacienda pública que se configuró en el relato fáctico recogido en el apartado A) fue el de evasión fiscal, en cuyo caso se integró para todos los acusados que participaron pues se demostró que para burlar al fisco mediante declaraciones de precios inferiores a los reales mediaron acciones engañosas que fueron compartidas y preconcebidas por los distintos implicados en la formalización de cada traspaso bajo una misma resolución delictiva y a tono con un vínculo de solidaridad, de tal forma que los otorgantes de las escrituras públicas que coincidieron con los sujetos pasivos de la obligación tributaria comparten la responsabilidad penal por cometer fraudes a los efectos tributarios y asumieron como sujetos activos del delito conjuntamente con aquellos que resultaban ser los reales beneficiarios de las transferencias realizadas por haberse demostrado la existencia de un previo y mutuo acuerdo delictivo para la conformación de la declaración que realizaron bajo juramento ante un fedatario público y que trascendió a la declaración tributaria correspondiente.

En consecuencia con ello el delito de evasión fiscal previsto en el artículo 343, apartados 1 y 2 del Código Penal que también se configuró en el apartado A) del suceso probado, se integra de carácter continuado, conforme al artículo 11, apartado 1 del señalado código sustantivo para el acusado GMS, toda vez que con el propósito de evadir el fisco, siendo el dueño real de las viviendas y vehículos que adquirió o transfirió, en las formalizaciones de los traspasos que realizó entre diciembre de 2012 y enero de 2015 se valió de medios engañosos para lograrlo, tanto acudiendo a negocios que por su naturaleza jurídica implicaban una obligación

tributaria exclusiva para el adquirente como fue en el caso de las donaciones, como ocultándose tras otros acusados que le sirvieron como testaferros o prestanombres. Igualmente se integra el precitado ilícito penal contra la hacienda pública en su tipo penal agravado y de carácter continuado para la acusada YÁC aunque de diferente manera pues lo mismo lo cometió por medio del engaño que supuso la utilización de familiares directos como prestanombres para ocultar su vínculo real de dueña con la vivienda y el vehículo que adquirió y la declaración de valores de venta inferiores a los reales de los negocios realizados, a lo que contribuyó desde su condición de asesora legal de MS en la formalización de traspasos de vehículos y viviendas con cabal conocimiento de que mediante declaraciones engañosas este eludía el pago al fisco por el monto y la naturaleza real de los negocios ejecutados.

En el caso de ORP aunque no se integre evasión al fisco por la compra que realizó en la agencia de ventas de autos - Hyundai Accent P-095648- conforme la aclaración conocida en el plenario por intermedio de la prueba pericial, persisten otros 2 traspasos de vehículos- el auto Renault SM3 P-075955 formalizado mediante escritura de compraventa 1415 y la reventa del propio Hyundai Accent P-095648, formalizado mediante escritura de compraventa 19-. Cierto es que en el último caso no debía desentenderse de los actos en cuestión respecto de cuestiones esenciales tales como el precio de venta del vehículo, lo que hubiera sido exigible al dueño real del auto pero no fue el caso, pues RP había resultado ser el testaferro de MS en la primera adquisición- no imputable como conducta evasora- y el vehículo en cuestión tenía otro propietario material- Manuel Tortosa- que negoció con los nuevos adquirentes, en cuyo negocio solo medió el nombre de RP como una formalidad que ni siquiera hizo valer por sí mismo sino enajenando su condición mediante un poder, con lo que se alejó la justa posibilidad de exigirle una conducta evasora del fisco por este último traspaso que le era material y formalmente ajeno. En consecuencia, se configura para RP la evasión fiscal, pero de manera simple y no continuada.

En el caso de DCC, independientemente de las compras que realizó en agencias de ventas que fueron excluidas por la razón ya mencionada, su participación como otorgante en las escrituras notariales 668, 888 y 1244 en las que declaró valores de venta muy inferiores a los reales mediante acciones engañosas que ocultaron a MS

como verdadero dueño y beneficiario de los negocios o tergiversaron la naturaleza y alcance tributario del negocio ejecutado, determinan que se integre en su caso un actuar evasivo del fisco de carácter continuado, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 del citado código.

Similar consideración mereció CSV en relación con los traspasos de la vivienda en San Antonio 41 mediante la escritura de donación 836 y la donación del auto Hyundai Sonata P160246 mediante la escritura 1123, pues en ambos casos declaró valores de venta muy inferiores a los reales mediante acciones engañosas que ocultaron a MS como verdadero dueño y beneficiario de los negocios o tergiversaron la naturaleza y alcance tributario del negocio ejecutado, determinan que se integre en su caso un actuar evasivo del fisco de carácter continuado, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 del citado código.

Asimismo, se integra el delito de evasión fiscal previsto en el artículo 343, apartados 1 y 2 pero en su variante simple para los acusados JGR, LER, ERL, JLG, VLV, IGR, ZRA, LNNY, O CL, YLC y DBH, pues según se demostró estos evadieron parcialmente de manera consciente y voluntaria el pago de impuestos sobre transmisión de bienes y herencias mediante la alteración de los precios de compraventa de vehículos, por declarar valores de venta muy inferiores a los reales en las escrituras públicas en las que intervinieron y en la declaración jurada correspondiente.

En todos los traspasos realizados en este caso se quebrantó el sentido y alcance de lo regulado en los artículos 70, apartado 3 y 85 del Decreto Ley 388 de 2011 modificativo de la Ley 65, Ley General de la Vivienda, en relación con el segundo párrafo del numeral tercero de la Resolución 351 de 2011 del Ministerio de Finanzas y Precios y el Decreto 320 de 2013, relativo a la Transmisión de Vehículos de Motor, su Comercialización e Importación, específicamente lo prescrito en sus artículos 5 y 20, apartados 1 y 2 pues era obligación de las partes en la escritura notarial de compraventa de una vivienda o de un vehículo de motor, declarar el precio de venta acordado, expresado en pesos cubanos y utilizar el valor mínimo referencial con ese carácter y no como regla general en clara evidencia del comportamiento doloso por parte de los otorgantes en cada acto en virtud de que se trataba de viviendas con

valores económicos muy superiores y vehículos modernos, en buenas condiciones técnicas y que contaban con la documentación que avalaba su compra inicial a precios muy superiores de los declarados y en pesos cubanos convertibles.

La utilización de medios y formas engañosas para eludir el monto real de una concreta responsabilidad tributaria, de conformidad con los presupuestos establecidos en el numeral séptimo, inciso b) de la Instrucción 158 de 1998 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y los principios que informan el derecho penal tributario releva del cumplimiento de los requisitos administrativos establecidos en la Ley 113 relacionados con el requerimiento y el cumplimiento de determinados plazos y niveles de reclamación de los obligados inconformes con la determinación de una deuda, en tanto fue establecida incorrectamente en perjuicio de la hacienda pública que solo conoció de la discordancia en lo declarado como consecuencia de un proceso penal en el que se determinó responsabilidad penal.

El delito de actividades económicas ilícitas se integra en ambas modalidades, la prevista en el artículo 228, apartados 1 y 2 y la prescrita en el artículo 229, ambos preceptos de la ley penal sustantiva. Se integra para el acusado GMS exclusivamente por cuanto realizó prestaciones de servicios de alquiler de automóviles en sumas que estaban en el entorno de los 50 CUC diarios pese a constituir una actividad para la que no se concede licencia por las autoridades correspondientes, lo que realizó mediante la contratación de los coimputados DCC y CSV y al propio tiempo, como parte de los negocios ilícitos que realizó MS en Cuba, le prestó 95 mil CUC a la acusada ZRA en diferentes partidas para cuyo pago exigió la transmisión de una vivienda a su nombre y le prestó 30 mil CUC a la ciudadana LRO cobrándole un interés de 30 mil CUC.

Aunque en el caso de ZR para negociar el préstamo se haya utilizado una vivienda como garantía de pago, en virtud de la naturaleza del bien de que se trata, sometido a regímenes legales especiales para su transmisión, cuya valoración económica acordada por esta y por GM fue de 150 mil CUC, comprendía de por sí un incremento ilegal de la suma prestada a modo de exigencia con un alcance potencial de ser retribuida en caso de impago y que de haberse ejecutado hubiera materializado el interés en un sentido amplio. La valoración económica y social de un

inmueble rebasa la que se le atribuye al dinero en efectivo por su cualidad de mercancía universal, reforzando la ilicitud de la actividad realizada por MS al considerarla como garantía de pago en un valor muy superior al prestado.

Los hechos que se declararon probados en el apartado B) del relato fáctico constituyen los delitos de falsificación de documento público, previsto y sancionado en el artículo 250, apartado 1 incisos a) y b) y cohecho, previsto y sancionado en el artículo 152, apartados 4 y 7, ambos del Código Penal, habida cuenta que el acusado GMS por intermedio del encartado WMC le dio 200 CUC a la enjuiciada YAB a fin de que esta, por desempeñarse como técnica en gestión económica en la Empresa Provincial Comercializadora de la Música y Espectáculos "Adolfo Guzmán" lo acreditara como miembro de esta entidad para insertarse en el mundo de la música, quien por su parte, abusando de las atribuciones que eran inherentes a su cargo como empleada pública de dicha empresa, confeccionó íntegramente un aval de profesionalidad falso que emitió a nombre del Instituto Cubano de la Música y firmó simulando ser la directora del Departamento de Desarrollo Artístico, documento que hizo llegar a MS para que fuera utilizado en el tráfico jurídico.

En relación con el acto ilícito de soborno aun cuando YA resultara empleada pública por desempeñarse como técnica en gestión comercial no constituía una ajena al sector empresarial de la música sino vinculada a una entidad empresarial de reconocido prestigio en ese medio, con facultades y obligaciones específicas, abusó de estas para conseguir una copia digital de ese tipo de documento, prevaliéndose de la accesibilidad y la materialización documental que de otro modo le hubieran estado vedadas. El cohecho se comete lo mismo por realizar u omitir acciones relativas a las funciones del sujeto comisor que con abuso de su cargo, atribuciones o actividades que le fueran confiadas, siendo evidente que en este caso se está en presencia de la última modalidad.

El nivel de comprometimiento que supone para un empleado público abusar de su cargo, funciones o de la confianza depositada en él para beneficiar a terceros entraña que el particular que se beneficia con ese actuar abusivo comete la modalidad de cohecho que tiene fijado en la figura delictiva en su apartado 4.

Asimismo, se integró la intermediación en el soborno que prevé el artículo 152 en el caso de WMC pues no solo se benefició directamente con el dinero del soborno sino que medió en el comprometimiento del actuar abusivo de AB como empleada pública a favor de MS, pero de cualquier modo por tratarse de un particular comete la conducta típica regulada en el propio apartado 4.

El hecho que resultó demostrado en el apartado C) de la primera resultancia probatoria integra el delito de privación ilegal de libertad, previsto y sancionado en el artículo 279, apartados 1 y 2, inciso a) se integra para el acusado GMS, puesto que conforme se demostró, sin tener facultades para ello y fuera de los casos y de las condiciones previstas en la ley, privó de su libertad personal por espacio de 15 a 20 minutos a quien le había averiado uno de los automóviles que integraban su parque privado de vehículos, encerrándolo con llave en una habitación en venganza por lo sucedido y solo accedió a liberarlo una vez pactada la condición de pago con los familiares de la víctima.

En el caso del acusado DCC, se integró el referido ilícito penal contra los derechos individuales pero en su figura básica del artículo 279, apartado 1 del citado código, porque no medió el propósito de lucro o de venganza que animó a MS a cometerlo sino que actuó en el encierro de la víctima hasta que consideró oportuno liberarlo del reducido espacio de la habitación a la que lo condujo pero manteniéndolo aún dentro de los límites de la propia morada en que este se hallaba según los designios de su captor. En este caso no se apreció el elemento de la espontaneidad en la liberación de la víctima que reclama el apartado 4 del referido precepto pues resultó condicionado al pago de los daños en los que fueron tasadas las averías que recibió el auto siniestrado.

El suceso que aparece recogido en el apartado D) del relato histórico de esta resolución constituye el delito de sustracción de electricidad, previsto y sancionado en el artículo 325 de la ley penal sustantiva, toda vez que el acusado GMS, sustrajo 20574 kilowatt, equivalentes a \$ 76 mil 782.00 CUP de fluido eléctrico suministrado por la empresa eléctrica de Guanabacoa para sostener el consumo energético en la suntuosa vivienda en la que residió en el período de agosto de 2013 a enero de 2015.

Si bien no se demostró que MS hubiera instalado personalmente los 3 metro contadores que estaban habilitados en su residencia, sí se benefició con la aplicación de mecanismos para adulterar el registro del consumo en un período prolongado y apoderarse del correspondiente fluido eléctrico, tratándose del real propietario del inmueble y de todos los equipos y medios en él instalados a la fuente de energía colectiva.

En el caso de las acusadas YMD y ARAB aun cuando realizaron los elementos típicos del delito de evasión fiscal previsto en el artículo 343.1 y 2, sus acciones revelaron consecuencias jurídicas de escasa entidad que trascendieron a una disminución de la peligrosidad social. La primera se limitó a falsear su declaración bajo juramento en el acto de formalización de la compraventa de su vehículo y su subsiguiente declaración al fisco pero sin rebasar una mera falsificación ideológica que no trascendió más allá de la conducta evasora al fisco pues no se vinculó a ninguna falsificación material, formalizó un acto de compraventa según su real y propio interés y beneficio como propietaria del auto cuando compareció ante notaria en una sede notarial y una vez requerida de la deuda tributaria que poseía la pagó íntegramente en el plazo establecido. La segunda sirvió a los intereses de su hija cuando participó como otorgante formal de un contrato de compraventa de su vivienda por ser la titular del inmueble y aun cuando persiste la deuda tributaria en su caso, no resultó la real evasora del fisco por cuanto la conducta engañosa y promotora de la defraudación por su cuenta, riesgo e interés fue de ZRA como contraparte de los negocios que realizó con GMS.

QUINTO CONSIDERANDO: Independientemente de que en este asunto se verificara el lavado de activos en sus fases más comunes por la intervención policial que tuvo lugar, ello fue suficiente para que el acusado GMS se constituyera en el centro de un esquema delictual que logró un nivel de efectividad y permanencia indiscutibles; protagonista de una contumaz y fraudulenta conducta evasora del fisco y promotor fundamental de un desmedido mercantilismo, del egoísmo, del culto a la violencia y otros desvalores que son propios de otros contextos sociales, y que este pretendió importar en Cuba con visos de aparente legalidad, comprometiendo a funcionarios y empleados públicos y desvirtuando los mecanismos del sistema legal en función de

sus intereses personales. En torno a MSZ se tejió una trama delictiva sumamente compleja y enrevesada que le permitió a este invertir sumas millonarias en la conformación y sostenimiento de un patrimonio inmobiliario y vehicular importante e injustificado que prácticamente alcanzó el millón de pesos convertibles, según cálculos conservadores realizados a partir de las inversiones ilícitas demostradas con dinero procedente de sus fraudes en el exterior, y que le garantizó alcanzar en poco tiempo un estado de opulencia y degradación moral a su alrededor que contrastan con la realidad y las aspiraciones del pueblo trabajador y honrado.

De ahí que la respuesta penal merecida por MS, aunque no alcance el límite máximo al sancionarlo por cada delito cometido, atendiendo a su juventud y a su carácter de infractor primario del orden penal en Cuba, sí rebase la medida deducida en cada caso y al formar la sanción conjunta, con arreglo a lo previsto en el artículo 56 del Código Penal, deba aproximarse a la mitad del marco penal concreto fijado de 9 a 34 años de privación de libertad pero sin alcanzar la medida interesada por la Fiscalía, pues ha de primar la racionalidad y la proporcionalidad respecto de la gravedad de los hechos y consecuencias de similar o mayor repercusión social que ha conocido y juzgado esta Sala.

En orden de gravedad las acciones fraudulentas cometidas por YÁC, MGM y ZVC generaron un mayor reproche social en tanto garantizaron que buena parte de las operaciones ilícitas de transferencias de viviendas y vehículos ejecutados en este caso contaran con aparentes visos de legalidad y respaldaran la distorsión del sentido de las transformaciones legislativas operadas en materia de traspaso de viviendas y vehículos en relación con las obligaciones tributarias que ello genera.

Como consecuencia de estos hechos la encausada YÁC sufrió un lamentable proceso de desnaturalización personal que la llevó a desarrollar un comportamiento de abierto desafío a la legalidad y el orden desde que trocó su obligación como abogada de actuar ante sospechas de lavado de activos para respaldarlo y asegurar negocios ilícitos de diversa índole que desarrolló MAS en Cuba, convirtiéndose esta en el eslabón fundamental que lo conectó con las cadenas delictivas principales en este caso, lo que amerita una respuesta penal rigurosa. Cuando puso su experiencia y habilidades profesionales al servicio exclusivo de los intereses personales de

terceros y de los suyos propios que le permitieron acrecentar aceleradamente y en poco tiempo su patrimonio, desvirtuó la razón social de una joven abogada cubana de estos tiempos que debe estar comprometida con los principios y valores que caracterizan el ejercicio de la abogacía, el Derecho y la Justicia revolucionarias, pero también puso en descrédito el servicio notarial, simulando públicamente ser una fedataria pública que funcionaba incluso con una sede notarial ficticia en su domicilio particular.

Las acusadas GM y VC, por su parte, traicionaron la confianza que el Estado cubano depositó en ellas como fedatarias públicas y los pilares que fundamentan el notariado cubano sobre la base de la transparencia, la honradez y el respeto a la legalidad. Prefirieron favorecer intereses espurios con el pretexto del exceso de confianza o los estrechos vínculos de amistad por medio de su respaldo fraudulento a varias operaciones ilícitas de traspaso de vehículos, desvirtuando con ello la fe pública notarial que constituye una garantía suprema para la seguridad del tráfico jurídico de cualquier Estado.

La primera trastocó la experiencia de varios años en la actividad notarial que le había valido el reconocimiento y la confianza de quienes le rodeaban y la segunda comprometió doblemente su responsabilidad por haber respaldado las acciones fraudulentas que ya venían cometiéndose por la primera a pesar de llegar a desempeñarse en ese período como Directora de la sede notarial en la que se entronizaron las falaces prácticas. Pero el Tribunal consideró que la mayor participación delictiva de GM con una labor engañosa más sostenida y prolongada en el tiempo incluso antes de que VC se habilitara y fungiera como notaria y contando en su haber con un número de instrumentos notariales apócrifos que duplicaban los autorizados por VC, ameritaba una distinción en la cuantía de la pena imponible, aunque resultara una ligera disminución por la gravedad de los hechos cometidos.

La menor implicación criminosa de LRL, tanto por sus funciones como cartulario como por su grado de contribución a los actos fraudulentos cometidos, que en la práctica no rebasó la de facilitador de datos para la conformación de algunas de las escrituras públicas apócrifas, supone que aunque sea preciso imponerle una pena de rigor por su relación institucional como quiera, pueda ser subsidiada de forma tal que

cumpla los fines de la pena por medio del trabajo en un centro del Ministerio del Interior destinado para ello.

Las acciones delictivas cometidas por GMS en Cuba no hubieran alcanzado a desplegarse con tal intensidad de no ser por la participación determinante de los acusados DCC, CSV, GBJ y ORP, quienes al constituirse en recurrentes testaferros de aquel demostraron una abierta conformidad con los propósitos de MS de ocultar su dinero sucio detrás de inversiones cuantiosas en la Isla, garantizar que eludiera las obligaciones fiscales que se derivaban de las repetidas adquisiciones de vehículos y viviendas que consiguió o inclusive falseando por él alguno de los documentos notariales otorgados.

En el caso de DC y CS, su estrecha vinculación criminal con MS y con el despliegue de buena parte de las consecuencias jurídicas de estos actos, determina que les sean aplicadas sanciones igual de aflictivas que las impuestas a los principales encartados aunque algo inferiores en cuantía por cuanto no formaban parte del eje de defraudaciones que funcionó en torno a ÁC, GM y VC, solo que en atención a la mayor gama de agresiones a bienes jurídicos que cometió el primero y al vínculo familiar directo del segundo con el acusado MS resultó atinado imponerle a CS una sanción inferior a la de CC.

La relación delictiva directa de GB y OR con el acusado MS como prestanombres de este en múltiples traspasos de vehículos aunque no alcanzaran a ser manifestaciones de evasión al fisco le imprimió un grado superior de reproche social a sus conductas delictivas y determinó que fueran merecedores de penas severas aunque diferenciadas en razón de la apreciación de la regla prevista en el artículo 11, apartado 1 del Código Penal para BJ relativa a la continuidad y la avanzada edad que presenta RP que lo hace merecedor de la regla de atenuación extraordinaria de la sanción penal prevista en el artículo 17, apartado 2 y que en un rango de 2 a 5 años y 4 meses de privación de libertad se aproxime al nuevo límite mínimo pero sin llegar a coincidir con este.

La responsabilidad delictiva de JGR en estos hechos aunque limitada a la puntual evasión fiscal relacionada con una sola de las viviendas de MS resultó la de mayor envergadura entre los inmuebles implicados en este caso y constituyó el punto de

partida entre las suntuosas inversiones ejecutadas por este como parte de la cadena de fraudes cometidos durante su reciente estancia en Cuba que le permitió precisamente continuar invirtiendo su dinero sucio una vez instalado nuevamente en la Isla, por lo que aun cuando sea merecedor de la regla especial de adecuación del artículo 17 apartado 2 del Código Penal en el nuevo marco penal concreto de 2 a 5 años y 4 meses de privación de libertad no debe coincidir con el límite mínimo y debe suponer su internamiento.

En el caso de LER, su intervención circunstancial en una sola formalización notarial hizo aconsejable la imposición de una pena que coincidiera con el límite mínimo del marco penal sancionador de 3 a 8 años de privación de libertad pero que le permita expiar su responsabilidad mediante el trabajo en un centro correccional correspondiente al Ministerio del Interior.

Sucesivamente, en orden de rigor le correspondió la última línea de penas privativas puras a YAB y WMC, en razón de que la primera procuró darle acceso institucional a un sujeto inescrupuloso que pudo haber afectado otro sector que, por lo medular para la supervivencia del proyecto revolucionario cubano, debe ser infranqueable al fraude y la corrupción, como es el de la cultura. Contraria a su obligación de promocionar y comercializar los productos de los artistas cubanos que gozan de reconocido prestigio internacional por su talento y calidad profesionales y extralimitándose en sus funciones, AB obtuvo provecho personal a cambio de formalizar el reconocimiento falaz de un interés individual sin importarle que al hacerlo puso en riesgo la credibilidad de instituciones públicas del ámbito artístico musical. No obstante, su favorable postura procesal marcada por su arrepentimiento y contribución efectiva al esclarecimiento de lo ocurrido, determinan que, al aplicar la sanción conjunta, de conformidad con las reglas del artículo 56 del Código Penal, sea merecedora de una rebaja en relación con la solicitud de la Fiscalía.

En relación con el acusado MC, aun cuando haya resultado un intermediario en las acciones de soborno y falsedad que se cometieron en esta ocasión y haya demostrado ser un individuo oportunista y mezquino que sirvió como un instrumento más a las pretensiones maliciosas de MS, coadyuvó resueltamente a la ejecución de tales actos, siendo la necesaria conexión entre este y quien podía materializar sus

propósitos por desempeñarse como empleada pública en una empresa musical cubana con alcance institucional, a lo que se agrega su condición de reincidente específico, de conformidad con lo establecido en el artículo 55, apartados 1 y 3 inciso a) y que se hallaba cumpliendo una sanción subsidiaria de la privativa de libertad al momento de estos hechos, lo que supone la apreciación de la agravación extraordinaria de la sanción prevista en el artículo 54, apartado 4 del Código Penal. De ahí que puedan equipararse las sanciones conjuntas aplicables a WM y YA, pues esta última resultaba, a diferencia de aquel, una infractora primaria del orden penal. En cambio, se valoró que la respuesta penal que resultaba más ajustada para aquellos acusados que solo se implicaron en acciones evasivas al fisco conformando cadenas delictivas inferiores o que intervinieron en la comisión de falsedades documentarias muy concretas, no se correspondía con los efectos de un encarcelamiento puro, aunque de acuerdo a las peculiaridades de cada caso debían diferenciarse a fin de lograr el reforzamiento de los fines preventivos especiales que prevé sanción penal. Así, se atendió al nivel de relación directa o indirecta que tuvieron con el acusado GMS, la utilización de mecanismos engañosos que pudieron resultar en falsificaciones materiales de los instrumentos notariales otorgados y la condición de los acusados implicados como otorgantes de las escrituras públicas o intermediarios de los intereses de otros, lo que determinó que se optara por sancionar a los responsables con penas subsidiarias de la privativa de libertad pero de manera diferenciada en cuanto a calidad y cuantía en un rango de 3 a 4 años de

De ahí que las sanciones de mayor rigor en cualidad que siguieron a las anteriores pese a fijarse en el límite mínimo establecido dentro de un diapasón de 3 a 8 años de privación de libertad, se hayan reservado para los acusados ZRA y ERL, por cuanto no solo defraudaron al fisco para procurar sus propios beneficios mediante declaraciones mendaces; también se valieron de mecanismos fraudulentos que tuvieron repercusión directa en el aumento patrimonial de MS y ÁC como actores protagónicos de estos hechos, e independientemente que no hubieran sido formalmente requeridos de esa nueva deuda tributaria, tampoco hicieron todo lo posible a su alcance para saldar su obligación con el presupuesto estatal como sí se

privación de libertad.

verificó en otros acusados que realizaron cuantas acciones fueron necesarias, incluso sin ser requeridos para revertir esa situación económicamente perjudicial que prácticamente al cabo de 2 años de iniciado el proceso aún está latente. En el caso de RA aun cuando intervino en más traspasos que respecto de RL, fomentando con su actuar el desenvolvimiento de GMS a partir de su necesidad de solventar a toda costa lujosas apetencias personales, mantuvo una favorable actitud procesal de cara a la investigación del caso mediante la aportación de elementos incriminatorios que implicaban a otros encartados, lo que determina la equiparación de la pena impuesta a esta en relación con la aplicada a RL.

El hecho de que la mayor parte de los evasores del fisco puros hayan restaurado el daño que ocasionaron al erario público determinó que fueran sancionables en su mayoría con penas no detentivas, haciendo las distinciones respecto de aquellos que tuvieron probada implicación en falsificaciones materiales fehacientes de documentos públicos notariales. Tal fue el caso de los acusados JLG, VLV, LNNY, OCL e IGR, quienes lo mismo contribuyeron a falsear la naturaleza jurídica del traspaso a realizar con la consecuente trascendencia al efecto tributario que la identidad de alguno de los otorgantes que no comparecieron a las formalizaciones de los actos jurídicos. No obstante, fue preciso distinguir la respuesta punitiva ligeramente en la medida a imponer a aquellos que mintieron al fisco por medio del engaño a nombre e interés propio de aquellos que fueron mendaces en interés y por cuenta ajena, pues se verifica mayor reproche social para los que engrosaron el primer grupo, en tanto fueron beneficiarios directos de la defraudación, tratándose de JLG, VLV e IGR.

Asimismo, fue menester sancionar con penas de trabajo correccional sin internamiento a los acusados EAM y AMA pues tuvieron implicaciones directas con su contribución a la comisión de falsedades documentarias que respaldaron los traspasos a favor de terceros, pero en una cuantía que coincida con el límite mínimo del marco penal aplicable de 3 a 8 años de privación de libertad.

Análisis separado merecieron las acusadas DBH, YLC, YMD y ARAB, pues el grado de peligro social de los hechos que cometieron concretamente determinó un pronunciamiento diferenciado aun cuando fueron evasoras del fisco.

Si bien los actos cometidos por las dos primeras evidenciaron declaraciones tributarias falaces en las que medió el engaño no rebasaron la mera falsedad ideológica porque en definitiva resultaban ser las beneficiarias directas por el traspaso realizado aunque hubieran utilizado la compraventa para formalizarlo y saldaron su deuda fiscal con prontitud y efectividad, demostrando un sincero y eficaz arrepentimiento que resultó significativo en el caso de la primera por cuanto no requirió siguiera del requerimiento administrativo.

En el caso de MD ni siquiera se verificó una conducta que evidenciara simulación o falsedad ideológica respecto de sus reales intenciones que siempre fueron adquirir mediante compraventa el vehículo negociado, limitándose su actuar delictivo a la declaración tributaria en una cuantía inferior, cuya diferencia por demás pagó oportunamente a la ONAT tras ser requerida.

La conducta de ARA no difirió de la asumida por varios implicados que se prestaron para formalizar traspasos de sus familiares más allegados y que por su avanzada edad motivó un pronunciamiento benévolo de la parte acusadora en razón de la escasa peligrosidad social de sus acciones. El hecho de que no hubiera pagado la deuda tributaria en su caso no fue óbice para llegar a tal determinación judicial toda vez que resultó contraer una obligación tributaria formal a nombre de su hija, quien demostró la real conducta evasora al fisco como máxima beneficiaria de los negocios que realizó y que tuvieron una relación directa con GMS.

La defensa de la institucionalidad del país como premisa indiscutible de la construcción del proyecto social cubano de estos tiempos, con irrestricto apego a la ley, al recto desempeño de los funcionarios y empleados públicos, a la protección de la hacienda pública ante los retos y complejidades que se avecinan y mediante la salvaguarda de instituciones centenarias que garantizan la estabilidad del tráfico jurídico como es el notariado, históricamente reconocido por su prestigio y profesionalidad incluso allende las fronteras de la Isla, constituyen deber supremo de los tribunales revolucionarios cubanos en la compleja misión de administrar la justicia popular.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Sancionar a los acusados que se relacionan de la forma en que seguidamente se dispone:

GMS como autor del delito de lavado de activos a 9 años de privación de libertad, 7 años de privación de libertad por el delito de falsificación de documentos públicos de carácter continuado, 6 años de privación de libertad por el delito de evasión fiscal de carácter continuado, 4 años de privación de libertad por el delito de privación de libertad, 3 años de privación de libertad por el delito de cohecho, 3 años de privación de libertad por la modalidad de actividad económica ilícita del artículo 228.1.2, 1 año de privación de libertad por la modalidad de actividad económica ilícita del artículo 229 y 1 año de privación de libertad por el delito de sustracción de electricidad, y como sanción conjunta y única a 17 (diecisiete) años de privación de libertad; YÁC como autora del delito de falsificación de documentos públicos de carácter continuado a 8 años de privación de libertad, 7 años de privación de libertad por el delito de lavado de activos, 5 años de privación de libertad por el delito de evasión fiscal de carácter continuado y como sanción única y conjunta la de 12 (doce) años de privación de libertad como sanción conjunta; MGM como autora del delito de falsificación de documentos públicos de carácter continuado a 11 (once) años de privación de libertad; ZVC como autora del delito de falsificación de documentos públicos de carácter continuado a 10 (diez) años de privación de libertad; DCC como autor de los delitos de lavado de activos a 6 años de privación de libertad, de evasión fiscal de carácter continuado a 4 años de privación de libertad, de falsificación de documento público de carácter continuado a 4 años de privación de libertad y 2 años de privación de libertad por el delito de privación de libertad- valga la reiteración-, y como sanción conjunta y única la de 9 (nueve) años de privación de libertad; CSV a 5 años de privación de libertad por el delito de lavado de activos, 4 años de privación de libertad por el delito de evasión fiscal de carácter continuado, 3 años de privación de libertad por el delito de falsificación de documento público y como sanción conjunta y única la de 7 (siete) años de privación de libertad; YAB como autora del delito de cohecho a 4 años de privación de libertad, 3 años de privación de libertad por el delito de falsificación de documento público y como sanción conjunta la de 5 (cinco) años de privación de libertad; WMC como autor del delito de cohecho a 4 años de privación de libertad, 4 años de privación de libertad por el delito de falsificación de documento público y como sanción conjunta la de 5 (cinco) años de

privación de libertad: GBJ como autora del delito de evasión fiscal de carácter continuado a 4 (cuatro) años de privación de libertad; JGR y ORP como autores del delito de evasión fiscal a 3 (tres) años de privación de libertad para cada uno; LRL como autor del delito de falsificación de documento público de carácter continuado a 4 (cuatro) años de privación de libertad, subsidiada por igual término de trabajo correccional con internamiento; ERL, ZRA y LER como autores del delito de evasión fiscal a 3 (tres) años de privación de libertad subsidiada por igual término de trabajo correccional con internamiento para cada uno; JLG, VLV e IGR como autores del delito de evasión fiscal a 4 (cuatro) años de privación de libertad subsidiada por igual término de trabajo correccional sin internamiento para cada uno; EAM y AMA como autores del delito de falsificación de documento público a 3 (tres) años de privación de libertad subsidiada por igual término de trabajo correccional sin internamiento; OCL y LNNY como autores del delito de evasión fiscal a 3 (tres) años de privación de libertad subsidiada por igual término de trabajo correccional sin internamiento para cada uno; DBH y YLC como autoras del delito de evasión fiscal a 3 (tres) años de privación de libertad subsidiada por igual término de limitación de libertad para cada una; Se absuelve a YMD y ARAB del delito de evasión fiscal por aplicación del artículo 8 apartado 2 del Código Penal.